

Mario Martínez Hernández
Joel Jesús Navarrete García

Interposición Oral del



Recurso de Apelación

contra Decisiones
Dictadas en Audiencia



Universidad Laica
VICENTE ROCAFUERTE
de Guayaquil

COPIA SIN VALOR COMERCIAL

COLECCIÓN 4 GRADOS

*Mario Martínez Hernández
Joel Jesús Navarrete García*

Interposición Oral del



Recurso de Apelación

contra Decisiones
Dictadas en Audiencia



Universidad Laica
VICENTE ROCAFUERTE
de Guayaquil

Interposición Oral del Recurso de Apelación contra decisiones dictadas en Audiencia

Fecha de publicación: 15 de abril de 2024

ISBN: 978-9942-617-06-4

Derechos de autor: GYE-014079

Hecho el Depósito Legal.

Autores

Ph.D Mario Martínez Hernández¹

Mgtr. Joel Jesús Navarrete García

Filiación institucional

¹ Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

De esta edición

Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil (ULVR), 2024

Av. de Las Américas #70, frente al Cuartel Modelo, Guayaquil, Ecuador.

PBX: (00-593-4) 259 6500. www.ulvr.edu.ec

Revisión de pares

El libro ***Interposición Oral del Recurso de Apelación contra decisiones dictadas en Audiencia***, fue arbitrado por el Departamento de Investigación Científica, Tecnología e Innovación de la ULVR bajo la metodología doble par ciego (*double blind peer-review*).

Línea de investigación: 2. Sociedad Civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.

Campo Detallado: 1-33A Derecho.

Para referenciar el libro, utilice el siguiente formato, de acuerdo a las Normas APA 7ª edición:

Martínez, M., & Navarrete, J. (2024, 15 de abril). *Interposición Oral del Recurso de Apelación contra decisiones dictadas en Audiencia*. Editorial ULVR.

Palabras clave: Legislación, Aplicación de la ley, Enseñanza jurídica, Tribunal.

Keywords: Legislation, Law enforcement, Legal education, Courts.

Consejo Editorial de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

- Ph.D Aimara Rodríguez Fernández, Rectora
- Ph.D Rolando Villavicencio Santillan, Vicerrector Académico de Investigación, Grado y Posgrado
- Mgtr. Alex Salvatierra Espinoza, Vicerrector Administrativo
- Mgtr. Betty Aguilar Echeverría, Decana de la Facultad de Administración
- Ph.D Adriam Camacho Domínguez, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho
- Mgtr. Luis Manzano Díaz, Decano de la Facultad de Educación
- Ph.D Marcial Calero Amores, Decano de la Facultad de Ingeniería, Industria y Construcción
- Mgtr. Alfredo Aguilar Hinojosa, Director del Departamento de Marketing y Relaciones Internacionales
- Mtr. Patricia Navarrete Zavala, Editorial ULVR



Editado por: Editorial ULVR

edilaica@ulvr.edu.ec

PBX: (00-593-4) 259 6500, extensión 195

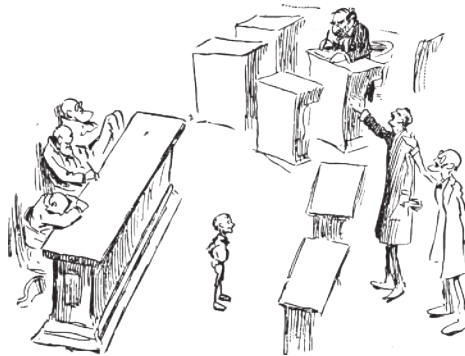
Impresión, diseño y diagramación

Impresos Nueva Luz / imprentanuevaluz@gmail.com



Mario Martínez Hernández
Joel Jesús Navarrete García

Interposición Oral del Recurso de Apelación contra decisiones dictadas en Audiencia



Universidad Laica
VICENTE ROCAFUERTE
de Guayaquil

COPIA SIN VALOR COMERCIAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Presentación del libro y su importancia.....	9
Justificación del Estudio de Caso.....	11
Breve descripción de la Interposición Oral del Recurso de Apelación en Audiencia	12
Problema que Abarca el Caso a Resolver.....	13
Delimitación del problema	14
Metodología para el análisis de casos	15

CAPÍTULO 1

El Proceso Penal y su importancia en el sistema legal

El Sistema Acusatorio Penal.....	19
El Principio de Oralidad y su Prevalencia en el Proceso Penal	22
La Acusación Particular	24
La Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio	25
El Auto de Llamamiento a Juicio.....	27
El Auto de Sobreseimiento	30
Razones por las cuales se emite un auto de sobreseimiento en relación con el proceso penal.....	31
La Prisión Preventiva y sus Consideraciones en el Proceso Penal.....	32
Fundamentos para la prisión preventiva.....	32
Derechos del Detenido en Prisión Preventiva	33
Criterios que deben tomarse en consideración para la Aplicación de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva	39
Criterio de Excepcionalidad de la Prisión Preventiva.....	39
Criterio de Necesidad de la Prisión Preventiva.....	40
Criterio de Proporcionalidad de la Prisión Preventiva	41
La Caducidad de la Prisión Preventiva.....	42

CAPÍTULO 2

Del Derecho Constitucional a Impugnar

Constitución de la República del Ecuador	53
Derecho de la Persona Privada de la Libertad	53

Oralidad en la Constitución.....	53
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.....	54
Código Orgánico Integral Penal.....	55
Principios Procesales.....	55
Sujetos Procesales.....	55
Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio.....	57
El Recurso de Apelación en el Derecho Penal Ecuatoriano.....	58
El Derecho de Impugnación.....	61

CAPÍTULO 3

Caso Práctico sobre la apelación al auto de sobreseimiento

Del Problema Jurídico Planteado	67
Fijación de las Interrogantes a Resolver.....	68
Absolución de Interrogantes Planteadas	68

CAPÍTULO 4

Consejos y Recomendaciones Finales

Sugerencia para abogados litigantes	117
Errores comunes a evitar	118
Recomendaciones a observar al momento de apelar	120
Conclusiones.....	120

ANEXOS

Proceso penal No. 09288-2021-01627, recurso de apelación al auto de sobreseimiento interpuesto por parte de la Fiscalía General del Estado.	122
Proceso penal No. 09285-2020-00716, declaratoria oficiosa de nulidad frente a recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por parte de la acusación particular y presunta víctima del injusto penal.....	139
Proceso penal No. 09267-2018-00238, inadmisión del recurso vertical de apelación interpuesto extemporáneamente por parte de la acusación particular y presunta víctima del injusto penal.....	146
Glosario	157
Bibliografía.....	159

Introducción



Presentación del libro y su importancia

En el intrincado panorama del sistema jurídico, la apelación se erige como una columna vertebral de la justicia procesal, especialmente en el ámbito penal. Este libro, fruto de una profunda investigación, se adentra en el mecanismo de la apelación, enfocándose en un aspecto poco explorado, pero de gran importancia: la interposición oral del recurso de apelación contra decisiones dictadas en audiencia. El propósito principal de esta obra es iluminar este aspecto del derecho procesal penal, ofreciendo una perspectiva detallada y práctica sobre cómo manejar esta herramienta legal.

El núcleo de este trabajo investigativo se centra en la viabilidad de interponer recursos de apelación de manera oral frente a autos definitivos dictados en audiencia, como es el caso del auto de sobreseimiento cuando existe acusación fiscal. Esta cuestión, situada en el corazón de la justicia penal, se analiza bajo el prisma de la oralidad del proceso penal, un principio esencial que marca la dinámica de los procedimientos judiciales contemporáneos. En este contexto, se examina si la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, dentro de su jurisdicción territorial, está en posición de admitir a trámite dichos recursos.

Además, este libro aborda una serie de preguntas complejas y fundamentales que surgen en el escenario legal actual. Por un lado, se indaga sobre la posición procesal de la Contraloría General del Estado en casos donde el injusto penal afecta a la administración pública y sus recursos

económicos. Este tema es clave para entender el rol de la Contraloría en el proceso penal, especialmente cuando no ha propuesto acusación particular.

Por otro lado, se profundiza en las implicaciones de los autos mixtos dictados por el juzgador en la etapa intermedia penal. En particular, se plantea qué ocurre con las medidas cautelares personales, como la prisión preventiva, en situaciones donde se llama a juicio a algunos procesados y se sobresee a otros. Se busca resolver dudas respecto a la continuidad, los plazos de caducidad o la suspensión de estas medidas en el marco de un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado.

El objetivo general de esta investigación es analizar si procede, bajo el marco legal vigente, interponer de forma oral el recurso de apelación en contra de un auto de sobreseimiento dictado en audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio. Esta exploración no solo es relevante desde un punto de vista teórico, sino que tiene aplicaciones prácticas significativas para los profesionales del derecho, quienes deben estar equipados con el conocimiento y las habilidades necesarias para navegar con éxito en estas aguas legales.

Para abordar esta cuestión, el libro se sumerge en objetivos específicos que enriquecen su contenido y alcance. Se estudian las formas reconocidas en el Código Orgánico Integral Penal para la interposición del recurso de apelación, proporcionando un marco legal claro y actualizado. Asimismo, se establece si en casos concretos, la admisión a trámite del recurso de apelación interrumpe la audiencia de juzgamiento y los tiempos de caducidad del auto de prisión preventiva.

Este libro, por tanto, no solo busca ser un referente académico, sino también una guía práctica y un recurso valioso para todos aquellos involucrados en el proceso penal, desde abogados y jueces hasta estudiantes de derecho. A través de estas páginas, se invita a los lectores a sumergirse en el estudio detallado de la apelación en el ámbito penal, descubriendo cómo esta herramienta legal puede ser utilizada para promover la justicia y defender los intereses legales de las partes involucradas.



Justificación del Estudio de Caso

La Constitución de la República de Ecuador en su art. 168 numeral 6, establece que los procesos judiciales se desarrollarán en todas sus etapas, fases e instancias bajo el sistema oral. De esta forma, el Código Orgánico Integral Penal específicamente reconoce en su art. 560 el principio de oralidad, que se fundamenta y materializa a través de las audiencias reconocidas en el cuerpo normativo detallado en líneas anteriores, entre ellas, la audiencia de la etapa penal intermedia denominada de evaluación y preparatoria de juicio. En líneas generales en esta diligencia judicial el fiscal puede tomar la decisión de emitir un dictamen fiscal abstentivo, acusatorio o mixto. Este último dictamen es en parte acusatorio; y, en otra parte abstentivo. Continuando en esta misma línea de análisis, el numeral 5 del art. 560 del Código Orgánico Integral Penal dispone que deberá de constar por escrito o reducirse a escrito la interposición de los recursos de impugnación.

La Legislación Penal vigente en nuestro país reconoce en su texto de forma expresa el recurso de apelación, casación, de hecho y revisión, cada uno de ellos, con las limitaciones y especificaciones determinadas en la ley por parte del Legislador. En tal sentido, de acuerdo a las características propias del caso puesto en estudio, tenemos que el Juez de Garantías Penales de Guayaquil niega conceder el recurso de apelación a los sujetos del proceso penal que lo interpusieron de forma oral, en virtud que tal impugnación debe constar por escrito dentro del término de tres días posteriores a la notificación oral del auto de sobreseimiento, situación que a su criterio no ha ocurrido en la especie, rechazando de tal manera la concesión del recurso interpuesto de forma oral en audiencia por la Fiscalía General del Estado. Por otra parte, el juzgador decide del mismo modo, inadmitir a trámite el recurso de apelación interpuesto de forma oral por la Contraloría General del Estado, indicando que tal institución pública no ha deducido acusación particular y que, por tal razón, al no ser sujeto procesal no se encuentra legitimado por Ley para impugnar.

De este resumen realizado, se puede concluir que el juzgador de la etapa penal intermedia no toma en cuenta la disposición legal determi-

nada en el Art. 441 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 439 numeral 2 ibidem, para establecer si para este caso en concreto se puede considerar a la Contraloría General del Estado como un sujeto procesal – víctima – y por ende, parte activa del proceso penal para buscar tanto la verdad procesal como la reparación integral como consecuencia del injusto penal. Cabe enfatizar que, de acuerdo a la normativa jurídica – *Código Orgánico Integral Penal* – se consideran víctimas al Estado y las personas jurídicas del sector público o privado – *entre ellas obviamente está la Contraloría General del Estado* – que resulten afectadas por una infracción penal.

En este sentido, la resolución del presente caso práctico estará enfocado en demostrar la procedencia de la interposición del recurso de apelación de forma oral en contra del auto de sobreseimiento dictado y notificado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Del mismo modo, se establecerá en las conclusiones de este trabajo que Contraloría General del Estado a pesar de no haber propuesto acusación particular, es un sujeto procesal toda vez que, es la institución pública de velar por la correcta administración y distribución de los recursos públicos; y, en tal razón, de acuerdo a lo delineado por la resolución No. 52, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 221 del 28 de Noviembre del 2007, en armonía con el numeral 13 del Art. 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, si es un sujeto procesal por ser víctima del tipo penal de peculado.

Por último, a criterio personal se justificará el hecho que en virtud de la interposición del recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento solo se interrumpe la audiencia de juzgamiento de los procesados llamados a juicio; y más no, los plazos de caducidad de la prisión preventivas, quedando esta incólume con todos sus efectos legales.



Breve descripción de la Interposición Oral del Recurso de Apelación en Audiencia

Los ciudadanos **Juan Pérez Carpio, Juan León Mera y Carolina Iñiguez Torres** son procesados en la **Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Guayaquil** por el presunto delito de Peculado en la adquisi-

ción de insumos médicos realizados por el **Hospital de Especialidades Médicas de Guayaquil Abel Gilbert Pontón**.

En la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guayaquil decide llamar a Juicio a la ciudadana **Carolina Iñiguez Torres** en su calidad de Jefa del Departamentos de Compras Públicas; y, sobreseer a pesar de la acusación fiscal a los ciudadanos **Juan Pérez Carpio**, en su calidad de Gerente del Hospital de Especialidades Médicas de Guayaquil Abel Gilbert Pontón; y, **Juan León Mera** en su calidad de Gerente General del proveedor **Laboratorio Farmacéutico e Insumos Médicos “FARMIMED” S.A.** De este auto Mixto, la Fiscalía General del Estado luego de escuchar en audiencia oralla decisión del juzgador de sobreseer a dos de los tres procesados, interpone recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento.

En este mismo sentido, a pesar de no haber propuesto acusación particular, la Contraloría General del Estado también interpone recurso de apelación de forma oral del auto de sobreseimiento. Al dictar el juez de garantías penales el auto mixto en donde decide en su primera parte llamar a juicio a la ciudadana **Carolina Iñiguez Torres**; y, en su segunda parte, sobreseer a los ciudadanos **Juan Pérez Carpio** y **Juan León Mera**, inadmite los Recursos de Apelación interpuesto por Fiscalía por no constar por escrito dentro de los tres días de notificado su decisión oral; y, el recurso de la Contraloría General del Estado por no ser sujeto procesal toda vez que, de la revisión del expediente no obra acusación particular de tal institución pública. De tal decisión tanto el Ministerio Público como la Contraloría General del Estado interponen recurso de hecho.

La ciudadana **Carolina Iñiguez Torres** que fue llamada a juicio por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guayaquil; y, en su contra se ha dictado auto de prisión preventiva en audiencia de formulación de cargos, medida cautelar que fue ratificada por el juzgador en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.



Problema que Abarca el Caso a Resolver

El caso práctico presentado plantea una serie de problemas jurídicos importantes que necesitan ser abordados para una comprensión integral

del proceso legal en cuestión. En primer lugar, se plantea la interrogante sobre el papel de la Contraloría General del Estado en este proceso, específicamente si, a pesar de no haber presentado una acusación particular, puede ser considerada como un sujeto procesal activo. Esta cuestión es clave para entender los límites y alcances de la participación de entidades gubernamentales en procesos penales y su influencia en las decisiones judiciales.

Además, el caso lleva a cuestionar la posibilidad de interponer recursos de apelación de forma oral contra autos de sobreseimiento dictados en audiencias de evaluación y preparatoria de juicio. Este aspecto es fundamental en la práctica del derecho procesal penal, ya que pone a prueba los principios de agilidad y eficiencia del sistema judicial, además de los derechos procesales de las partes involucradas.

Otro problema jurídico que emerge es si el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sobreseimiento tiene el efecto de suspender la etapa de juzgamiento de la procesada llamada a juicio. Esta cuestión es de suma importancia, ya que tiene implicaciones directas en la administración de la justicia y en los derechos del acusado.

Por último, se examina si los plazos de caducidad de la prisión preventiva de la procesada llamada a juicio se ven afectados por el recurso interpuesto. Esta es una cuestión delicada que toca aspectos fundamentales de los derechos humanos y las garantías procesales, en especial el derecho a la libertad y el debido proceso.



Delimitación del problema

La resolución de este caso práctico se desarrolla en un marco geográfico y temporal específico: la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, durante el año 2022. El estudio se lleva a cabo mediante una investigación de campo en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Este enfoque permite un análisis detallado y contextualizado de los problemas planteados, proporcionando una comprensión más profunda de las dinámicas legales y judiciales en esta jurisdicción específica.



Metodología para el análisis de casos

Este trabajo se destaca por su enfoque en los análisis y métodos relacionados con la interposición oral del recurso de apelación en el contexto de una sentencia ya emitida, enfocándose particularmente en su adecuación y práctica dentro del marco de la legislación ecuatoriana. Para abordar esta investigación, se ha optado por una metodología cualitativa, la cual permite una interpretación subjetiva de la realidad, basándose en un profundo análisis de la problemática en cuestión. Es fundamental especificar que el método inductivo será el eje central de nuestra aproximación, y la técnica principal de investigación será la entrevista.

El enfoque cualitativo profundiza en la investigación a través de la recolección de una variedad de datos, lo que permite integrar diversos criterios y conceptos. Esta metodología es clave para identificar la problemática central y explorar distintas alternativas de solución. Según Benedict (2019), este enfoque es esencial para comprender cómo se aplica correctamente la interposición oral del recurso de apelación, conforme a lo establecido por la legislación ecuatoriana, y para analizar jurídicamente el tema abordado.

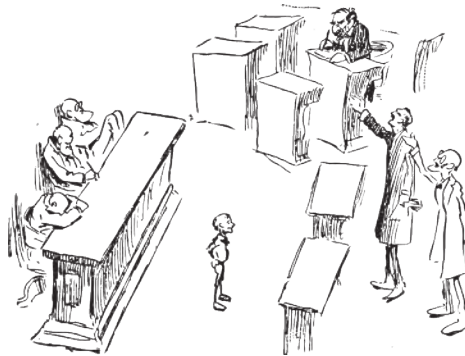
El Método Inductivo, ampliamente utilizado en investigaciones, permite derivar conclusiones generales a partir del estudio detallado de conceptos particulares (Benedict, 2019). Este método es invaluable para obtener una visión global del tema de la interposición oral en el recurso de apelación, especialmente en el análisis de diversas normativas y sentencias relacionadas con decisiones dictadas en audiencia y los procedimientos establecidos.

Además, se ha implementado el método Descriptivo, que ofrece matices fundamentales para identificar problemas en una investigación. Según Benedict (2019), este método es importante para estructurar y plantear el problema, permitiendo interpretar con precisión los distintos aspectos de la problemática estudiada. Este enfoque facilitó un estudio integral de los componentes relacionados con la adecuación del recurso de apelación y su correcta formulación, de acuerdo con las normativas penales.

La técnica de investigación seleccionada ha sido la Entrevista. Esta técnica permitió recopilar información de manera efectiva y directa, a través de un diálogo enfocado en el estudio y el pensamiento crítico de profesionales del ámbito jurídico. Se realizaron entrevistas a Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Estos jueces, en su labor diaria, son los encargados de resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación contra autos definitivos dictados en audiencia. Los conocimientos adquiridos de estas entrevistas fueron fundamentales para comprender diferentes perspectivas respecto al planteamiento del problema, con el objetivo de llegar a conclusiones que demuestren el modo correcto de interponer el recurso de apelación ante un auto definitivo emitido en audiencia por un Juez Penal, de manera que sea admitido a trámite por el Tribunal de Alzada.

Capítulo 1

El Proceso Penal y su importancia en el sistema legal





El Sistema Acusatorio Penal

Inicialmente, debemos tener en cuenta que un sistema procesal penal no es meramente un conjunto de normas a fin de dar viabilidad al juzgamiento de un ser humano por una conducta presuntamente delictiva. Comprendiendo, que un sistema procesal penal debe encontrarse fundamentado en un sustento ideológico que revela el interés del Estado y la manera en que este responde al fenómeno delictivo. La forma en que está concebido el sistema procesal penal, en especial, las normas procesales establecidas, ponen en evidencia el tipo de Estado que tiene una sociedad determinada. Reiteradamente, asistimos la razón a quienes piensan que el sistema procesal tiene como finalidad garantizar los Derechos del procesado; ya que la realidad es que el propósito del proceso penal es poder llegar a la verdad procesal y, si se encuentra responsabilidad establecer la pena correspondiente. (Guerrero, 2005)

Por otro lado, la historia determina que el sistema acusatorio oral data sus antecedentes históricos, a través de sus raíces en la historia griega, marcando un hecho referencial sobre el *tribunal de los heliastas*, en donde el acusado tenía su juicio en la plaza pública frente a un jurado popular, trasladándose más tarde el procedimiento a los jurados romanos. Es desde ese momento, que se evidencia allí a la oralidad mediadamente. Es decir, la primera parte del juicio se realizaba entre el acusado y los magistrados, permitiéndosele de esta manera, ejercer la auto defensa; sus decisiones se basaban generalmente en la costumbre; la publicidad sólo existía para

dictar el fallo. Comprendiéndose que la sentencia y su ejecución dependían del arbitrio del magistrado, por lo tanto, si la pena impuesta era la de muerte o se trataba de una sanción patrimonial superior a un mínimo determinado, se requería la conformación de los comicios. (González & Peña, 2008)

Así mismo, la doctrina, infiere que no es menos cierto que no tendría sentido alguno el proceso penal si este no fuera para garantizar al justiciable sus Derechos, para juzgar a un ser humano partiendo de su inocencia, permitiendo ampliamente su defensa; en fin, garantizándole de esta manera un debido proceso; caso contrario no sería necesario el proceso penal y la aplicación del principio del debido proceso; ya que lógicamente se entiende que simple y llanamente el deber del Derecho penal es imponer una sanción sin un proceso penal, sin necesidad de cumplir las normas procesales. (Mensías, 2020)

Es importante recordar, que ya hace varios años Ecuador, se encontraba sujeto a un sistema inquisitivo, el cual se consideraba como un sistema burocrático y de afectación a los Derechos de los ciudadanos, ya que existían muchos preceptos jurídicos que iban en contra del principio del debido proceso.

Actualmente, con el transcurso del tiempo, esto ha cambiado, ya que es el sistema acusatorio oral el que rige en nuestra legislación penal. Desde este punto, debe inferirse que dicho sistema se caracteriza por ser adversarial y donde prevalece la igualdad entre las partes. *Así mismo, se comprende que el procedimiento penal será sencillo, rápido y eficaz, prevalecerá la oralidad en todas sus fases e instancias y sobre todo en la sustanciación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias, de acuerdo con lo preceptuados en los principios de concentración, contradicción y dispositivo*, los cuales son considerados como elementos de fundamento de dicho sistema procesal penal.

De hecho, la implementación del sistema procesal penal acusatorio adversarial ha implicado un proceso de transformación importante en la operación, cultura y marco legal del sistema de justicia de nuestro país. Lo cual también se considera, como un proceso de gran calado que per-

mite superar los vicios del procedimiento penal mixto (denominado, por algunos, inquisitorial) que imperó por mucho tiempo en nuestro país. El cual fue cerrado, secreto, con nula transparencia, y sobre todo dejando demostrado la monopolización de la acción penal por parte del Ministerio Público (Contreras, 2015). Para Valdiviezo, dicho sistema procesal es percibido como de índole criminal, porque:

Se encuentra basado en el principio de inocencia, en que nadie es culpable si no se demuestra, lo cual impone la iniciativa al ofendido o a los suyos, como acusación privada o de parte del Ministerio Público, en defensa del interés social, además de la aplicación de un sinfín de principios que rodean al sistema acusatorio ecuatoriano, el mismo que tiene como esencia el poder buscar no solo de la justicia sino del respeto mismo a los Derechos humanos (2010).

De esta manera, particularmente, debemos hacer referencia a que nuestro tema de investigación guarda mucha relación con la aplicación del sistema acusatorio oral y sobre todo con el principio de oralidad, teniendo en cuenta que el mismo toma como aliados directos a los principios de inmediación y contradicción, fusión que se evidencia a plenitud en la audiencia de juicio, instancia en la que, a la hora de declarar, el pensamiento y la palabra de los comparecientes, tiene que fluir sin cortapisas, claro, preciso, siempre apostando a que el Juez lo escuche y valore con objetividad, conforme las expectativas y el trabajo desplegado por las partes procesales del proceso.

En definitiva, es importante resaltar que en el procedimiento penal anterior a la vigencia de la Constitución de la República de Ecuador (2008) y del Código Orgánico Integral Penal del 2014, la víctima era prácticamente invisible y con dicho sistema se le ha concedido, en el ámbito procesal, una relevancia indiscutible que, con el paso del tiempo se espera que no redunde no sólo en su protección, sino también en su recuperación social, siendo además un paso decisivo hacia la democratización del procedimiento procesal penal. De todos modos, la idea es que lo fundamental de dicho principio – *de oralidad* – es la protección de los Derechos fundamentales de los involucrados, que así permita garantizar en todo momento la protección más amplia para la persona.



El Principio de Oralidad y su Prevalencia en el Proceso Penal

A breves rasgos, se sostiene que la oralidad no sólo constituye un fenómeno cultural occidental, por haber sido incorporada en la mayoría de las legislaciones penales, sino además es el sistema al que se refieren las convenciones internacionales. Los cuales, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud del contenido del artículo 1 de la Constitución de la República cuando se declara un *Estado constitucional de Derechos y de justicia*, entendiendo, que la expresión *Estado de derecho* es con la que se reconoce la pluralidad del sistema jurídico en nuestro país, y en el que se inscribe apura introducir a nuestro sistema normativo a un bloque de Constitucionalidad. (Mirabal & Alejandre, 2011)

Consecuentemente, la aceptación o el rechazo de la oralidad no debe ser el problema inicial a plantearse en dicho trabajo. Si no más bien, debe definirse una determinada política legislativa en materia procesal penal, entendiendo que lo primero que deben aclararse y redefinirse son las garantías y los objetivos básicos del proceso, para luego examinar que tipo de sistema (sea escrito u oral) constituye un instrumento más adecuado para conseguir aquellos fines y cuál garantiza mejor los Derechos fundamentales

Como lo expresamos en párrafos anteriores, Ecuador a partir del año 1998 abrazó el sistema acusatorio por considerar que se sujeta a ser el más adecuado porque en él se salvaguarda los Derechos de los ciudadanos; Pero también hay recordar, que aun a pesar de dicha aplicación, es evidente las falencias que han emergido en la normativa procesal penal, afirmándose que se trata de un *Código mal zurcido y mal remendado*. (Blacio, 2011)

Por lo tanto, el punto de partida de dicha primicia del principio de oralidad en el sistema procesal penal, indica que la conversación escritural es justamente la regresión a la escritura dentro de un sistema *acusatorio adversarial* que, de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución de la República, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el *sistema oral*, de

acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (Blacio, 2011)

Al día de hoy, a pesar de haberse adoptado a partir de la Constitución de la República de Ecuador de 2008, el principio de oralidad como el eje central en donde rota el debido proceso como garantía de protección de derechos fundamentales; aun, la oralidad procesal causa un efecto controversial, puesto que no se comprende como la interposición de un recurso de impugnación vertical – *apelación frecuentemente* – utilizando este mecanismo jurídico puede causar la improcedencia del mismo, ya que uno de los requisitos formales de dicho recurso, es que debe constar por escrito.

Para el caso en concreto, se pretende explicar en la presente obra que durante la sustanciación de un proceso penal especial u ordinario se pueden dictar diferentes resoluciones que tienen el carácter de definitivo porque resuelven determinado problema jurídico sin ni siquiera se haya llegado a dictar una sentencia de mérito que resuelve determinada situación jurídica de las partes procesales sometidas a un procesamiento penal ante la administración de justicia. Por tanto, se debe considerar que existe dentro del proceso penal, autos definitivos dictados en audiencia, como lo son auto de nulidad, auto de sobreseimiento, auto de prisión preventiva, auto de llamamiento a juicio y la sentencia (pronunciamiento oral) que resuelve la situación jurídica de inocencia o culpabilidad del procesado o imputado.

Excepcionalmente, estos pronunciamientos jurisdiccionales pueden o son adoptados mediante el sistema escrito, esto es, sin que medie la celebración de una audiencia. ej. El auto de nulidad cuando algunas de las partes alega (previo a la instalación de una audiencia) vulneración de algún derecho fundamental de una de los sujetos procesales, el más común, falta de citación o notificación con la denuncia, querella o actuación judicial; en igual sentido, cuando se dicta prisión preventiva en contra de un procesado que ha sido declarado prófugo o que en su defecto, no se presenta a cumplir ante la autoridad competente, con las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.

En estos casos, cada una de estas actuaciones procesales, atendiendo a su naturaleza jurídica y de lo que resuelve, poseen su propia técnica para ser recurridos ante el superior, en este caso, ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de su Jurisdicción territorial. Por lo que, se debe consultar la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia a efectos de conocer perfectamente la correcta interposición de los remedios procesales – recursos de impugnación – para su admisión por parte de un Tribunal de Justicia Jerárquicamente Superior al Juez que emitió la decisión cuya revocatoria o confirmación se busca al momento de recurrir.

Consecuentemente, para una explicación didáctica de este trabajo investigativo se consideró por parte del autor, abordar la tramitología de la fase procesal penal de evaluación y preparatoria de juicio, a fin de exponer de forma sucinta y detallada la mecánica procedimental correcta para recurrir un auto definitivo dictado en esta fase procesal.

Es necesario indicar que, cuando se dicta un auto de llamamiento a juicio, este no es apelable de acuerdo con las reglas de procedencia establecidas en el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal.



La Acusación Particular

Fundamentalmente, de acuerdo a lo que la normativa y la doctrina toman en consideración, se comprende que la acusación particular es una posición procesal por el cual la víctima o el afectado acusa penalmente a quien haya cometido el hecho constitutivo de infracción penal. Tomando en consideración que esto se encuentra aislada de forma independizada de la acusación realizada por la fiscalía, también se toma en consideración que dicha acusación puede ser ejercida por una persona natural o jurídica.

Para el autor penalista Alberto Binder la acusación se percibe como un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, la cual contiene una promesa que debe tener fundamento en el hecho que será probado en juicio. Comprendiendo que dicha situación como un elemento sustancial también para ser considerado sujeto procesal dentro del procedimiento penal. (Binder, 1999)



La Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio

Concluida la etapa procesal de instrucción, misma que tiene por finalidad el determinar elementos de convicción tanto de cargo como de descargos que permitan a la Fiscalía General del Estado formular su acusación en contra de la persona procesada. Se da inicio a la etapa de Evaluación y Preparatoria de juicio.

La etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, tiene como finalidad conocer, resolver y sustanciar los incidentes procesales tendiente a obtener el saneamiento del proceso, tales como cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento.

Esta etapa del proceso penal – *Evaluación y Preparatoria de Juicio* – tiene como finalidad conocer, resolver y sustanciar los incidentes procesales de saneamiento del proceso, tales como cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento. Se establece en este momento procesal, la validez del procedimiento; se valora y evalúa los elementos de convicción en los cuales sustenta Fiscalía su acusación pudiendo el juzgador excluir elementos - *convicción* - que son ilegales; se delimita los temas a debatirse en audiencia de Juicio Oral; y, se anuncia las pruebas que serán practicadas en audiencia de juzgamiento, pudiendo en todo caso aprobar acuerdos probatorios arribados entre los sujetos procesales que se evacuaran en la siguiente etapa procesal penal.

Para que exista proceso penal de acuerdo con lo previsto en el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal, debe necesariamente como requisito sine qua non, existir la correspondiente acusación fiscal en la etapa penal intermedia; y, esta, a su vez, deberá reunir los presupuestos legales contenidos en el Art. 603 del Código Orgánico Integral Penal, tales como:

1. Individualización de la o las personas procesadas y su grado de participación en la infracción imputada.
2. La relación clara y precisa de los hechos que constituyen el tipo penal acusado.
3. Los elementos de convicción en los que se funda la acusación, de-

bidamente individualizado de cada uno de los procesados con descripción clara y precisa de los actos de participación.

4. La tipificación del tipo legal acusado, debidamente fundamentado y justificado del porque es aplicable al hecho punible.
5. El anuncio del medio de prueba con el cual sustentará el fiscal en juicio su acusación; y, en caso que la prueba comprenda declaración de testigos o peritos, la presentación de la lista debidamente individualizada.
6. Solicitud de medidas cautelares aplicables al procesado o de protección en favor de la víctima no dictadas hasta aquel momento; o, su ratificación, sustitución o revocatoria de las dispuestas con anterioridad.

Además, durante el desarrollo de la audiencia de Evaluación y Preparatoria de juicio el Juez debe obligatoriamente a fin de no violentar el procedimiento normado por la Ley Penal, seguir las reglas contenidas en el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de arribar a la convicción de llamar o no, a juicio a la o las personas procesadas.

Estas reglas de procedimiento son:

1. Alegación de las partes sobre vicios formales con respecto a lo actuado hasta este momento procesal; de ser posible, pertinente y procedente conforme a derecho, el juzgador la subsanará.
2. Resolución del Juez sobre cuestiones relacionadas a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez procesal. La nulidad únicamente puede ser dictada en este estado de la causa, si la violación del trámite provoca indefensión en los sujetos procesales o si el vicio influye en la decisión final del proceso.
3. Sustentación del dictamen fiscal acusatorio.
4. Fundamentación de la acusación particular, si la hubiere.
5. Contradicción y teoría del caso del defensor público o privado de

la persona procesada con relación a la teoría fiscal y de la acusación particular.

6. Una vez que se han concluido con la intervención de los sujetos procesales; y, si no existen vicios de procedimiento, las partes deberán proceder a:
 - a. Anunciar la totalidad de la prueba que serán practicadas en audiencia de Juicio, incluidas las destinadas a fijar la reparación integral, en todo caso, de ser pertinente se podrá escuchar a la víctima.
 - b. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos relevantes referidos a la oferta probatoria realizada por cada una de las partes.
 - c. No podrá el juzgador disponer práctica de prueba de oficio.
 - d. Las partes podrán solicitar exclusión de prueba tendiente acreditar hechos públicos o notorios que no requiere prueba.
 - e. El Juez al momento de realizar el análisis de los elementos probatorios presentados deberá, atendiendo los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia de los medios de pruebas presentados examinarlos y excluir los medios probatorios ilegales que hayan sido obtenidos en contravención de los requisitos formales, la Ley, la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos aplicables al caso en concreto.
 - f. Formulación de acuerdos probatorios entre las partes procesales.
7. Resolución del Juzgador con relación al caso en concreto, en donde se dicta Auto de llamamiento a Juicio o de Sobreseimiento.



El Auto de Llamamiento a Juicio

A continuación, debemos comprender que la primicia principal del proceso penal, comienza desde el inicio del juicio o las cuestiones previas a él. De esta forma, entendemos que el mismo se encuentra contenido de diferentes fases, etapas o actos. Para lo cual, hay que tener claro, que la etapa penal de juicio empieza con el auto de llamamiento a juicio. Tal actuación procesal se concibe como aquel nexo procesal entre dos etapas

– la de preparación de juicio y la de juicio – dentro del proceso penal, que no tiene efectos irreversibles y, por tanto, no afecta ni vulnera Derechos constitucionales, por lo que la posibilidad de impugnarlo – *auto de llamamiento a juicio* – se vuelve un mecanismo innecesario e ineficaz, que en lugar de contribuir a garantizar el ejercicio del debido proceso solo se convierte en un medio de dilación de la justicia.

La impugnación a dicho acto procesal a más de no encontrarse prevista por la Ley, impide que la causa siga su curso normal y llegue a ser resuelta por el Tribunal de Juicio en un plazo razonable, lo que sería contrario a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República de Ecuador, en donde se prescribe que toda persona tiene el Derecho a acceder a una justicia pronta, imparcial y expedita con sujeción al principio de celeridad (Caro, 2006).

De tal manera, se entiende que la etapa de juicio se desarrolla cuando se ha dictado *auto de llamamiento a juicio* en contra de una o varias personas procesadas, dependiendo de las circunstancias y hechos que originan una conducta antijurídica.

La doctrina, también indica que, una vez resueltas las cuestiones planteadas en la *audiencia preliminar*, corresponde al Juez dictar el auto de llamamiento a juicio, que entre otros requisitos debe contener los medios de prueba admitidos y el ámbito de las convenciones probatorias, así como la orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral; entendiendo, que esta resolución no es recurrible.

Como se observa, el auto de llamamiento a juicio se encuentra contenido como el producto de la audiencia preliminar pues contiene el nombre de los procesados y agraviados, el delito, materia de acusación fiscal, los medios de prueba admitidos, el señalamiento de las partes constituidas en el proceso y el orden de envío de los actuados al juez. En dicho auto, el juez deberá pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo de tal manera, incluso la libertad del procesado, para lo cual notificará el auto de llamamiento a juicio a la fiscalía y a los demás sujetos procesales previo su envío al Tribunal que sustanciara la etapa de juicio (Villagómez, 2006).

Por otro lado, desde el punto de vista procesal, se entiende que, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador acoge el dictamen fiscal y decide *llamar a juicio* a los procesados. La resolución mediante la cual se decide realizar el llamamiento a juicio, debe encontrarse necesariamente motivada de forma suficiente y necesariamente contener los requisitos contenidos en el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, tales como:

1. La identificación del o los procesados; la determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita de las normas legales y constitucionales aplicables;
2. La aplicación de medidas cautelares y de protección, sea que se ratifique, revoque, modifique o sustituya las mismas;
3. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. Además, se señala que las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.
4. Para que surtan los efectos legales del llamamiento a juicio, el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, se envían al Tribunal (de Garantías Penales) y el expediente se devuelve a la o el fiscal actuante.

Respecto a dichas ideas, debe señalarse que las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio. La norma penal es enfática en este estado del proceso en sostener que, con el objeto de surtir plenos efectos legales la decisión del juzgador de llamar a juicio a los imputados, se deberá enviar el acta de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio conjuntamente con los anticipos probatorios, al Tribunal (de Garantías Penales) para que se dé inicio a la Etapa Procesal de Juicio; y, el expediente se devuelve a la o el fiscal actuante para que continúe con su sustanciación.

Del mismo modo, se entiende en términos generales que el propósito de esta etapa *de evaluación y preparatoria de Juicio* –, es evitar que se lleve

a juicio a cualquier persona encausada dentro de un proceso criminal, sin que existan los fundamentos suficientes para aquello, por lo cual el juez es quien decide entre los contendientes, primeo la existencia de elementos de convicción suficientes que haga presumir la existencia material de una infracción penal y que, el encausado puede ser el presunto responsable de dicha infracción. Por lo tanto, la actuación del Juez de la etapa procesal intermedia se sujeta a ser determinante para impedir un posible abuso de poder por parte de la Fiscalía o de las condiciones procesales aprovechadas por la acusación particular, todo cuanto pueden desencadenar acaso en un acto de injusticia y hasta de error judicial (Ordeñana, 2016).



El Auto de Sobreseimiento

Conceptualmente, se entiende por sobreseimiento como aquel pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación en consideración a causales de naturaleza sustancial, expresamente previstas en la legislación integral penal. Lo cual, legamente constituye una manifestación en forma de auto, aunque en muchos casos puede consistir en una verdadera sentencia respecto a su contenido (Goldstein, 2008). Es importante tomar en cuenta, que el punto clave de este trabajo se encuentra comprendido por el auto de sobreseimiento, respecto a los fundamentos de hechos previsto en nuestro caso práctico, hoy motivo de estudio. Así mismo, también debe acompañarse, que dentro de la etapa de evaluación y preparatoria del juicio el proceso puede conllevar a dos resultados: a) *el auto de sobreseimiento* o b) *el llamamiento al juicio*.

Estableciéndose que el primero cesa el proceso por no tener responsabilidad del hecho y el segundo sigue con el proceso en la cual se indica que tiene, el encausado una presunta responsabilidad penal; y, de la sustanciación de dicha etapa, no se han observado haber incurrido por parte del Juez o Fiscalía en actos de prejudicialidad, competencia y prejudicialidad, ni que se haya vulnerado derechos constitucionales de los procesados, llegando a establecerse como consecuencia de ello, la validez procesal de todo lo actuado dentro del proceso penal. (Cueva, 2013)

Es considerable acotar, que el sobreseimiento en sí ocurre cuando el fiscal se abstiene de acusar, cuando los hechos no constituyen *delito*, y los

fundamentos que presenta el fiscal no son suficientes para establecer la existencia del delito o la participación de la persona procesada.

Conceptualmente, se entiende por sobreseimiento como aquel pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación en consideración a causales de naturaleza sustancial, expresamente previstas en la legislación integral penal. Lo cual legalmente constituye una manifestación en forma de auto, aunque en muchos casos puede consistir en una verdadera sentencia respecto a su contenido. (Goldstein, 2008)

En el caso que nos ocupa, se trata sobre la interposición oral del recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento dictado por el Juez de la etapa penal intermedia durante la sustanciación de la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio.

Razones por las cuales se emite un auto de sobreseimiento en relación con el proceso penal

Es necesario indicar con relación al auto de sobreseimiento que el mismo puede ser dictado por las siguientes razones:

1. Cuando el fiscal se abstiene de acusar en la correspondiente audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
2. Cuando habiendo formulado acusación la fiscalía, el juez considera que los hechos puestos en su conocimiento, no constituyen delito.
3. Cuando los fundamentos que presenta el fiscal no son suficientes para establecer la existencia del delito o la participación de la persona procesada.
4. Cuando existe causas de exclusión de la antijuridicidad.

El auto de sobreseimiento puede ser dictado por parte de la autoridad judicial cuando de la sustentación oral del dictamen fiscal realizado por la Fiscalía General del Estado en audiencia, el Juez observe que de los elementos de convicción presentados *-cargo-* no se desprende que los

hechos constituyan delito o los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada; y, cuando existe causas de exclusión de la antijuridicidad.

También, el juzgador puede dictar auto de sobreseimiento en favor de los procesados cuando el fiscal emite un dictamen en donde se abstiene de acusar a los imputados. La abstención de acusar puede darse durante el desarrollo de la audiencia de evaluación o preparatoria de juicio; o en su defecto, al momento de comunicarse por parte del fiscal al Juez, sobre el cierre de la etapa procesal penal de instrucción. De este modo o forma de emitir auto de sobreseimiento no se va a tratar durante el desarrollo de este problema jurídico, por cuanto no lo menciona como variable el caso en estudio. El auto de sobreseimiento es recurrible ante la Sala Especializada en materia penal de la respectiva Corte Provincial de Justicia siempre que haya existido acusación fiscal en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.



La Prisión Preventiva y sus Consideraciones en el Proceso Penal

Fundamentos para la prisión preventiva

Uno de los requisitos que debe contener el Auto de Llamamiento a Juicio de acuerdo a lo previsto por el Art. 608 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal es la aplicación de las medidas cautelares privativas o no de la libertad en contra del procesado; como también, el establecimiento de medidas de protección en favor de la víctima del injusto penal objeto del enjuiciamiento. En un principio, se entiende que la prisión preventiva dentro del sistema penal ecuatoriano, se caracteriza por ser una medida cautelar que se emite de forma motivada por parte del juez penal competente debiendo cumplir los criterios del principio de necesidad y proporcionalidad.

El Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal prevé en su numeral 6, la posibilidad de dictar auto de prisión preventiva en contra del procesado, medida cautelar que deberá ser cumplida al interior de un Centro

Estatutal Especializado creado para el efecto dentro de un régimen cerrado que de forma total restringe la libre movilidad de locomoción de la persona procesada. Pero, la doctrina, la Ley y la Jurisprudencia tanto de la Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional de Ecuador y de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que es de ultima ratio o instancia, y únicamente se debe dictar cuando se demuestre de manera plena que las demás medidas cautelares no privativas de la libertad resultan ser insuficientes para asegurar la presencia de la persona infractora a la etapa de juicio y al eventual cumplimiento de una pena.

Desde este punto, se entiende que al ser una medida cautelar de carácter personal y de ultima aplicación que necesariamente afecta el Derecho de libertad personal durante un tiempo, sólo debe proceder como se ha indicado en líneas que antecede, cuando las demás medidas cautelares no privativas de la libertad fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento penal. Entendiéndose, que cuando se dicta la prisión preventiva, el imputado o acusado de un delito es obligado a ingresar en prisión preventiva, durante la investigación procesal, hasta la celebración del juicio (Edwards, 1996).

A causa de esto, la doctrina toma en consideración que los criterios que llevan al Juez a ordenar la prisión preventiva deben ser utilizados atendiendo al criterio de proporcionalidad inherente al Estado de Derecho, además de una interpretación conforme a lo establecido en la Constitución, teniendo en cuenta el peligro de retardo, y sobre todo que la supremacía normativa Constitucional determina que las normas legales no pueden afectar el contenido esencial de los Derechos fundamentales. De esta forma, se colige que la prisión preventiva *no puede ser utilizada como medida coercitiva, ni de seguridad y mucho menos de cumplimiento anticipado de la pena*, ya que esto, vulneraría el derecho a la presunción de inocencia (Cafferata, 2000).

Derechos del Detenido en Prisión Preventiva

El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador ha identificado los grupos que deben recibir una atención prioritaria y especializada por parte del Estado ecuatoriano, y entre ellos tenemos las personas

adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad.

En este contexto, tenemos que la propia Carta Fundamental del Estado ecuatoriano, prevé varios derechos de rango constitucional de los cuales son titulares todas las personas que se encuentran privadas de su libertad, indistintamente si pesa en su contra sentencia de condena debidamente ejecutoriada o medida cautelar de prisión preventiva. Principalmente las personas privadas de la libertad tienen los siguientes derechos básicos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Por su parte, recogiendo estos derechos básicos de los cuales son titulares las personas privadas de su libertad, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal, prevé el desarrollo de estos derechos de la manera siguiente:

1. Integridad: La persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se prohíbe toda acción, trata-

miento o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona o cualquier forma de trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante.

2. Libertad de expresión: la persona privada de libertad tiene derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad.
3. Libertad de conciencia y religión: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y a que se le facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna. Se respetarán los objetos personales con estos fines, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad.
4. Trabajo, educación, cultura y recreación: el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales.
5. Privacidad personal y familiar: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia.
6. Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información.
7. Asociación: la persona privada de libertad tiene derecho a asociarse con fines lícitos y a nombrar sus representantes, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.
8. Sufragio: la persona privada de libertad por medidas cautelares personales tiene derecho al sufragio. Se suspenderá para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada.
9. Quejas y peticiones: la persona privada de libertad, tiene derecho a presentar quejas o peticiones ante la autoridad competente del centro de privación de libertad, a la o al juez de garantías penitenciarias y a recibir respuestas claras y oportunas.

10. Información: la persona privada de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad, tiene derecho a ser informada en su propia lengua acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de los que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser pública, escrita y estar a disposición de las personas, en todo momento.
11. Salud: la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad. En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado. Se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las mujeres privadas de la libertad que se encuentren en período de gestación, de las que hayan dado a luz recientemente y de las que se encuentren en período de lactancia. Los centros de rehabilitación social contarán con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género. Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos serán gratuitos. En caso de adicciones a sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan o de alcoholismo y tabaquismo, el Ministerio de Salud Pública brindará tratamiento de carácter terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones, con el fin de lograr la deshabituación. La atención se realizará en los centros de privación de libertad a través de personal calificado para el efecto.
12. Alimentación: la persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto. Tendrá derecho al acceso a agua potable en todo momento.
13. Relaciones familiares y sociales: la persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. Deberá estar ubicada en centros de privación de libertad cercanos a su familia, a menos que manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridad debidamente justificadas o para evitar el hacinamiento,

sea necesaria su reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural.

14. Comunicación y visita: sin perjuicio de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, la persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse y recibir visitas de sus familiares y amigos, defensora o defensor público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad. El ejercicio de este derecho debe darse en igualdad de condiciones, sin importar su nacionalidad, sexo, preferencia sexual o identidad de género. La persona privada de libertad de nacionalidad extranjera podrá comunicarse con representantes diplomáticos o consulares de su país. El derecho a la visita de familiares o amigos no se considerará un privilegio y no se utilizará como sanción la pérdida del mismo, salvo en aquellos casos en que el contacto represente un riesgo para la persona privada de libertad o para la o el visitante. La autoridad competente del centro de privación de libertad reportará a la o al juez de garantías penitenciarias los casos de riesgo.
15. Libertad inmediata: la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Las o los servidores públicos que demoren el cumplimiento de esta disposición serán removidos de sus cargos, previo sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
16. Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias. - Las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos. Se respetarán estos derechos, en lo que corresponda, durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, el cumplimiento de la pena, en los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad.

Así como las personas privadas de la libertad son titulares de derechos básicos constitucionales y legales, que deben ser tutelados por el Estado por intermedio del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescente Infractores (SNAI) en su favor, también son titulares de normas de conducta que deben observar este grupo de personas a fin de alcanzar un adecuado y armónico ambiente de convivencia al interior del Centro de Privación de la Libertad, entre todos los internos.

Estas obligaciones básicas se encuentran previstas en el artículo 34 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en donde se indica que:

1. Cumplir las normas y directrices del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que regulan la vida y convivencia de las personas privadas de libertad.
2. Cumplir las sanciones disciplinarias que se impongan de conformidad con la legislación vigente.
3. Cumplir la medida cautelar privativa de libertad, apremio personal o la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad jurisdiccional competente.
4. Cumplir los horarios y actividades establecidas en el centro.
5. No discriminar a ninguna persona por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socio económico, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física.
6. Mantener la higiene y aseo personal.
7. Mantener un ambiente sano, limpio y equilibrado en el centro.
8. Mantener limpia y en orden su celda, cama, baños, espacios utilizables, pasillos y corredores.
9. Respetar a las personas privadas de libertad, autoridades, servidores

públicos, servidores encargados de la seguridad, visitas y demás personas autorizadas a ingresar en los centros de privación de libertad.

10. Cuidar el uso del agua.
11. Cuidar, destruir ni alterar las instalaciones y los bienes de los centros de privación de libertad.
12. Llamarse por los propios nombres.
13. Colaborar de manera organizada con la limpieza de todas las áreas del centro de privación de libertad.
14. Participar responsablemente en los ejes de tratamiento.
15. Las mujeres privadas de libertad que viven con sus hijas e hijos en los centros de privación de libertad deberán cumplir las condiciones y requerimientos de los programas de desarrollo infantil y el cuidado y protección de las niñas y niños, de conformidad con las normas técnicas y disposiciones emitidas por el ente rector de inclusión económica y social.

En este contexto, es necesario indicar que conforme lo ha indicado la sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el Estado se encuentra en una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Se recomienda, leer íntegramente la sentencia citada y la No. 365-18-JH/21 y acumulados, que tratan sobre el derecho a la salud y la prohibición de tratos crueles e inhumanos de las personas privadas de la libertad.



Criterios que deben tomarse en consideración para la Aplicación de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva

Criterio de Excepcionalidad de la Prisión Preventiva

Esencialmente, la doctrina establece desde un punto de interpretación que para garantizar el cumplimiento de una eventual pena y la interposición de sus requisitos para que se pueda dictar prisión preventiva, esto

debe ser regidos por los conceptos de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, a los que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Con relación a la excepcionalidad de la prisión preventiva, debe citarse parte de la sentencia de la Corte Interamericana dictada dentro del caso denominado Tibi Vs. Ecuador, en donde se ha establecido pautas para entender el principio de excepcionalidad que rige a la medida cautelar de prisión preventiva. La CIDH (2004) en este caso en concreto estableció que:

Considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Respecto a ese orden ideas, se comprende que el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, coloca a la prisión preventiva dentro de un estándar de excepción, como así lo desarrolló la sentencia en el caso Tibi Vs Ecuador, lo cual favorece a las personas que se encuentren atravesando un proceso penal, pues garantiza su Derecho a defenderse en libertad.

En palabras sencillas, la excepcionalidad significa que la prisión preventiva se dictará en el último de los casos, cuando no exista otra opción posible que asegure la comparecencia del procesado al juicio, lo cual debe estar fundamentado por los operadores de justicia que la solicitan y disponen, respectivamente, dicho incumplimiento constituye una detención arbitraria a la luz de las disposiciones internacionales. (Maier, 2004)

Criterio de Necesidad de la Prisión Preventiva

Para sintetizar, el criterio de estándar de necesidad pretende revestir de eficaz a un proceso judicial penal, es decir, la necesidad de cautela de la persona procesada adquiere trascendencia para efectos del normal desarrollo del proceso judicial, determinando un punto de intermediación.

Esto es debido que existe un momento procesal determinado en el cual es indispensable la comparecencia personal del imputado al proceso, bajo el riesgo que el proceso penal se suspenda de manera indefinida hasta la comparecencia voluntaria del procesado a la etapa de juicio; o, por la fuerza pública cuando lo capture y ponga a órdenes de los juzgadores, hasta este evento puede pasar mucho tiempo. La necesidad de cautela por otro lado, tiene como finalidad preservar los elementos de prueba para demostrar el delito investigado, y así evitar que la persona procesada los destruya o desaparezca, siempre y cuando se demuestre que aquella situación fáctica es posible, sobre este punto, la demostración del hecho dependerá del dominio que tenga el procesado sobre los elementos probatorios. En iguales términos se considera como necesario si el procesado puede intimidar a la víctima o testigos, a fin de obtener su silencio y con ello impunidad (Obando, 2018).

Finalmente, continúa Obando, el estándar de necesidad de la prisión preventiva se sujeta a los siguientes puntos:

1. Que existan elementos que permitan suponer la responsabilidad del procesado / elemento material y que servirá para que el procesado no eluda la acción de la justicia.
2. Que la prisión preventiva sea necesaria para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, incluyendo la intimidación de testigos.

Criterio de Proporcionalidad de la Prisión Preventiva

La medida cautelar de prisión preventiva se halla limitada por el principio de proporcionalidad, considerando, en tal virtud que una persona considerada constitucionalmente inocente *no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada*. De esta manera, el Estado se encuentra en el deber de evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena privativa de libertad que podría imponerse en su contra de dictarse una sentencia de condena. Es decir, bajo ningún concepto se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquella debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida.

Comprendiéndose, sustancialmente, que el principio de proporcionalidad implica, además, una relación razonable entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen de tal restricción. (Binder, 2013)



La Caducidad de la Prisión Preventiva

Cuando nos referimos a la caducidad de la prisión preventiva, dicha institución jurídica nos vincula a las garantías establecidas en la Constitución Ecuatoriana, particularmente se refiere al tiempo máximo que una persona puede permanecer privado de su libertad bajo la figura de la prisión preventiva.

Para el Dr. Jorge Zavala Baquerizo (2002), la caducidad tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, de aquellas personas contra quienes solo existe una imputación provisional por parte del Estado por presumir que ha cometido una infracción.

Lo cual nos permite, sobreentender que el bien jurídico a proteger en este caso es el derecho a la libertad de una persona, entonces en lo que refiere el autor, lo dice en síntesis la caducidad es dirigida a la prisión preventiva que es una medida cautelar revocable, provisional, no rompe de ninguna manera el ordenamiento socio jurídico, ni afecta el derecho del Estado a castigar, porque es una medida preventiva y no una pena impuesta de forma anticipada a quien se lo investiga por un presunto cometimiento de un delito.

La Institución Jurídica de caducidad de la prisión preventiva fue establecida por primera vez en la Constitución Ecuatoriana de 1998, lo cual indudablemente está relacionada con las recomendaciones realizadas al Ecuador en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humano de 1997, expresadas en los siguientes términos:

El Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar que la detención preventiva sea aplicada como una medida excepcional, justificada sólo cuando se cumplan los parámetros legales aplicables

en cada caso individual; y donde esos criterios no se cumplan, deben adoptarse medidas para garantizar la liberación inmediata del detenido. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas que se hayan justificadamente en situación de detención preventiva sean sometidas a un juicio con una sentencia final sin una demora indebida, o a que sean puestas en libertad sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

Dentro de este mismo orden de ideas, el Código Orgánico Integral Penal establece la institución jurídica de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva en su artículo 541, señalando nueve reglas a seguir en las que se hace notar la temporalidad de su vigencia atendiendo a la naturaleza del delito, esto es, si el tipo penal se encuentra sancionado con pena de prisión o de reclusión. Entendiéndose que el Estado tiene el Derecho de castigar por intermedio de la fiscalía general del Estado y de los operadores de justicia un delito, y que frente a la dignidad de tal persona se respete la presunción de su inocencia; también está en la obligación de asegurar un proceso o juicio justo que pueda declarar la inocencia o la culpabilidad del procesado del delito juzgado.

En nuestra Constitución de la República del Ecuador vigente, se ha estimado como un aspecto significativo el debido proceso, de contar con una justicia prudente y razonable dentro de un tiempo prudente como lo establecen los artículos 76, 77 y 81 donde se establecen las garantías básicas para asegurar el acatamiento del debido proceso en lo que respecta a procedimientos especiales para su juzgamiento en ciertos delitos, así mismo el artículo 82 donde está el Derecho a la seguridad jurídica.

Por lo cual, la consideración que se tiene acerca de la caducidad de la prisión preventiva, es que esta, se ha visto regulada en nuestra carta suprema como garantía del debido proceso debido a que se considera como un avance en la aplicación de los Derechos humanos y de tener un contenido de carácter social de Derecho, encaminado en beneficio a las personas detenidas y que en su mayoría se encontraban sometidas a juicio sin el respeto al límite de tiempo, sometidos a una pena anticipada, violando de esta forma sus Derechos. (San Martín, 2000)

Por otro lado, se establece que dicha disposición legal protege el Dere-

cho a la Libertad. Entendiendo, que la caducidad de la prisión preventiva desde el aspecto Constitucional se encuentra determinada en el *Art. 77 numeral 9 de nuestra Constitución*, precepto que tiene concordancia con la vigencia y garantía de los Derechos Humanos consagrados en los instrumentos internacionales; por otro lado, también forma parte de la obligación internacional contraída por el Estado y la vigencia Constitucional de estos tratados dentro de nuestra legislación, al haberse dispuesto en la Carta Magna de Ecuador, como el más alto deber del Estado, el respetar y garantizar el goce de los derechos constitucionales, por esto, debemos tener en cuenta la doctrina y los análisis que se han generado a la luz de estos instrumentos. En pocas palabras la Institución Jurídica de la Prisión Preventiva es una de las garantías del debido proceso establecida en la Convención Americana y Pacto de Derechos Civiles y Políticos de que toda persona sea juzgada dentro de un plazo razonable y que la duración temporal de la prisión preventiva no pueda extenderse más allá del tiempo constitucionalmente permitido de internamiento preventivo, y la exigencia de una vez que se haya rebasado este, el detenido pueda recuperar su libertad, aunque el proceso aun no haya concluido con una sentencia de condena debidamente ejecutoriada.

La Institución Jurídica de Caducidad de la Prisión Preventiva en el Ecuador aun genera dudas en la administración de Justicia, toda vez que, hasta el día de hoy, no existe un criterio uniforme y claro en donde se establezca de acuerdo al texto constitucional cuando se deja de contabilizar los plazos de su caducidad, si cuando el Tribunal de Juicio ha dado a conocer su sentencia de condena de forma oral o cuando lo ha reducido a escrito. Los Jueces de la Corte Nacional de Justicia por intermedio de sus Salas Especializadas aun no cuentan con un criterio claro que haya sido trazado como una hoja de ruta tendiente a observar una correcta aplicación de la norma. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo del Máximo Órgano de Administración de Justicia Ordinaria del país, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Nacional de Personas Adultas en Conflicto con la Ley y Adolescentes Infractores (SNAI) dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 09124-2022-00081, ha sostenido que, dictada la sentencia de forma oral, ipso jure se deja de contabilizar los plazos de caducidad de la prisión preventiva.

De igual forma, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador al resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Rafael Eduardo Rivas Sacoto dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 17124-2021-0003T, ha mantenido el criterio que la sentencia oral interrumpe los plazos de contabilización de la medida cautelar de prisión preventiva.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Máxima Corte de Justicia ordinaria de Ecuador al resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de hábeas corpus No. 12102-2021-00001; y, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia en relación al recurso de apelación interpuesto dentro del caso de hábeas corpus No. 17113-2022-00007.

Empero, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador al resolver los recursos de apelación interpuesto dentro de las acciones constitucionales de Hábeas Corpus No. 09113-2022-00015 y 08101-2021-00060, mantiene una línea diferente, dicha judicatura afirmado que la resolución mediante la cual se interrumpe la contabilización de los plazos de caducidad de la prisión preventiva es la sentencia por escrito y no, la decisión oral adoptada y dada a conocer a las partes procesales al final de la audiencia de juzgamiento.

Situación similar ocurre con la línea jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional de Ecuador, puesto que ni vía sentencia al momento de resolver las acciones extraordinarias de protección propuestas dentro de las acciones constitucionales de Hábeas Corpus, ni por sentencia de revisión de dichos casos constitucionales para el procesamiento de jurisprudencia no se ha resuelto al día de hoy. Lo más cerca que ha estado la Magistratura Constitucional de resolver la ambigüedad u oscuridad del Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal referente a momento exacto que se debe dejar de contabilizar los tiempos para la caducidad de la prisión preventiva ha sido al momento de expedir la sentencia No. 2505-19-EP/21, en donde en lo principal afirmó que cuando se dicta una medida cautelar de prisión preventiva en contra de un procesado, la misma no

podrá durar de seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año, en los delitos reprimidos con reclusión (párrafo 27 de la sentencia citada) e indica que si se exceden este plazo, el juzgador unipersonal o pluripersonal penal, debe disponer la inmediata excarcelación del procesado.

En el párrafo 28 del fallo en referencia como un punto importante de la resolución se establece luego de enunciar normas de la Constitución, que el fin constitucional de la medida cautelar de prisión preventiva no se encuentra relacionado con un cumplimiento anticipado de la pena, sino con asegurar la comparecencia del imputado a la audiencia de juzgamiento con el objeto que se resuelva su situación jurídica dentro de un plazo constitucionalmente establecido y que el mismo sea razonable (párrafo 29 de la sentencia). Es necesario indicar que toda persona procesada tiene derecho *a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

La Corte entre los párrafos 30 y 31 de la sentencia en análisis indica que no respetar los límites constitucionales de la medida cautelar de prisión preventiva trae como consecuencia la responsabilidad del Estado por detenciones arbitrarias y por tanto, se hace un énfasis en indicar que cuando una persona ha cumplido el máximo del tiempo constitucionalmente permitido para el internamiento preventivo debe ser puesto inmediatamente en libertad sin la necesidad de una orden judicial. Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada por encontrarse pendiente la resolución de un recurso de impugnación, no justifica *retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución.*

La medida cautelar de prisión preventiva no puede mantenerse vigente, más allá de los límites previstos tanto en el texto constitucional como en la legislación infra constitucional, puesto que tanto el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, así como el artículo 541 de la norma *ibidem*, sostienen: *Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.*

En esta sentencia la Corte Constitucional no realiza una interpretación ni condiciona la constitucionalidad de la norma jurídica contenida en el Art. 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, como tampoco ha otorgado a esta resolución de fuerza vinculante ni obligatoria para casos similares ni análogos, es decir, su efectos – *sentencia 2505-19-EP/21* – únicamente son inter partes, esto es, alcanza solamente para aquellas personas que fueron parte del proceso judicial y más no, para aquellas que se encuentren en una situación similar.

Puesto que si bien en la sentencia citada se analiza una acción de Hábeas Corpus vía acción extraordinaria de protección, el examen que realiza la Corte va encaminada a resolver el caso en concreto y no se establece en su texto, una regla jurisprudencial a ser observada por la administración de justicia al momento de resolver desde que momento se comienza a contabilizar los tiempos de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva como también hasta que momento se debe entender que dichos plazos se interrumpen.

Sin embargo, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante la expedición de la Resolución No. 02-2023 de fecha 25 de enero del 2023, ha indicado que los plazos de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, se interrumpen una vez que se a dictado resolución motivada oral en la audiencia correspondiente (por lo general de juicio), sin que sea necesario que dicha resolución sea reducida a escrito o a su vez, que la misma se encuentre ejecutoriada.

De cierta medida, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en pleno, trata de esta forma, de aclarar la duda u oscuridad de la norma jurídica contenida en el Art. 541 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, han sido clara las posturas públicas de los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en indicar que a su criterio y en sus calidades de Jueces especializados en materia penal, que los tiempos de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, única y exclusivamente se interrumpen con la reducción a escrito de la resolución oral dada a conocer en audiencia de juicio, puesto que -a su criterio- la sentencia únicamente

puede considerarse como tal, una vez que la misma ha sido reducida a escrito por parte de los operadores de justicia.

Por esta oposición pública hecha mención por el autor de esta obra, se consideró pertinente citar varios criterios sobre el tema, mismas que han sido esgrimidos por las diferentes Sala Especializadas de administración de justicia de la Corte Nacional a fin de saber y conocer por el principio de publicidad de como resuelven los juzgadores del más alto Tribunal de administración de justicia ordinaria en el Ecuador.

Por tanto, la resolución citada a criterio personal estará vigente mientras el propio Pleno de la Corte Nacional de Justicia no cambie de criterio, a pesar de su oposición pública esgrimida por una parte de los Jueces Nacionales de la Sala Especializada Penal; o en su defecto, hasta cuando la Corte Constitucional resuelva la causa de consulta de norma No. 22-20-CN y No. 20-22-CN, así como el caso No. 721-22-EP que vía acción extraordinaria de protección se impugna una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador vía recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia emitida en el caso constitucional No. 09124-2022-00004, mediante la cual se niega una acción de Hábeas Corpus sustentada en la sentencia 2505-19-EP/21.

Mientras tanto, la resolución No. 02-2023 dictada por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, reunidos en pleno, es de obligatorio cumplimiento para los administradores de justicia tanto en materia constitucional como en materia penal ordinaria. En base de lo expuesto, y una vez que se ha verificado por parte de la administración de justicia que la Institución Jurídica de Caducidad de la Prisión Preventiva ha operado en favor del procesado, las consecuencias de la misma son:

1. El procesado recupera inmediatamente su libertad.
2. Es responsabilidad administrativa – disciplinaria de los jueces, por permitir la caducidad de la prisión preventiva sin que previamente hayan adoptado todos los recaudos necesarios para evitarlo.
3. Si el juzgador no ordena la inmediata libertad del procesado, pro-

cede la acción constitucional de *Hábeas Corpus* debido a que la detención deviene en arbitraria en vista de que al caducar la prisión preventiva, el procesado debe ser puesto en libertad de forma inmediata.

A lo indicado se debe añadir que, si se produce la caducidad de la prisión preventiva, en la misma providencia que el juez de garantías penales la declare, deberá disponer que el procesado quede sujeto a la obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales y además la prohibición de salida del país o una sola de estas medidas, así como lo verifique pertinente con el fin de garantizar la proximidad de la persona procesada con el proceso al cual está siendo vinculado.

Pero *¿Cuál es el tiempo que debe transcurrir para que opere la caducidad de la prisión preventiva?* para resolver tal planteamiento debemos remitirnos a lo establecido por el Artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, en donde con respecto a la caducidad de la prisión preventiva hace mención que *no podrá exceder de seis meses*, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de *hasta cinco años*; además tampoco *podrá exceder de un año*, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a *cinco años*.

Al mismo tiempo, se debe hacer hincapié que los juzgadores deben tomar en cuenta que bajo su responsabilidad se encuentra el velar que la medida cautelar personal de prisión preventiva no exceda de los plazos anteriormente señalados – *operando su caducidad* –, y si se sobrepasa los mismos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

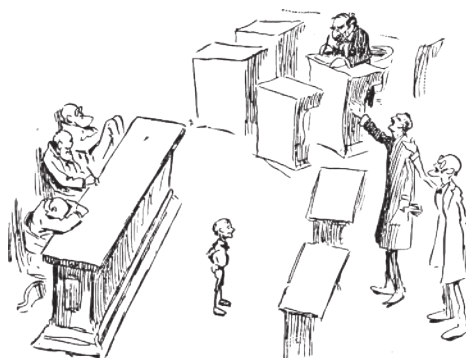
Por otro lado, en caso de producirse la caducidad de la prisión preventiva, la persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse superado el plazo máximo de internamiento preventivo, sino que más bien, se deberá continuar con la sustanciación del proceso.

Pero si, al contrario sensu se producen maniobras que encaminan a configurarse una mora procesal causada por parte de la persona procesada, que busca por intermedio del quebrantamiento del principio procesal de lealtad y buen fe procesal, el entorpecimiento del proceso penal pro-

vocando la caducidad de la prisión preventiva por causas no imputables a la administración de justicia, esta acción dilatoria, lo que ocasionará – *de acuerdo a la Constitución y la Ley* – es más bien que dichos plazos de contabilización no sean tomados en cuenta, es decir, se suspenda de pleno derecho hasta la fecha en que efectivamente se realice la correspondiente diligencia útil para la ágil prosecución de la causa.

Capítulo 2

Del Derecho Constitucional a Impugnar





Constitución de la República del Ecuador

Derecho de la Persona Privada de la Libertad

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) **10.** Sin excepción alguna, dictada el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En tal sentido, una vez dictado el auto de sobreseimiento en el proceso penal que se está llevando a cabo, el procesado que se encuentre bajo medida cautelar de prisión preventiva necesariamente y de forma inmediata debe recuperar su libertad, independientemente que se encuentre pendiente la resolución de un recurso o la absolución de alguna consulta, garantizando de tal forma, su derecho fundamental a la libertad.

Oralidad en la Constitución

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) **6.** La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de

acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El sistema procesal basado en el principio de oralidad garantiza el ejercicio efectivo de una adecuada defensa de los justificables, puesto que la norma constitucional impone al principio de oralidad como el eje fundamental del sistema procesal penal puesto que la acusación fiscal se sustenta en un sistema de acusación adversarial entre los litigantes con la intermediación del juzgador que permite un desarrollo dinámico de la audiencia oral con lo cual, fluye con rapidez evitando trabas que únicamente conllevan al estancamiento del proceso.

Art. 211.- La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.

La Contraloría al texto de la Constitución se entiende ser un organismo regulador mediante el cual se controla el uso correcto de los recursos estatales; de igual forma, se lo faculta para tomar acciones una vez que se determine un mal manejo de recursos en el ámbito público.



Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

Art. 31.- Funciones y atribuciones. - La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes: (...) **13.** Decidir la intervención como parte en los juicios civiles, penales, contenciosos administrativos y otros relacionados con el manejo de los recursos públicos que son objeto de control. La intervención del Contralor General no exime la responsabilidad del funcionario a quien las leyes confieran la representación correspondiente.

La Contraloría General del Estado como ente rector y responsable de controlar los recursos estatales tiene la función de intervenir como sujeto procesal de los distintos juicios donde se vea una vulneración de recursos públicos.



Código Orgánico Integral Penal

Principios Procesales

Art. 5.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 11. Oralidad: El proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

El Código Orgánico Integral Penal entre varios principios, establece a la oralidad como el principal, a mi criterio; este principio trata de asegurar la existencia un debido proceso transparente. El sistema procesal oral, permite alcanzar una verdadera inmediación procesal, entre los litigantes y la autoridad judicial tendiente a que esta última, valore de forma adecuada y objetiva los argumentos de las defensas y de esa forma, se de respuesta a cada argumento relevante de forma oral. Para alcanzar este fin, se puede utilizar cualquier medio tecnológico al alcance de las partes y de la administración de justicia que permite una efectiva inmediación procesal de los sujetos procesales.

Sujetos Procesales

En derecho, un sujeto procesal es la persona que tiene capacidad de poder intervenir en una contienda judicial reclamando la tutela judicial y efectiva de un derecho que le ha sido afectado, tanto por el Estado o en su defecto por un particular; empero, para poder ejercer esta acción, dicha persona debe ser indiscutiblemente, la titular del derecho reclamado para que, de esa manera, el derecho de acción pueda ser legítimo.

En materia penal, la condición de sujeto procesal lo otorga expresamente la ley, y de esta manera tenemos la existencia de 4 tipos de sujetos procesales, mismos que son i) la persona procesada; ii) la víctima; iii) la fiscalía y iv) la defensa, conforme el texto del artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal.

En este orden debemos indicar que la persona procesada para el derecho penal es aquella en contra de quien la Fiscalía General del Estado le ha formulado cargos, esto es, le endilga el cometimiento de una conducta penalmente relevante establecida en el Código Orgánico Integral Penal. Esta persona puede ser natural o jurídica.

La Fiscalía General del Estado como sujeto procesal, es aquella entidad de derecho público que representa al Estado y que persigue delitos de ejercicio público de la acción y que a su cargo se encuentra la potestad de dirigir la investigación pre procesal y procesal penal y de intervención procesal hasta la finalización del juicio.

La defensa técnica jurídica de la persona procesada garantiza su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia a fin que su palabra y teoría del caso sea escuchada por parte del juzgador pluripersonal o unipersonal a cargo de resolver su situación jurídica. Esta defensa puede ser ejercida tanto por la Defensoría Pública o por parte de un abogado privado a elección de la persona procesada.

La víctima es un sujeto procesal, empero para que pueda ser considerada como tal, debe necesariamente cumplir con uno de los criterios que se establece en el artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal que indica:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.

Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.

Art. 560.- Oralidad. - El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: 1. La denuncia y la acusación particular. 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias. 3. Las actas de audiencias. 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias. **5. Interposición de recursos.**

La interposición de los recursos de impugnación, materia de resolución de este trabajo práctico, sostiene que se deberán reducir a escrito o constar por escrito la interposición de los recursos de impugnación.



Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio

Art. 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de

convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

Se busca en esta etapa del proceso, el saneamiento de procedimiento, la fijación de los puntos del debate y la admisión e inadmisión de los medios de pruebas que serán evacuados en la etapa de juicio. Como también, verificar la existencia de elementos de convicción suficientes que hagan presumir la existencia material de la infracción como de la presunta responsabilidad penal del procesado en el hecho punible.

Art. 605.- Sobreseimiento. - La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior. 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. 3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.

El Juez, ante la abstención de realizar acusación por parte de Fiscalía debe dictar auto de sobreseimiento en favor del procesado; de igual forma, cuando de la acusación fiscal no se advierta que los hechos puestos en conocimiento de la justicia no constituyen delito ergo, no hubo participación de la persona procesada o existe, una exclusión de la antijuridicidad.



El Recurso de Apelación en el Derecho Penal Ecuatoriano

Esencialmente, como lo expresamos en líneas anteriores, el término recurso hace elusión desde el punto de vista estrictamente semántico, a la expresión de apelar, que no es nada más que recurrir al Juez o Tribunal Superior para que de esta forma revoque, enmiende o anule la sentencia o decisión judicial que se supone injustamente dada por el Juez Inferior.

De igual forma, en la doctrina, por lo general se habla de un Derecho a impugnar las resoluciones judiciales, de un principio de doble instancia

procesal o de una facultad o poder otorgada a la persona que puede o no utilizar. Entendiéndose, que esto actúa como un Derecho subjetivo.

Para el jurista colombiano Espitia (2010), la conceptualización del recurso de apelación se basa en:

Aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, que es formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (sea un auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió (*a quo*) la revise (*ad quem*), por el cual proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

En nuestra legislación, el marco normativo que regula el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 653 a 655 del Código Orgánico Integral Penal que en su orden establecen: La procedencia; el trámite; y, la confirmación por el ministerio de la Ley. Estableciéndose, que el recurso de apelación es procedente respecto de los autos, resoluciones y sentencias que se enumeran en el artículo 653 *ibidem* que autoriza tal recurso de la siguiente manera:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción penal o la pena.
2. Del auto que declara la nulidad procesal.
3. Del auto de sobreseimiento, en tanto existió acusación fiscal.
4. De las sentencias en general ya sea que se dicten el procedimiento ordinario o en procedimientos especiales.
5. Del auto que conceda o niega la prisión preventiva que ha sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción.
6. De la negativa a la suspensión condicional de la pena.

Más allá de las decisiones judiciales enumeradas en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, no procede el recurso de apelación por

el carácter de taxatividad de la norma penal y de interpretación restrictiva. Es necesario indicar que en materia penal no se encuentra previsto la obligatoriedad de fundamentar el recurso de apelación por escrito, puesto que el sistema procesal en esta materia se rige por el principio de oralidad, y por ello, una vez elevado los autos en alzada, los juzgadores de la Sala Especializada Penal al recibir el expediente, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, cumplen con convocar inmediatamente a una audiencia oral y pública en donde se conocerán los fundamentos de la impugnación propuesta y la vez se resolverá la causa atendiendo los principios procesales dispositivo e intermediación.

Los plazos de la apelación, dependiendo si se recurre de una sentencia o de un auto resolutorio con carácter definitivo, se contabilizan de manera distintas. Esto es, si se presenta recurso vertical de apelación contra un auto definitivo (auto de prisión preventiva, auto de nulidad, auto de sobreseimiento, auto de prescripción) dictado en audiencia oral (resolución oral) el término para recurrir se contabiliza desde el día siguiente que se ha dictado la resolución, en base de la regla del numeral 4 del Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal.

Empero, acorde a la regla del artículo 621 de la norma penal *ibidem*, las sentencias son apelables una vez que la misma ha sido reducida y notificada por escrito. Igual regla es aplicada cuando se ha notificado por escrito un auto definitivo que no ha sido pronunciado oralmente, sino que ha sido dictado de forma escrita sin mediar audiencia oral.

En todos los casos, el término común para recurrir vía recurso vertical de apelación, es de tres días contados desde el día siguiente de la notificación de la sentencia o auto oral o escrito con carácter de definitivo.

Art. 654.- Trámite. - El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia. 2. La o el juzgador o tribunal, resolverá sobre la admisión del recurso en el plazo de tres días contados desde su interposición. 3. De admitir el recurso a trámite, la o el juzgador o tribunal remitirá el

proceso a la Sala en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda. 4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones. 5. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Hay lugar a la réplica y contrarréplica. 6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia. 7. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia. 8. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

El Código Orgánico Integral Penal en los artículos que preceden establecen en contra de que actuaciones judiciales cabe el recurso de apelación, entre ellos el auto de sobreseimiento cuando hubo acusación fiscal; y, la forma de cómo, estas impugnaciones serán resueltas por los Tribunales de Alzada de las Cortes Provinciales de Justicia.



El Derecho de Impugnación

Es importante decir, que el objetivo principal del Derecho de impugnación es servir como soporte para resolver problemas jurídicos que se presentan en la sustanciación del proceso judicial, sea este, penal, civil, de familia, contencioso administrativo o tributario, entre otros. Tiene la finalidad exclusiva de corregir los errores cometidos por los administradores de justicia en la aplicación o interpretación de la Ley aplicable al caso en concreto, constituyendo tal mecanismo judicial como un remedio procesal tendiente a obtener una resolución más justa y que mejor se encuadre al ordenamiento jurídico positivo del Estado en donde se respete los derechos y garantía de los sujetos procesales sometidos a un procedimiento judicial cualquiera sea su índole, en donde se determina derechos y obligaciones.

A esto debe sumarse, la existencia del garantismo a nivel penal en el Ecuador desde el orden constitucional arraigado desde el año 2008. Que-

dando en constancia que, a raíz del reformado sistema del ordenamiento en cuestión, las normas infra constitucionales han tenido que progresivamente acoplarse a los principios consagrados en nuestra Carta Magna. De tal modo, el procedimiento penal ha tenido que incorporar garantías y reforzar otras en mérito de una mejor tutela judicial de los Derechos fundamentales y procesales (Fernández, 2011).

Por otro lado, cabe destacar que las leyes nos permiten poder recurrir una decisión judicial ante la inconformidad de unas de las partes con la decisión adoptada por el operador de justicia para ante un tribunal jerárquicamente superior haciendo uso de los diversos medios de impugnación reconocidos por el ordenamiento jurídico de la materia. En especial, los recursos aplicables dependiendo la naturaleza de la resolución judicial y el objetivo que se persiga remedir pueden ser ya horizontales como aclaración, ampliación o reforma en donde se busca que el mismo Juzgador que adoptó la decisión la aclare, la amplie o dicte otra en sustitución de la impugnada; y, los verticales como el de apelación, casación y de hecho, que persigue una revisión integral de los hechos y una nueva valoración de la prueba (recurso apelación) tendiente a revertir la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia; o en su defecto, realizar un control de legalidad mediante causales taxativa sobre la interpretación de la Ley y el error judicial (recurso de casación) incurrido en la sentencia de apelación. Pero, en síntesis, los diversos medios de impugnación buscan o persiguen el objetivo de poder lograr por intermedio de su activación una corrección del proceso judicial en cuanto a los errores que se haya podido incurrir en él, y de esa forma lograr la realización de la justicia, remediando el agravio al revertir la decisión impugnada. Los jueces y académicos están llamados a construir un instrumento definitivo y eficaz, para la protección de los Derechos Fundamentales. (Sánchez, 2015)

Botero & Molina (2016), en su tesis relacionada con el Derecho de impugnación, establecen:

Que una de las características esencial del Derecho a la impugnación, de su naturaleza, es que éste ha sido consagrado tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en forma de Derecho subjetivo que hace parte del núcleo básico del Derecho de de-

fensa y que está en cabeza de las personas que han sido condenadas en un proceso penal por primera ocasión. Lo cual permite entender que hay una connotación de Derecho subjetivo, Constitucional y convencionalmente protegido, lo cual implica que el legislador no puede ir en contra de lo formulado por los textos Constitucionales. Es decir, el hecho de ser un Derecho subjetivo explica la diferencia con aquellas disposiciones constitucionales (también conocidos como principios) que no consagran una facultad del sujeto para exigir al Estado cierta conducta, sino orientaciones generales que deben cumplirse en la mayor medida posible pero que no tienen carácter absoluto.

De igual forma, debe entenderse que la impugnabilidad de la sentencia y de otras decisiones judiciales – *auto de sobreseimiento por ejemplo* – importantes se encuentran relacionando con las garantías judiciales mínimas, por consiguiente, todo proceso penal garantizador debe encontrarse establecido con el Derecho o la facultad de recurrir el fallo, precisamente a través de los existentes medios de impugnación. Entendiendo, que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, lo cual se comparte con que el recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación esencialmente. (Escalante & Quintero, 2016)

Según Ojeda (2016), el recurso se encuentra considerado como *un Derecho subjetivo de quienes intervienen en el procedimiento respectivo y tiene como fin que se corrijan los errores causados por las autoridades del primer conocimiento.*

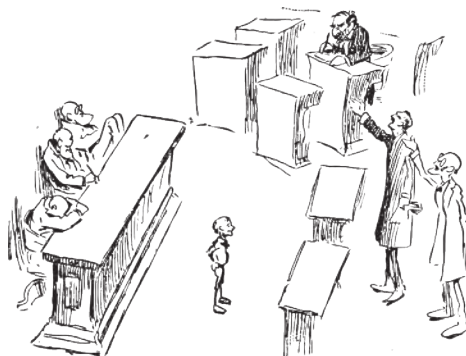
Particularmente, en nuestro sistema penal, los recursos de impugnación en materia penal se caracterizan porque constituyen una alternativa de aseguramiento de revisión de una sentencia o auto definitivo emitido por un tribunal penal o por los jueces en etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio. Así mismo, se establece que en el Derecho penal ecuatoriano existen los recursos, entre ellos, **de ampliación, aclaración, de hecho, apelación, casación y revisión**, los cuales permiten que una de las partes del proceso que se crea asistida del Derecho a impugnar o a recurrir, so-

licite rever la decisión judicial. Para el tratadista peruano Peña (2008), el recurso de apelación, tiende razón ser:

Porque en dicho recurso se garantiza la idea del debido proceso. Es decir, que en él se puede decirse con corrección, que el recurso in examine, se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo. Evidenciándose que el mismo guarda relación con una correcta administración de justicia, la cual no puede encontrarse subordinada a la decisión omnímoda de un solo juzgador cuya apreciación obviamente es susceptible a equívocos, como la de cualquier ser humano, siendo la mejor forma de corregirse tal yerro, por parte de un cuerpo colegiado de jerarquía superior. (p. 591)

Capítulo 3

Caso Práctico sobre la apelación al auto de sobreseimiento





Del Problema Jurídico Planteado

El caso práctico materia de estudio plantea para su resolución los siguientes problemas jurídicos relevantes para ser analizados a fin de dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados. La descripción del caso, hace referencia a tres personas que son procesadas por el tipo penal de peculado en la adquisición de insumos médicos para un hospital del Ministerio de Salud Pública. Narra en lo principal que, en la etapa procesal de Evaluación y Preparatoria de Juicio, el Juez de Garantías Penales decide dictar auto de sobreseimiento para dos de los tres procesados; y, al tercero llamarlo a juicio.

Dictada la resolución oral por parte del Juzgador, la Fiscalía y la Contraloría General del Estado deciden de forma unísona interponer oralmente recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento dictado en audiencia, impugnación que es rechazada por el Juez por cuanto, indica que el recurso de apelación debe constar por escrito dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto definitivo (Fiscalía) y por no ser sujeto procesal, esto es, por no haber presentado acusación particular, se rechaza la impugnación propuesta por la Contraloría. Ante tal situación, Fiscalía y Contraloría General del Estado, interponen recurso de hecho para ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Ahora bien, en contra de la única persona llamada a juicio por parte del Juzgador de primera instancia, se ratifica la medida cautelar de pri-

sión preventiva, pero ante el recurso de hecho presentado en contra del auto de sobreseimiento dictado en favor de los otros dos procesados, **¿los plazos de caducidad de la prisión preventiva se suspenden?** o siguen su curso normal con respecto a la única persona que fue llamada a juicio.

Fijación de las Interrogantes a Resolver

Ahora bien, a fin de abordar todos los puntos en controversia se ha fijado como interrogantes a ser absueltas las siguientes:

- ¿Se puede interponer de forma oral el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento dictado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio?
- ¿Contraloría General del Estado a pesar de no haber propuesto acusación particular es un sujeto procesal?
- ¿El recurso de apelación interpuesto en contra del auto de sobreseimiento suspende la etapa de juzgamiento de la procesada llamada a juicio?
- ¿Se suspende en el caso propuesto los plazos de caducidad de la prisión preventiva de la procesada llamada a juicio por el recurso interpuesto?

No se aborda como una interrogante a ser absuelta, la interposición del recurso de hecho realizado por la Fiscalía y la Contraloría General del Estado, toda vez que este medio de impugnación únicamente, atendiendo a su naturaleza es de queja, esto es, su procedencia se activa para reclamar ante el Juez o Tribunal Superior sobre la presunta negativa infundada de conceder uno de los recursos de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico (apelación o casación), que en el caso en estudio, estaría contemplado en el Código Orgánico Integral Penal.

Absolución de Interrogantes Planteadas

En esta parte del trabajo investigativo corresponde dar respuestas a los problemas jurídicos planteados a fin de resolver el caso práctico planteado, tomando en consideración la teoría y la base legal que antecede.

¿Se puede interponer de forma oral el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento dictado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio?

La Constitución de la República de Ecuador en el Art. 167 sostiene que la potestad de administrar justicia se ejerce por los Órganos de la Función Judicial, así como por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución; y, que la administración de justicia de acuerdo con lo previsto por el Art. 168 numeral 6 de la Carta Magna para el cumplimiento de sus deberes y el cumplimiento de sus atribuciones aplicara en ***“la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*** (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Como se puede observar del texto constitucional citado, el principio de oralidad está garantizado por la Norma Suprema del Estado como el eje central en donde gira el derecho de las partes.

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal en su numeral 11 del Art. 5 sostiene de forma clara que el derecho al debido proceso penal consagra el principio de oralidad y que las decisiones adoptadas por los juzgadores serán notificadas en audiencia. Es enfática la norma, en indicar que únicamente se recurrirá a medios escritos en los casos previstos en la Ley.

Cabe preguntarnos entonces ***¿En qué casos se debe recurrir a medios escritos para dejar constancia procesal?*** la respuesta la encontramos en el **Art. 560 del Código Orgánico Integral Penal**. Tal norma jurídica prescribe claramente que el sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad, mismo que se desarrolla mediante las audiencias previstas en la Ley; no obstante, deben constar o reducirse a escrito:

1. La denuncia y acusación particular.
2. Las actuaciones investigativas, incluidas los partes o informes policiales, informes periciales, versiones, testimonios anticipados, testimonios bajo juramento y actas de otras – *distintas a las detalladas* – diligencias.

3. Las actas de audiencias.
4. Los autos definitivos no dictados en audiencia.
5. Las sentencias.
6. La interposición de recursos.

La norma en referencia es clara en indicar que deben reducirse a escrito o constar por escrito, en lo principal y que sirve para absolver la interrogante planteada, **las actas de audiencias como también la interposición de recursos**. En este sentido, en relación con las actas de audiencias el Art. 561 del Código Orgánico Integral Penal sostiene que las mismas deben contener de forma exclusiva la parte relevante de cada una de las intervenciones de los sujetos procesales – *entre ellas obviamente deben constar la interposición de las impugnaciones presentadas*; y, de igual forma, contendrán la decisión del juzgador con la mayor exactitud. De tal forma, al tenor de la norma y de la práctica procesal tenemos que las actas de audiencia levantadas por cuenta y riesgo de la actuario del Juez o Tribunal debe contener de forma exclusiva:

1. La identidad de los sujetos procesales: acusación y defensa.
2. La alegación de la acusación (parte relevante).
3. La alegación de la defensa del procesado (parte relevante).
4. Solicitudes o planteamientos importantes (pretensión).
5. Decisión del Juez o Tribunal con la mayor exactitud posible.

Uno de los considerandos importantes que debe contener las actas de audiencia son los planteamientos de impugnaciones realizadas por los sujetos procesales, entre ellas, obviamente un punto relevante es la interposición de los recursos verticales o horizontales que en derecho proceden en contra de la decisión adoptada por los juzgadores de instancia. De tal modo, se cumpliría la obligación de constar o reducirse a escrito la ***interposición de recursos de impugnación*** que prevé la norma penal. De tal manera a mi criterio se estaría cumpliendo con la obligación de reducirse a escrito las impugnaciones planteadas (recursos verticales) en contra de autos definitivos dictados de forma oral en audiencia.

Ahora bien, sobre la forma de recurrir las decisiones definitivas – *entre ellas el auto de sobreseimiento* – luego de dictada dicha resolución en audiencia, la Corte Constitucional de Ecuador dentro del caso de Consulta de Norma No. 0013-15-CN realizada por el Juez de la Unidad Judicial con Competencias en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito en el conocimiento de la causa penal No. 17282-2014-1442, que se sigue por el presunto delito de homicidio en contra de David Andrés Dueñas Torres preguntó a la Corte sobre la constitucionalidad del segundo inciso del Art. 573 y numeral 3 del Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

A la fecha de la consulta realizada por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito, decide elevar en consulta de normas las disposiciones normativas contenidas en el segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, decían:

Las normas cuya constitucionalidad se consulta son el segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, que señalan:

Art. 573.- Plazos. - Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos.

Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código.

Art. 575.- Notificación. - Las notificaciones se regirán de acuerdo con las siguientes reglas (...)

3. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador.

La base fáctica en la cual el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Pichincha con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, se sustentó de forma principal en:

el citado proceso penal tiene como antecedente la instrucción fiscal iniciada por la representante de la Fiscalía General del Estado en contra del imputado, dentro de la cual, el 9 de marzo de 2015, se llevó a efecto la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En dicha audiencia el juez consultante, por considerar que los elementos en los que la Fiscalía sustentó su acusación, no eran suficientes para presumir la existencia del delito, así como la participación del procesado, dando cumplimiento a lo señalado por el numeral 2 del artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal, dictó sobreseimiento a favor del imputado y notificó dicha resolución al finalizar la mencionada audiencia.

Posteriormente, el 7 de abril de 2015, el juez consultante notificó a las partes procesales con el auto de sobreseimiento en las casillas judiciales. De dicho auto, el acusador particular y la Fiscalía, presentaron recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite por la autoridad jurisdiccional, mediante auto del 14 de abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653 y 654 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, la defensa del procesado, solicitó la revocatoria del decreto antes mencionado, así como subsidiariamente una consulta de constitucionalidad de los artículos 573 y 575 del Código Orgánico Integral Penal.

En este sentido, el juez consultante refiere que el requerimiento de consulta de norma por parte de la defensa del procesado, señala en lo principal, que:

El 9 de marzo de 2015, se notificó a las partes procesales, de forma oral y motivada, con el auto de sobreseimiento a favor del procesado, conforme lo establece el actual procedimiento penal oral, lo que consta además en la respectiva grabación de la audiencia y del acta de la misma en la cual se advierte que “... las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia”.

En consecuencia, el término para interponer las respectivas apelaciones en contra del auto de sobreseimiento, debía calcularse a partir de su notificación oral, esto es el 9 de marzo de 2015. No obstante, la autoridad jurisdiccional el 7 de abril de 2015, notificó de

forma escrita el citado auto y posteriormente, aceptó las apelaciones presentadas, calculando los plazos para su interposición a partir de la notificación escrita, según se observa del auto del 14 de abril de 2015, que establece: “Por oportunamente interpuesto dentro del término de ley de conformidad con lo que dispone el Art. 653 y el Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal, concédase el RECURSO DE APELACIÓN formulado por MARCELO ERNESTO MOROCHO MALDONADO y la ABG. IVON VALLEJO AILLÓN, Fiscal de Pichincha”.

En este sentido se argumenta como duda de constitucionalidad de la norma consultada lo siguiente por parte del Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Pichincha:

el artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal, señala respecto de la oralidad que: “El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código...”. De esta manera, se determina a la oralidad como la regla general, salvo determinadas excepciones, tales como las sentencias y autos definitivos que no se hubieren dictado en audiencia.

Por su lado, el artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, indica que: “Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: (...) 5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión...”. En concordancia con lo expuesto, el artículo 573 ibidem, evidencia que los plazos para el trámite de los actos procesales se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia.

Mientras que el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, establece las reglas para las notificaciones indicando que: “Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador”.

De ahí que las normas antes descritas establecen que las impugnaciones presentadas por los representantes de la acusación, son contemporáneas. En tal razón, la defensa del procesado en el requeri-

miento de consulta de norma, conforme asegura el juez consultante, peticiona:

En el supuesto jamás consentido que su señoría no proceda con la revocatoria solicitada, de manera subsidiaria solicito expresamente que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 141 y 142 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspenda la tramitación del proceso, remita el expediente a la Corte Constitucional y consulte sobre la constitucionalidad del segundo inciso del artículo 573 del Código Orgánico Integral Penal (...) y del numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal.

De tal manera, fundamentado en los antecedentes relatados, el Juez consultante peticiona formante al amparo de lo establecido en la Constitución de la República de Ecuador en concordancia con lo normado por la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional a la Corte Constitucional de Ecuador, lo siguiente:

Con estas consideraciones, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el proceso en su conjunto a la Corte Constitucional con la finalidad de que se CONSULTE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO INCISO DEL ART. 573 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ASI COMO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 575 DEL MISMO CUERPO LEGAL, dando atención a la petición que fuera realizada por parte de la defensa del procesado DAVID ANDRÉS DUEÑAS TORRES, quien deberá sustentar su consulta ante la Corte Constitucional del Ecuador, para lo cual se suspende la tramitación de la causa conforme lo establece el inciso segundo del Ar. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin más dilaciones remítase el proceso a la Corte Constitucional emplazando a

las partes para que concurran ante la Corte Constitucional y hagan valer sus derechos.

El Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador a fin de resolver la consulta de norma realizada por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Pichincha, dicta la sentencia No. 006-16-SCN-CC de fecha 31 de agosto del 2016. En la resolución en mención, la Corte se plantea dos problemas jurídicos.

El Primer problema jurídico a ser resuelto por la Corte es:

El segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, ¿resultan incompatibles con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos?

El escenario fáctico planteado en la presente consulta de norma refiere la admisión de un recurso de apelación interpuesto luego de la notificación escrita de un auto de sobreseimiento, no obstante, de existir previamente la notificación oral de dicho auto. De esta manera, la cuestión incierta radica en que la notificación debía considerarse para efectos del cálculo del plazo que establece la ley para la interposición del recurso de apelación.

Respecto de la notificación oral, el Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 3 del artículo 575, cuya constitucionalidad se consulta, establece que los autos definitivos se notifican a los sujetos procesales en la respectiva audiencia, y las personas se consideran notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión por parte del juzgador. Mientras que, el segundo inciso del artículo 573 ibidem, indica en relación al cálculo del plazo para la interposición de recursos, entre estos el de apelación, que: “Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia”.

De ahí que el punto esencial del asunto que se examina consiste en la posible incompatibilidad entre las disposiciones legales contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, referentes a la notifica-

ción oral y esta como punto de partida para contabilizar los plazos para la presentación de recursos con la norma constitucional que establece el derecho a recurrir del fallo o resolución como garantía del debido proceso (...) la Corte Constitucional se ha pronunciado resaltando la importancia del derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, con el objetivo de limitar prioritariamente el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que es susceptible de cometer errores, ante lo que se prevé como necesaria la posibilidad de que un juez o tribunal superior determine si la actuación del juez de primera instancia se efectuó o no en apego estricto a la Constitución y a las leyes.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales cuya constitucionalidad se analiza, el numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, establece la notificación de los autos definitivos en el ámbito penal, durante la respectiva audiencia, esto es que determina la validez de la notificación oral de dichos autos.

Esta circunstancia, desarrolla entonces a la oralidad como principio rector del proceso penal, conforme establece el artículo 5 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, al señalar que “... el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales”.

Lo dicho guarda armonía con el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, que, al abordar los principios de la administración de justicia, precisa que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. En este contexto, la oralidad constituye un instrumento para alcanzar otros principios procesales de la administración de justicia, relacionados esencialmente con la celeridad, toda vez que permite la intervención oportuna y directa de los sujetos procesales.

Precisamente, en este orden de ideas, el segundo inciso del artículo 573 del Código Orgánico Integral Penal, establece que los plazos para la presentación de recursos se contabilizarán a partir de la no-

tificación realizada en audiencia; es decir, a partir de la notificación oral con el objeto de garantizar entre otros, la interposición expedita de los recursos de impugnación y consecuentemente la diligente revisión por parte de la autoridad jurisdiccional superior. Resulta claro entonces que la oralidad en el ámbito penal presenta algunas ventajas funcionales frente al proceso escrito, situación que conforme fue señalado, ha sido prevista por la Constitución de la República en su artículo 168 numeral 6.

Dado este análisis, se advierte que la notificación oral de los autos definitivos en procesos penales, no impide que las partes procesales presenten los correspondientes recursos dentro de los plazos que establece la ley para tal efecto, siempre que los mismos se calculen a partir de la notificación oral. Así, la Corte Constitucional no evidencia que el segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, resulten incompatibles con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos más aun cuando dichas disposiciones legales en tanto permiten fluidez procesal garantizan el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva.”

El Segundo problema jurídico a ser resuelto por la Corte es:

La aplicación del segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del proceso penal N.º 17282-2014- 1442, **¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos?**

De conformidad con las situaciones fácticas y jurídicas descritas en la consulta de norma, se evidencia que dentro del proceso penal N.º 17282-2014-1442, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de marzo de 2015 dictó sobreseimiento a favor del procesado durante la audiencia respectiva, y al finalizar esta, notificó a las partes procesales de forma oral, con-

forme consta de la grabación de la audiencia y del acta de la misma, según se expresa en el escrito de consulta de norma.

Posteriormente, **el 7 de abril de 2015, notificó de forma escrita a los sujetos procesales con el auto de sobreseimiento. Así, a partir de esta última notificación se interpusieron recursos de apelación que fueron admitidos por el juez consultante mediante auto del 14 de abril de 2015,** en tanto estimó que dichos recursos fueron presentados dentro del término de ley.

Sobre la base de dichas actuaciones, **la defensa del procesado solicitó al juez** de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, **la revocatoria del auto del 14 de abril de 2015,** en tanto el término para presentar recursos de apelación debía contarse a partir de la notificación oral del sobreseimiento y no de la notificación escrita.

El sustento legal de la notificación oral y su consideración para el cálculo de recursos de impugnación, se encuentra previsto en las normas cuya constitucionalidad se consulta, esto es **el numeral 3 del artículo 575 del COIP, que establece que los autos definitivos se notifican a los sujetos procesales en la respectiva audiencia, y el segundo inciso del artículo 573 ibidem, que indica que los plazos para la interposición de recursos, se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia.**

De esta manera, la autoridad jurisdiccional ha elevado la presente consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre la aplicación de las disposiciones jurídicas consultadas con las normas constitucionales en el caso concreto, **en tanto la aplicación de los artículos antes referidos, derivaría en la inadmisión de los recursos de apelación interpuestos, en razón de su extemporaneidad.** En otras palabras, **ante la aparente incompatibilidad entre las normas legales que determinan la notificación oral y la disposición constitucional que garantiza el derecho a recurrir.**

Ahora bien, de conformidad con el análisis realizado en el problema jurídico precedente, **este Organismo ha determinado que las**

normas penales consultadas no resultan incompatibles con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a recurrir del fallo o resolución; en tanto, la notificación oral de los autos definitivos en procesos penales, no imposibilita que los sujetos procesales presenten recursos de impugnación dentro de los plazos que establece la ley. Al contrario, el derecho a recurrir se mantiene, **debiendo calcularse los plazos para la interposición de recursos a partir de la correspondiente notificación oral,** siempre que esta sea expresamente reconocida por la ley.

Más aún, **al determinar la validez de la notificación oral de los autos definitivos en procesos penales,** resulta claro que el numeral 3 del artículo 575 del COIP y el segundo inciso del artículo 573 del mismo cuerpo legal, **desarrollan el principio de oralidad garantizado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República,** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal.

De manera que la aplicación del segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del proceso penal N.º 17282-2014-1442, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos.

De tal forma, en virtud de la fundamentación y de motivación constante en la sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador (2016) en referencia a la consulta sobre una presunta inconstitucionalidad de norma realizada por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Pichincha con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, concluye resolviendo que:

Negar la consulta de norma remitida por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, por cuanto la norma objeto de la consulta no es contraria a la Constitución de la República.

Sin embargo, a pesar que la Magistratura Constitucional negó el pedido de consulta por inconstitucionalidad de norma realizada por el Juez de la Unidad Judicial Penal de Quito sobre una presunta incompatibilidad del segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal con relación al derecho constitucional a recurrir contemplado en el Art. 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República de Ecuador; no obstante, al establecerse – *por parte de la Corte* – la *obiter* dicta de su sentencia con el objeto de arribar a la razón para decidir el caso en concreto, se creó a mi criterio una regla a seguirse por parte de los administradores de justicia en materia penal, sobre el momento exacto del cual se debe comenzar a realizar la contabilización del término para impugnar (recurso horizontal y vertical) las decisiones (autos definitivos) dictados en audiencia puesto que la Corte es clara en indicar que se debe contabilizar los plazos para la interposición de los recursos legales de impugnación, a partir de la correspondiente notificación oral del auto definitivo.

Tal regla, atento a lo prescrito por la propia Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia No. 04-18-PJO-CC es de obligatorio cumplimiento para los administradores de justicia de todos los grados, puesto que:

es importante determinar que todas las decisiones emitidas por la Corte Constitucional contienen precedentes jurisprudenciales y tienen el carácter de vinculantes; tanto así, que no sólo las decisiones que devienen del proceso de selección y revisión de sentencias y resoluciones constitucionales tienen dicho trato. En este sentido, un precedente constitucional es fundamental para reafirmar el rol de los jueces y juezas constitucionales, y dar vida al texto Constitucional a través de las decisiones, con el fin de materializar una democracia constitucional. Además, este Organismo, en la sentencia No. 0001-16-441-JPO-CC del caso No. 0530-10-JP, determinó lo siguiente: “... todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de inconstitucionalidad, de interpretación constitucional, dirigencia de competencia, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de admi-

nistración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

Atendiendo tal concepto de precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador, se observa que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en los casos penales No. 09288-2020-01526 y No. 09288-2021-01627, aceptó a trámite el recurso de apelación interpuesto de forma oral por la Fiscalía General del Estado en contra del auto de sobreseimiento dictado en audiencia, por distintos jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón San Francisco de Milagro en distintos tipos de delitos.

El Tribunal de Alzada conformado por los Jueces Provinciales **Dr. Víctor Vacca González** en subrogación por traslado administrativo del **Mg. José Poveda Araus**, **Dr. José Coellar Punín** y **Mg. Guillermo Valarezo Coello** en calidad de ponente, en el conocimiento del proceso penal No. 09288-2021-01627 que por recurso de apelación al auto de sobreseimiento subió en grado ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resolvieron por unanimidad de criterios rechazar el argumento que la apelación debe ser propuesta necesariamente por escrito y más no, de forma oral al concluir la audiencia en donde se da a conocer por parte del Juez su resolución que constituye un auto definitivo –sobreseimiento– para luego tal impugnación ser reducida a escrito por parte de o la secretario (a) de la Judicatura.

El patrón fáctico en el cual se sustentaron la defensa técnica de los recurrentes, de acuerdo a lo constante en el auto de llamamiento a juicio realizado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas se basó:

Intervención del AB. JONATHAN MOREIRA VINUEZA en representación del procesado MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA, quien en su intervención manifestó: “Señores jueces, la Constitución garantiza de forma clara y taxativa en el art. 76 .3 de la norma

suprema que se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Porque hago alusión a esta norma que es el principio de legalidad en el ámbito procesal, observancia del trámite propio de cada procedimiento. **En el caso que nos ocupa ustedes deben revisar en efecto que fiscalía hace una interposición oral de la apelación en la audiencia de preparación y evaluación de juicio en donde la jueza emite de manera oral de su decisión de sobreseimiento a favor de mi representado y de otro procesado. La norma es clara en el código orgánico integral penal art. 560 numeral 5, en donde se reconoce el sistema oral pero se debe de reducir a escrito en los casos en lo que la misma ley remite aquello.** En el caso que nos ocupa fiscalía no ha interpuesto de manera escrita la apelación que en este momento está interponiendo y la misma Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No. 19304-2017-00179, indica de manera clara que la apelación conlleva dos elementos o fases, la 1 es la interposición y la otra es la fundamentación. La fundamentación se hace de manera oral en audiencia. Pero fiscalía no ha interpuesto de manera correcta la apelación, porque incluso de manera expresa en esta sentencia de la cual hago alusión se refiere de una apelación oral de una sentencia dictada de manera oral y que es lo que se indica de manera expresa aquí en la parte relevante: teniendo en cuenta la regulación procesal aplicable esa expresión oral no constituye recurso de apelación, es decir, en este momento procesal el auto de sobreseimiento dictado por la jueza de primer nivel se encuentra ejecutoriado. **Fiscalía no interpuso de manera correcta la apelación luego de tres días por escrito que es lo que exige la normativa en el art. 560 numeral 5 es muy claro en el cual se indica que debe constar o reducirse a escrito la interposición de recursos, entre esos esta la apelación, casación y de hecho, esos tipos de recursos.** En el caso que nos ocupa no ocurrido aquello, fiscalía no ha interpuesto debidamente el recurso de apelación, por lo tanto la jueza de primer nivel tenía que haber inadmitido el recurso de apelación y es lo que también ustedes tienen que hacer en el presente caso de inadmitir el recurso de apelación porque fiscalía no lo interpuesto de manera correcta, esto va de la mano con la seguridad jurídica del art. 82 de la Constitución

de la República del Ecuador y de la sentencia No. 141-14-EP/20 del juez ponente Dr. Agustín Grijalva Jiménez en el cual se indica de forma clara que la seguridad jurídica conlleva a saber cuáles son las reglas de juego que las partes van a exponer. En este caso las reglas de juego son muy claras, el Código Orgánico Integral Penal como una norma que regula el procedimiento en el ámbito penal indica de qué forma se tiene que interponer la apelación, **Fiscalía no lo ha interpuesto de manera correcta y por ende, se tiene que inadmitirse ese recurso de apelación por no haberse interpuesto de manera correcta y por ende ratificarse el auto de sobreseimiento dictado por la jueza de primer nivel del cual se encuentra ejecutoriado y en firme cosa juzgada a este momento procesal** y es por ello que la defensa hace mención incluso de una consulta de la Corte Nacional de Justicia en un criterio no vinculante mediante un oficio No. 129-P-CPJP-2016, dentro de la causa No. 321-2018-CPJP de fecha 10 de febrero del 2016 en la cual se hace esta consulta específicamente: **“la impugnación, la apelación debe ser propuesta por escrito, que es lo que contesta la Corte Nacional de Justicia, la ley penal no reconoce la apelación de la decisión oral en audiencia, esta es una mecánica procesal propias de materia no penales que se encuentra contenida en el COGEP, y finalmente para la apelación se debe aplicar el procedimiento debidamente desarrollado en la ley penal, más aún cuando este es completamente claro y no ha generado dudas (...) Intervención del AB. MARIO LESCANO MATUTE en representación del procesado JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁ, quien indicó lo siguiente: (...) Debo de indicar que dada la notificación oral del sobreseimiento de los procesados el 17 de marzo del 2022 remite el expediente a la Sala para que en el sorteo se radique la competencia ante uno de los señores jueces que integran la Sala especializada. Debo indicar que dentro del 02 al 17 de marzo, el abogado José Bravo en su calidad de agente fiscal interviniente en este proceso no ha fundamentado por escrito la apelación por ello ha incurrido en lo que dice el art. 562 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal que determina: en caso de que el recurrente no fundamente el recurso se entenderá su desistimiento y así también lo destaca la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 006-16-SCN-CC en el caso No. 0013- 15-CN,**

que en su parte resolutive determina lo siguiente: en consecuencia, el término para interponer la respectiva apelación en contra del auto de sobreseimiento corre a partir de su notificación oral, por ello señores jueces solicito que se deseche el recurso planteado por parte de la fiscalía y se ratifique la sentencia emitida por la juez A-QUO.

Ante tales argumentaciones el Juez Provincial Dr. Víctor Vacca González pregunta al representante de la Fiscalía General del Estado lo siguiente “¿Se dictó un auto de sobreseimiento? R. Sí. P. ¿Contra ese auto de sobreseimiento se interpuso recurso de apelación? R. De manera oral en audiencia.”

En el incidente sobre la procedencia o no de aceptar a trámite el recurso vertical de apelación interpuesto por la Fiscalía General de Estado, el Tribunal de Alzada de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resuelve de forma unánime en lo siguiente:

5.5. Esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la **Fiscalía General del Estado** en virtud de las alegaciones vertidas en audiencia ha procedido a verificar el expediente procesal encontrando lo siguiente: **El art. 560 del Código Orgánico Integral Penal** al referirse a los recursos textualmente señala: “**El sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este código. Deberán constar o reducir a escrito: ...5. Interposición de recursos**”. El Tribunal de Alzada en este punto coincide de forma plena con lo señalado por el defensor del sobreseído **MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZ**; por lo que, los suscritos juzgadores hemos procedidos a revisar de forma minuciosa el expediente encontrando del audio de audiencia llevada a cabo en primera instancia ante la Jueza **A-QUO** que sustanció la Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, luego de dar la juzgadora su resolución de sobreseimiento de forma oral, la **Fiscalía General del Estado** haciendo uso de su derecho constitucional a la defensa por intermedio del fiscal actuante indica: “**.al no estar de acuerdo con el criterio y de conformidad con el art. 168 y 169 de la Constitución interpone recurso de apelación....**”. En

este mismo orden, se escucha también que dicho recurso es admitido por parte de la juzgadora de primera instancia, actuación procesal que lo hace constar al momento de redactar por escrito el auto de sobreseimiento en su parte final en su considerando noveno. Del mismo modo, obra del acta resumen de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio obrante a folios 126, 127 y vta., del expediente penal, en donde efectivamente se indica que: “...**que por no estar de acuerdo con su criterio de conformidad art. 168 y 169 de la Constitución admito recurso de apelación. Art. 653 N. 3 COIP. ...**”. Por lo tanto, a criterio de los suscritos juzgadores que conformamos este Tribunal de Alzada, consideramos que se cumple con la disposición legal expresa de constar o reducirse a escrito los recursos, de acuerdo a lo establecido por el art. 650 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; toda vez que, consta reducido a escrito en el acta resumen de audiencia la interposición oral del recurso de apelación deducido por la **Fiscalía General del Estado** de forma oportuna, en tal sentido la impugnación planteada por el Ministerio Público es procedente y en tal virtud, la Sala la admite y como consecuencia de ello, avala la actuación practicada por la jueza de primera instancia en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto.” (Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincia de Justifica del Guayas, 2022a)

En este mismo orden de ideas, dentro del proceso penal No. 09288-2020-01526 la Contraloría General del Estado, víctima del tipo penal de peculado, interpone recurso de apelación de forma oral al concluir la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio en contra del auto de sobreseimiento dictado por el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón San Francisco de Milagro; impugnación que no fue considerada por el juzgador a-quo, por cuanto sostuvo en su auto de inadmisión que dicho recurso vertical debía necesariamente ser interpuesto por escrito y no de forma oral; adicionalmente indicó que como Contraloría no había propuesto acusación particular, se encontraba impedida de poder recurrir la decisión jurisdiccional por cuanto no era sujeto procesal. Pero, sin embargo, se elevó en alzada el expediente, ergo, únicamente con relación al recurso de apelación interpuesto por fiscalía y más no, se consideró la impugnación vertical presentada por la Contraloría General del Estado.

El Tribunal de Alzada de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas conformado por los Jueces Provinciales Ab. Richart Gaibor Gaibor, Ab. Beatriz Cruz Amores en reemplazo por vacaciones del Dr. Pedro Ortega Andrade y Ab. Guillermo Valarezo Coello en calidad de ponente, por unanimidad deciden declarar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto de la revisión íntegra del expediente penal arribaron a la siguiente conclusión:

esta Sala toma en cuenta lo dispuesto por el Art. 560 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se trata sobre el procedimiento en materia penal, textualmente prescribe: “El sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberá constar o reducirse a escrito: [...] 5. La interposición de recursos [...]”, precepto legal que ha sido ampliamente citado por varias ocasiones en su resolución por el Juez de primera instancia. Esta Sala, indica que el artículo hecho referencia en líneas anteriores es específico y claro al indicar que el sistema procesal penal se fundamenta bajo el principio de oralidad desarrollado en las audiencias que se encuentran previstas en el Código Orgánico Integral Penal, y que una vez producido esto, se deberá hacer constar o reducir a escrito –lo indicado verbalmente se entiende- los recursos interpuestos. El juzgador A-QUO, en el desarrollo de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio como en su resolución por escrito ha hecho referencia de forma reiterada a los sujetos procesales que la interposición de los recursos impugnatorios debe de constar por escrito. Esta Sala ha procedido a escuchar la parte final del audio de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en donde se aprecia que tanto Fiscalía como Contraloría General del Estado, han procedido a exteriorizar su voluntad de querer recurrir la decisión hecha a conocer de forma oral por el juzgador, pero cabe indicar que en ese momento el juez A-QUO, les indica de forma reiterada que se observe por parte de los sujetos procesales intervinientes lo prescrito por el art. 560 Numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. Esta Sala, estima necesario también hacer referencia lo estatuido por el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador en la cual se indica que: “[...] la sus-

tanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo [...]”, en concordancia con los dispuesto por el art. 169 *ibídem*, que prescribe: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, siendo importante destacar que la propia Constitución de la República del Ecuador, dispone de forma taxativa la aplicación del principio de oralidad en los procedimientos judiciales, siendo así de esta forma imperativa su aplicación al caso que nos ocupa, conforme lo realizado por los representantes de la Fiscalía General del Estado y de la Contraloría General del Estado. Por otra parte, el Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal prescribe: “Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: [...] 5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito [...]”, por lo tanto, esta Sala considera que se debe tener en cuenta que el auto de sobreseimiento es de carácter definitivo, mismo que se dicta oralmente en audiencia. El Art. 575 del Cuerpo Normativo antes citado, indica que la notificación se regirá por las siguientes reglas: “[...] los autos definitivos se notificaran a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador [...]”. Está Sala en base de los preceptos Constitucionales y Legales hechos mención a procedido a revisar el acta de audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio y ha logrado establecer que la Contraloría General del Estado [Sujeto Procesal] interpone de forma oral, recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento dictado por el juez A-QUO; y, del mismo modo, se aprecia que la Fiscalía General del Estado también indica en dicha diligencia, de forma oral, su voluntad de recurrir el auto. No obstante el juez de primer nivel les repetía

constantemente, se observe y se aplique el art. 560 No. 5 del Código Orgánico Integral Penal. El indicado artículo en su parte final dice que debe constar por escrito o reducirse a escrito los recursos. Obra de autos reducido a escrito la voluntad de estas dos Instituciones del Estado, su voluntad de recurrir del auto de sobreseimiento; pero, en este caso en particular el señor Juez no se pronuncia al respecto del recurso interpuesto por la Contraloría General del Estado; y, más bien se observa que en una de sus providencias de fecha 07 de enero del 2022, se limita a indicar quienes son considerados por ley como sujetos procesales, dando a entender que la Contraloría General del Estado no es sujeto procesal y en tal virtud, solo le concede el recurso de apelación a Fiscalía. No obstante a eso, esta Sala le ha requerido por principio de obligatoriedad de administrar justicia un pronunciamiento expreso sobre este particular al juzgador de la etapa penal intermedia, sin que cumpla con pronunciarse sobre lo requerido por este Tribunal de Alzada. Los recursos una vez que han sido debidamente interpuestos deben de ser concedidos por el juzgador de primer nivel, tomando en consideración la normativa legal vigente y que sea aplicada al caso que se juzga; pero, en el caso que nos ocupa se está dejando sin pronunciamiento el Recurso Interpuesto por la Contraloría General del Estado, ante esta situación la Sala no tiene otra opción que aplicar al caso en concreto lo dispuesto por el Art. 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal” (Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincia de Justifica del Guayas, 2022b)

En estas resoluciones judiciales citadas y que han sido dictadas por Tribunales de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se puede observar de forma clara que los jueces provinciales al momento de valorar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra del auto definitivo de sobreseimiento, dan como válido la interposición oral de la impugnación vertical (apelación) al finalizar la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio fundamentado en base que el sistema procesal penal se sustenta en el principio de oralidad y es así que, el condicionamiento de constar por escrito el recurso de apelación interpuesto se cumpliría al momento que él o la secretaria del despacho cumpla con

su obligación de reducir a escrito el acta de audiencia correspondiente, haciendo notar en tal actuación procesal la interposición de la impugnación –*sea horizontal o vertical*– de la parte procesal agraviada.

En todo caso cabe preguntarnos: **¿La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ha inadmitido a trámite un recurso de apelación indebidamente interpuesto en contra de autos definitivos?** la respuesta es afirmativa, y tenemos dos ejemplos claros que se exponen a continuación.

El Tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas conformado por los Jueces Dr. Víctor Vacca González en reemplazo por traslado administrativo de Mg. José Daniel Poveda Araus, Mg. Ramos Alberto Lino Tumbaco y Mg. Guillermo Valarezo Coello como ponente y en subrogación por vacaciones del Dr. Pedro Ortega Andrade, al conocer el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de nulidad dictado por el Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil dentro del proceso penal No. 09285-2020-00716, deciden declarar la nulidad de todo lo actuado ante la Sala de la Corte Provincial de Justicia y en su defecto, inadmiten el recurso de apelación presentado por el recurrente – *acusación particular* – de forma extemporánea. Pero, cabe preguntarnos: **¿Por qué se declaró en fase de impugnación la nulidad procesal del expediente de Sala?** para poner en contexto, cabe remitirnos a lo obrante del expediente electrónico en consultas de causas de la página web del Consejo de la Judicatura y encontramos lo siguiente:

Las principales actuaciones procesales realizadas por el Tribunal de Impugnación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (2002c) dentro del caso penal No. 09285-2020-00716, son las siguientes:

1. En este proceso se propone acusación particular en calidad de víctima un ascendiente colateral del sujeto pasivo del tipo penal de muerte culposa.
2. La defensa del procesado indica este particular al Juez en audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio y se opone al mismo, por

cuanto la norma penal reconoce únicamente como víctima a los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de afinidad del sujeto pasivo del delito.

3. Sostiene el procesado que el acusador particular está comprendido dentro del tercer grado de consanguinidad en línea colateral al sujeto pasivo del delito, por lo tanto, no puede considerarse parte activa del proceso penal en calidad de víctima.
4. La jueza acepta la impugnación y declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de la acusación particular.
5. El auto definitivo es notificado a los sujetos procesales de forma oral al concluir la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio.
6. El 02 de septiembre del 2021 las 18h29, el Juez reduce a escrito su auto de nulidad dictado en audiencia.
7. Mediante providencia de fecha 10 de septiembre del 2021 el Juez admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el acusador particular en contra del auto de nulidad.
8. La Sala convoca audiencia de fundamentación del recurso de apelación interpuesto por el acusador particular; y, finalizada la diligencia da a conocer su decisión en voto dividido. Es decir, en voto de mayoría de los Jueces Provinciales Mg. Ramos Lino Tumbaco y Mg. Guillermo Valarezo Coello aceptan el recurso de apelación interpuesto y revocan el auto de nulidad. En cambio, en voto salvado del Dr. Víctor Vacca González, rechaza la impugnación planteada y confirma el auto de nulidad subido en grado.
9. Esta decisión arribada por la Sala en audiencia, únicamente fue notificada a las partes de forma oral.

En este estado del proceso, cuando correspondía por parte del Tribunal de Apelación reducir a escrito la decisión adoptada tanto en voto de mayoría como de minoría, se percatan que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, es extemporáneo y como consecuencia de ello, de oficio los Jueces Provinciales por unanimidad deciden dictar auto de nulidad a efectos de corregir el yerro incurrido.

El auto de nulidad dictado por la Sala se fundamentó en lo siguiente:

CUARTO: Atendiendo lo prescrito por el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, el día 28 de Junio del 2022 a las 15h00, se instaló la audiencia de fundamentación del recurso de apelación planteado; diligencia que se suspendió por fallas técnicas [falta de conexión telemática] del ciudadano **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ** al momento de dar a conocer, por parte del Tribunal de Alzada su resolución.

En esta diligencia, los sujetos procesales ejercieron su derecho constitucional a la defensa al fundamentar su recurso y la contradicción del mismo, realizado por la contraparte.

El 02 de agosto del 2022 las 16h30, se reinstaló la audiencia y se dio a conocer la decisión en voto de mayoría de los jueces **AB. GUILLERMO VALAREZO COELLO** y **AB. ALBERTO LINO TUMBACO**, aceptando el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ**. En tal sentido, revocamos el auto de nulidad de fecha 02 de septiembre del 2021 las 18h29.

El **AB. VÍCTOR VACCA GONZÁLEZ**, niega en voto de minoría la impugnación planteada por el recurrente, y confirma en todas sus partes el auto de nulidad dictado por la Jueza **A-QUO**.

QUINTO: La Sala al momento de reducir a escrito su decisión adoptada tanto en voto de mayoría como de minoría observa lo siguiente:

De fs. 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y vuelta de los autos, la acusación particular planteada por el ciudadano **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ**, en contra de del ciudadano **CARLOS HUMBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ** y de **HIDALGO ZAVALA ALBERTO JOSÉ** en su calidad de apoderado del Gerente General del Consorcio Puerto Limpio de la ciudad de Guayaquil en la provincia del Guayas.

De fs. 80, 81 y vuelta de los autos, por parte de la juzgadora de primera instancia se admite a trámite la acusación planteada, única-

mente en contra del ciudadano **CARLOS HUMBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ**.

El 13 de agosto del 2021 las 17h04, se convoca a los sujetos procesales para que tenga lugar la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el día 01 de septiembre del 2021 las 14h00.

El 01 de septiembre del 2021 las 14h00, en audiencia se resuelve por parte de la juzgadora A – QUO de forma oral declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fs. 80 y vuelta de los autos en adelante. Textualmente la autoridad judicial indica “...las partes quedan legalmente notificados de esta resolución oral, con lo que termina la presente audiencia...”. En audiencia, de lo observado las partes procesales no interpusieron de forma oral, recurso alguno, sea este horizontal o vertical. Fs. 89 y vuelta de los autos.

El 02 de septiembre del 2021 las 18h29, se reduce a escrito el auto definitivo de nulidad dictada en audiencia. Mismo que fue notificado el 02 de septiembre del 2021 las 18h43. Fs. 90, 91, 92 y vuelta de los autos.

El acusador particular **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ**, interpone recurso de apelación en contra del auto de nulidad. La impugnación fue ingresada en primera instancia el martes 07 de septiembre del 2021 las 10h12. Fs. 93 y vuelta de los autos.

Se admite el recurso de apelación por parte de la jueza A - QUO, el 10 de septiembre del 2021 las 14h45. Fs. 94 y vuelta de los autos. (...)

De la revisión de las piezas procesales llevada a cabo por el Tribunal de Alzada se puede observar que el auto de nulidad fue dictado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio llevada a cabo el 01 de septiembre del 2021 las 14h00. Tal decisión fue notificada de forma oral a los sujetos procesales.

De la revisión del acta resumen de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, no existe constancia procesal que los sujetos procesales hayan interpuesto luego de escuchar la decisión de la juzgadora A – Quo, recurso alguno, sea este horizontal [aclaración o

ampliación] o vertical [apelación].

La Sala atendiendo el tenor literal de la norma que rige en materia penal, de acuerdo a lo previsto por el art. 13 del Código Orgánico Integral Penal, realiza una interpretación literal de la norma jurídica, por lo que no podemos crear excepciones ni utilizar la analogía a pretexto de tutelar eventuales derechos de los sujetos procesales.

En este sentido, el **Art. 575 No. 3 del Código Orgánico Integral Penal** prescribe que los autos definitivos dictados en audiencia se notificaran a los sujetos procesales de forma oral en la misma diligencia. Los sujetos procesales se consideran notificados con el solo pronunciamiento de la decisión por parte del juzgador. En esta misma línea, el art. 563 No. 5 ibídem en lo principal indica que los plazos para las impugnaciones de las sentencias o de los autos no dictados en audiencia corren a partir de su notificación por escrito.

Nótese que la norma jurídica por la cual se rige el procedimiento en cuanto a la forma de interposición de las impugnaciones en materia penal, al tratar sobre el recurso vertical de apelación sostiene que este, cuando se trate de autos definitivos dictados en audiencia se deberá de interponer el mismo, dentro del término de tres días de notificado la decisión oral por parte del juzgador. No se debe, para el caso de autos definitivos dictados en audiencia, esperar que el mismo sea reducido a escrito y notificado en tal forma, para que se pueda por parte del sujeto procesal agraviado recién apelar la decisión.

En el caso en concreto, el auto de nulidad dictado por la jueza A – Quo, fue de fecha miércoles 01 de septiembre del 2021 las 14h00. La Sala, para sustentar el presente auto definitivo de nulidad, toma en consideración que la presunta víctima y acusador particular **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ**, estaba habilitado para recurrir por apelación la actuación judicial referenciada los días jueves 02, viernes 03 y lunes 07 de septiembre del 2021 hasta las 17h00.

En la especie, de la revisión del expediente procesal puesto a nuestro conocimiento se observa que el escrito mediante el cual se interpuso por parte de **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ** el recurso

de apelación materia de análisis por esta Sala, fue ingresado en la Unidad Judicial A – QUO, el martes 07 de septiembre del 2021 las 10h12 con firma física.

De lo expuesto se puede concluir por parte de los juzgadores de este Tribunal de Alzada que la impugnación vertical fue ingresada al cuarto día de la notificación oral de la decisión adoptada por la jueza de primera instancia, deviniendo en este sentido, el recurso en extemporáneo e inadmisibile.

En este orden, el **Art. 652 No. 10 del Código Orgánico Integral Penal** establece la facultad de los jueces de alzada que, al conocer los fundamentos de un recurso, observen que se ha incurrido en algún vicio de procedimiento que afecte el derecho a la defensa a declarar de oficio o petición de parte la nulidad procesal. La Sala encuentra que al no haberse cumplido por parte del recurrente con la interposición formal del recurso de apelación de forma y modo establecido por el art. 654 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 563 numeral 5 y Art. 575 numeral 3 de la norma *ibidem*, produce en los litigantes una vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, presupuesto que se subsume a lo establecido por el **literal c) numeral 10 Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal**, por lo que a este Tribunal de Alzada no le queda otra opción para corregir el yerro, que declarar la nulidad procesal de la presente causa.

SÉPTIMO: Por estas consideraciones, esta **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, por **UNANIMIDAD**

RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la foja 16 y vuelta de los autos de esta instancia en adelante, esto es, desde el auto mediante el cual se realiza la convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso de apelación realizada en esta instancia de fecha 12 de octubre del 2021 las 08h28, al amparo de lo dispuesto por el **art. 652 numeral 10 literal c) del Código Orgánico Integral Penal**.

La nulidad procesal dictada en esta causa se lo hace a costas del recurrente **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ**; y, en su lugar, se **INADMITE** el recurso de apelación planteado por el ciudadano **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ** en contra del auto de nulidad dictado en audiencia de fecha 01 de septiembre del 2021 las 14h00; y, reducido a escrito el 02 de septiembre del 2021 las 18h29 por la **AB. MONICA CAICEDO LEONES** de la **UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**, por extemporáneo.” (Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincia de Justifica del Guayas, 2022c).

El segundo caso penal en donde la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas decide inadmitir y rechazar un recurso de apelación deducido en contra de un auto de sobreseimiento, es el número 09267-2018-00238.

En este caso en concreto, el Tribunal de Alzada se conformó por los Jueces Provinciales Mg. Carmen Vásquez Rodríguez, Mg. José Poveda Araus y Mg. Miguel Costain Vásquez en calidad de ponente, quienes mediante resolución adoptada de forma unánime deciden:

CUARTO: OPORTUNIDAD Y PRESENTACION DEL RECURSO DE APELACION Y LA DIFERENCIA EN ESTE RECURSO CON RELACION A LOS AUTOS DEFINITIVOS Y LAS SENTENCIAS. Dentro de la fundamentación del recurso de apelación, la Sala consultó al recurrente sobre la fecha en la cual se presentó el recurso de apelación, pues llamó la atención de la Sala, que el auto definitivo (sobreseimiento) fue dictado con fecha 12 de julio del 2019 (audiencia de evaluación y preparatoria de juicio) mientras que el recurso de apelación fue presentado con fecha 13 de agosto del 2019. El recurrente indicó que apeló en la audiencia respectiva, sin embargo, la fiscalía indicó que el recurrente no apeló en la audiencia; lo cual fue ratificado por la defensa de la persona procesada. En el acta de la audiencia respectiva celebrada ante la Jueza de primer nivel, no se aprecia la existencia un recurso de apelación realizado en audiencia. Frente a estas contradicciones, la Sala por prin-

cipio de debida diligencia y tutela judicial efectiva, y toda vez que la Unidad Judicial del Cantón Naranjal no remitió el CD (audio) de la audiencia respectiva, la Sala solicitó el audio respectivo a la Unidad judicial (primer nivel) para determinar si era cierto lo expuesto por el recurrente. Una vez remitido el audio, se determinó que no fue cierto lo expuesto por el recurrente y que no existió la interposición del recurso de apelación al auto definitivo (sobreseimiento) en audiencia. Con estos antecedentes la Sala considera oportuno explicar a los sujetos procesales las formas de presentación del recurso de apelación (en materia penal) de un auto definitivo y su diferencia en cuanto a la presentación de la apelación a la sentencias. En el Código Orgánico Integral Penal se reconoce la capacidad de recurrir a las decisiones judiciales, siempre y cuando consten como recurribles en la misma norma. Al respecto, el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal indica: “Art. 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal” Estas decisiones son recurribles, empero, única y exclusivamente en la forma establecida por el Código Orgánico Integral Penal. Así lo define el Art. 652 numeral primero *ibidem* que indica: Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código. Así mismo, no se debe confundir la decisión oral dictada en audiencia y la sentencia. La decisión oral se dicta en audiencia, pero únicamente será considerada una sentencia cuando este sea reducido a escrito. Así lo definen los Arts. 619 y 621 *ibidem* que indican: Art. 619.- La decisión judicial deberá contener: 1. Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa. 2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación. 3. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas proce-

sadas. 4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable. De igual manera, la o el juzgador podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena. 5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librára sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos. 6. Si la razón de la decisión sea excluir la culpabilidad por las causas previstas en este Código, el juzgador dispondrá la medida de seguridad apropiada, siempre que se ha probado la existencia de la infracción. Por su parte, el Art. 621 *ídem*, dice: Art. 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República. Nótese claramente que el Art. 653 *ibidem*, permite recurrir de la sentencia, mas no de la decisión oral. Esto quiere decir, que cuando se recurre de la sentencia, el momento en el cual se apertura los términos para interponer el recurso se contabilizaran desde el momento en el cual se notificó por escrito la sentencia. No en vano el Art. 621 citado, indica que: “El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código” Por si esto fuera poco, el Art. 654 del mismo Código Orgánico Integral Penal ratifica este particular al indicar: “El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia” En tratándose de las sentencias, los tres días discurren

desde la notificación por escrito, empero en el caso de autos definitivos dictados en audiencia (apelación a prisión preventiva, sobreseimiento, autos de nulidad, etc.), estos discurren desde que se dicta la decisión oral. Así lo establece el Art. 575 ibidem que indica: Art. 575.- Notificación. Las notificaciones se regirán de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes. 2. En caso de no comparecer a dicha audiencia a pesar de haberse hecho la citación o notificación oportunamente, se entenderá efectuada la misma, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este caso la notificación se entenderá realizada al momento de aceptar la justificación. 3. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador. 4. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se cumplirán atendiendo a las siguientes reglas: a) Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos. b) Se realizará en el domicilio electrónico que el usuario determina. c) Se considerará realizada cuando está disponible en la casilla de destino. d) Se indicará en la comunicación electrónica que en la unidad judicial quedará a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva. Gráficamente los sistemas de apelación se pueden apreciar de la siguiente manera: Tipo de decisión Término para apelar Discurre desde: Sentencia Tres días Desde que se notifica por escrito la sentencia Auto definitivo dictado en audiencia (sobreseimiento, prisión preventiva, etc.) Tres días Desde que se dictó oralmente la decisión. En la presente causa, se aprecia un craso error de conceptualización de parte del recurrente así como de la Jueza a-quo, al considerar que la apelación al auto de sobreseimiento se considera correctamente interpuesta por cuanto fue presentada dentro de los tres días posteriores a la reducción a escrito de su auto definitivo (sobreseimiento). Para empezar, se le indica tanto al recurrente como a la Jueza a-quo que los autos de sobreseimiento, al ser autos definitivos dictados en audiencia no tienen la necesidad de

ser reducidos a escrito. Así lo define el numeral 4 del Art. 560 del Código Orgánico Integral Penal: “El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias” Ergo: El auto de sobreseimiento, al ser un auto definitivo dictado en audiencia, no debe ser reducido a escrito los jueces lo hacemos efectivamente para cumplir con protocolos del sistema SATJE y criterios de evaluación de desempeño pero más no por imperativo legal- De igual forma, en armonía con el Art. 575 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, este auto definitivo se notifica a las sujetos procesales en audiencia y frente a ello, el término para interponer el recurso de apelación discurre desde la audiencia respectiva. Cronológicamente en la presente causa observamos lo siguiente: a) Con fecha 12 de julio del 2019, se instala la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, dentro de la cual la Jueza Silvia Rosa Ana Malo Toledo, dicta auto de sobreseimiento a favor del señor Eddy Alberto Alvarado Vergara. b) Con fecha 8 de agosto del 2019 a las 16H25, se reduce a escrito el auto de sobreseimiento. c) Con fecha 13 de agosto del 2019 a las 15H48 minutos el acusador particular Hernán Alvarado Basaran presenta recurso de apelación al auto de sobreseimiento. Ergo: Al ser dictado el auto definitivo (oral) en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio con fecha viernes 12 de julio del 2019, el tiempo para interponer el recurso de apelación era hasta el día 17 de julio del 2019; sin embargo, el recurso de apelación es presentado con fecha 13 de agosto del 2019, es decir, de forma extemporánea. En el presente caso, la Jueza a-quo acepta el recurso de apelación de la acusación particular, por cuanto lo presentó dentro de los tres días de reducido a escrito el auto de sobreseimiento, cometiendo un craso error, pues como lo hemos explicado con detenimiento, los autos definitivos dictados en audiencia (sobreseimiento) al no tener la necesidad de ser reducidos a escrito desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, deben ser impugnados conforme a los presupuestos del Arts. 652 numeral 1, 575 numeral 3 y 653 *ibidem*, es decir, dentro de los tres días de notificado el auto definitivo dictado en audiencia. En el presente caso, tanto el recurrente como la Jueza a-quo han confundido los

sistemas de apelación respectivos, pues el recurrente apeló de la reducción a escrito del auto de sobreseimiento como si este fuese una sentencia y al hacerlo de esta forma (sobre todo porque la reducción a escrito del auto de sobreseimiento aparece casi un mes después de celebrada la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio) se permitió que se ejecutorie el antes referido auto de sobreseimiento. No existe justificación alguna para que los Jueces de primer nivel no observen estas disposiciones. El Código Orgánico Integral Penal está vigente ya desde hace cinco años. Ya es tiempo suficiente para que se conozca la diferencia en los sistemas de apelación. Por si esto fuera poco, la Corte Constitucional, dentro de la sentencia N.º 006-16-SCN- CC, desarrollada en el caso N.º 0013-15-CN, confirma la explicación antes detallada.

QUINTO: DECISION. Por las consideraciones jurídicas expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelve: 1. NEGAR el recurso de apelación propuesto por el acusador particular, pues el mismo fue presentado de forma extemporánea.

De esta forma, podemos observar que los Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al momento de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, no solamente al auto de sobreseimiento, sino a todos los autos que tienen el carácter de definitivos (*sobreseimiento, nulidad, prisión preventiva, entre otros*) realizan una verificación, si los mismos han sido impugnados en audiencia o en su defecto, dentro de los tres días posteriores a la notificación oral de dicha decisión aplicando lo preceptuado en los Arts. 652 numeral 1, 575 numeral 3 y 653 del Código Orgánico Integral Penal.

Resuelta como se encuentra la primera interrogante planteada, corresponde establecer el segundo problema jurídico a resolver y así tenemos:

¿Contraloría General del Estado a pesar de no haber propuesto acusación particular es un sujeto procesal?

El análisis y alcance de esta interrogante, únicamente va dirigido a los

hechos del caso práctico planteado para su resolución. En la especie, de la lectura del caso propuesto tenemos que fiscalía acusa a los procesados por el tipo penal de peculado, dicho delito se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 278 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo texto íntegro dice:

Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Serán sancionados con la misma pena como responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades; que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.

Serán sancionados con las siguientes penas, cuando:

Con pena privativa de libertad de cinco a siete años:

Si utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial.

Si se aprovechan económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su

dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.

Con pena privativa de libertad de siete a diez años:

Si obtienen o conceden créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera.

A los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el primer párrafo.

Con pena privativa de libertad de diez a trece años:

Si arbitrariamente disponen, se apropian o distraen los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen.

Si hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad.

Si disponen de cualquier manera el congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero.

Si causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional.

Si evaden los procedimientos pertinentes de contratación pública contenidos en la Ley de la materia. En este caso también se impondrá una multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló. Además, cuando se establezca la existencia y responsabilidad por el delito mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, la o el juzgador declarará, como consecuencia accesorio del delito, la terminación unilateral y anticipada del contrato sobre el cual verse la infracción, sin derecho a indemnización ni pago de daño alguno a favor del proveedor.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en los siguientes casos: cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; cuando se realice con fondos o bienes destinados a programas de salud pública, alimentación, educación, vivienda o de la seguridad social; o, cuando estuvieren relacionados directamente con áreas naturales protegidas, recursos naturales, sectores estratégicos, o defensa nacional.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán inhabilitadas o inhabilitados de por vida para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.

Serán también responsables de peculado los administradores y los miembros del directorio de las empresas públicas, cuando por su acción u omisión los resultados empresariales y financieros anuales de dicha empresa pública estén por debajo de los índices de gestión fijados, especialmente cuando haya reducción de ingresos de más del 10% en comparación con el ejercicio económico anterior, sin justificación alguna de por medio y cuando haya reducción del resultado operacional, o pérdida económica en comparación con el ejercicio económico anterior, en más del 25% sin justificación alguna de por medio, ocasionando de tal forma la reducción, y por ende pérdida de recursos estatales, y cuando tales pérdidas se produjeron en beneficio propio o de terceros.

La acción penal tomará en cuenta la asistencia de expertos nacionales e internacionales para determinar la existencia de factores externos o macro de mercado inherentes a cada sector, que pudiesen haber incidido en reducciones drásticas de ingresos o de impacto financiero, así como para determinar si la asignación de presupuestos y metas empresariales ha sido adecuada, y si en caso de haber existido deficiencias se tomaron las medidas correctivas empresariales pertinentes.

El tipo penal en referencia se encuentra establecido dentro de los delitos en contra de la eficiente administración pública, cuyo bien jurídico

protegido de acuerdo a lo indicado por Boumpadre (2017) es “el normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, en todas las ramas de sus tres poderes” (p. 635) de forma general; y, de un modo específico, al tratar el delito de peculado, el autor en referencia ha indicado que el bien jurídico protegido por la norma se contrae a “la preservación de la seguridad de los bienes de la administración por sobre la propiedad o función patrimonial del Estado” (Boumpadre, 2017, p. 683).

En síntesis, tomando como punto de partida lo manifestando por el profesor Boumpadre podemos indicar que el bien jurídico protegido por el derecho penal ante el eventual cometimiento del delito de *peculado* es la eficiente administración pública constreñida a la diligencia del cuidado y uso correcto como adecuado de los recursos públicos y el patrimonio del Estado, es decir, vela a que no se dé a los bienes y recursos económicos del país un destino diferente para el cual están predestinados, evitando así, puedan ser utilizados – *dichos bienes* – para el beneficio propio de los servidores públicos de control o para un tercero.

Pero cabe preguntarnos en esta línea **¿Quién es la persona o institución pública encargada de controlar el debido y correcto uso de los bienes y recurso Estatales?** y para resolver esta duda debemos remitirnos de forma específica a lo previsto por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Resolución No. 52 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador el 24 de noviembre del 2007.

La Constitución de la República de Ecuador sobre la Contraloría General del Estado en lo principal indica:

Art. 212.- Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley:

Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos.

Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.

Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones.

Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite.

Por su parte para el caso en concreto, debemos citar lo preceptuado por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, misma que en lo principal establece de forma clara, lo siguiente:

Art. 1.- Objeto de la ley. - La presente Ley tiene por objeto establecer y mantener, bajo la dirección de la Contraloría General del Estado, el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, y regular su funcionamiento, con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos.

Art. 2.- Ámbito de aplicación de la Ley. - Las disposiciones de esta Ley rigen para las instituciones del sector público determinadas en los artículos 225, 315 y a las personas jurídicas de derecho privado previstas en el artículo 211 de la Constitución.

Art. 3.- Recursos públicos.- Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sean cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.

Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución, hasta tanto

los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio, sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley. (...)

Art. 29.- De la Contraloría General del Estado.- La Contraloría General del Estado, como organismo técnico superior de control, **es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General.** (...)

Art. 31.- Funciones y atribuciones.- La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes: (...) **13. Decidir la intervención como parte en los juicios civiles, penales, contencioso administrativos y otros relacionados con el manejo de los recursos públicos que son objeto de control. La intervención del Contralor General no exime la responsabilidad del funcionario a quien las leyes confieran la representación correspondiente.**

En este orden, el Pleno de la exCorte Suprema de Justicia de Ecuador (2007) como representante del Poder Judicial, el 24 de noviembre del 2007 en uso de sus facultades constitucionales y legales emite la Resolución No. 52 en la que textualmente se establece lo siguiente:

Art. 1.- Se tendrá como parte procesal a la Contraloría General del Estado en las causas penales relacionadas con el manejo de los recursos sometidos a su control, en las que dicha Entidad manifieste por escrito su decisión de intervenir en esa calidad, a efectos de cumplir con el deber impuesto por el inciso primero del artículo 212 de la Constitución

Política de la República, que obliga al indicado Organismo de Control a hacer el seguimiento permanente y oportuno, para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles, y hacer efectiva la potestad enunciada en el numeral 13 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Todo ello, sin perjuicio de su derecho a participar o no como acusadora particular,

por intermedio de quien legalmente la represente, y de lo señalado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal respecto del recurso de casación.

De la norma jurídica citada, como de la Resolución con fuerza de Ley obligatorio cumplimiento para la administración pública y que fue adoptada por la exCorte Suprema de Justicia de Ecuador, se establece de forma clara que:

1. La Contraloría General del Estado es una entidad de derecho público; y, que dirige el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos.
2. Una de sus funciones es el de intervenir como parte en los juicios civiles, penales, contencioso administrativo y otros relacionados con el manejo de los recursos públicos que son objeto de control.
3. Que dicha intervención – *como parte procesal* – es independiente y sin perjuicio de su derecho a participar o no como acusadora particular.

De tal forma, se puede comprender que la Contraloría General del Estado en los tipos penales cuyo bien jurídico afectado por la comisión del delito constituyen o recaen sobre recursos públicos o bienes Estales, son considerado como víctimas al tenor de lo dispuesto por el Art. 441 del Código Orgánico Integral penal; y, para cuyo caso, de acuerdo a lo previsto por el Art. 439 numeral 2 *ibidem*, constituye un sujeto procesal habilitado para participar de forma activa en el proceso penal independientemente de haber propuesto o no, acusación particular dentro del caso práctico que nos ocupa.

También se debe indicar que de acuerdo con el principio de impugnación procesal (*Art. 5 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal*) los sujetos procesales pueden y se encuentran habilitados por la norma procesal para recurrir con las limitaciones impuestas por la Ley, las decisiones judiciales en las cuales se decidan sobre sus derechos y en especial – *Art. 11 numeral 1 Código Orgánico Integral Penal* – a proponer acusación

particular, participar o no del proceso penal; empero, cabe mencionar que, de acuerdo a lo resuelto por el Pleno de la Ex – Corte Suprema de Justicia de Ecuador, esta sostiene que para considerar al Contralor General del Estado o su delegado como parte procesal, se requiere únicamente la expresión de su voluntad de participar en el proceso penal, civil o contencioso administrativo, independientemente de haberse por este propuesto o no, acusación particular – *en caso de un juicio penal* – .

El ordenamiento jurídico no ha previsto ni en la Ley positiva o en las resoluciones de inteligencia de normas expedidas por el Poder Judicial, para el caso del Contralor General del Estado, deba de forma previa como requisito *sine qua non* proponerse acusación particular, sino que, verificar si en el caso en el cual va a intervenir – *proceso penal, civil o contencioso administrativo* – trata sobre el *sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos* y para cuyo caso, por ser una víctima del tipo penal – *en el caso en concreto* – , únicamente se requiere la expresión de la voluntad de ser un sujeto procesal más.

Por lo tanto, en base de la fundamentación y justificación dada por el infrascrito, corresponde concluir que, para los antecedentes de hecho expresados en el caso práctico, el Contralor General del Estado, sí es un sujeto procesal y que su participación lo realiza en calidad de víctima del tipo penal de peculado atento a lo previsto por el Art. 441 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal.

¿El recurso de apelación interpuesto en contra del auto de sobreseimiento suspende la etapa de juzgamiento de la procesada llamada a juicio?

En el caso propuesto se ha indicado que la procesada Carolina Iñiguez Torres, fue llamada a Juicio por el Juez de la Etapa Penal Intermedia.

El problema jurídico se centra en determinar si para el caso en concreto, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la Contraloría General del Estado en contra del auto de sobreseimiento dictado en favor de los procesados que fueron por el Juez sobreseído, suspende para la en cartada llamada a Juicio, la Etapa de Juzgamiento para ella.

Debemos recalcar que en materia penal se encuentra prohibido las interpretaciones análogas y extensivas de la norma, en esta materia rige el principio de legalidad, es decir, las interpretaciones se deben realizar de forma literal al tenor del texto normativo. De igual forma, debe aplicar con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de derechos la Constitución de la República de Ecuador y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Para resolver la interrogante planteada debemos remitirnos a lo previsto por el Código Orgánico Integral Penal (COIP). La norma penal indica de forma clara cuales son los supuestos en donde se admite la suspensión de la etapa de juicio en contra de una persona luego de haberse dictado en su contra, auto de llamamiento a juicio.

El COIP, en el artículo 563, numerales 11, 14 y 15, de forma taxativa indica:

1. Que no se podrá llevar a cabo la audiencia de juicio sin la presencia del procesado, salvo los casos previstos por la Constitución de la República de Ecuador.
2. Una vez resuelta la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, y si el procesado prófugo es llamado a juicio, se suspenderá para él, el inicio de la audiencia de juzgamiento, continuando la misma, con las personas que se encuentren presentes.
3. La suspensión de la etapa de juicio, la realiza el juzgador de la Etapa Penal Intermedia al momento de dictar el auto de Llamamiento a Juicio.

Como se observa con claridad meridiana, no se evidencia que la norma penal aplicando el método de interpretación literal diga, de forma clara y sin lugar a dudas, que el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía o la acusación particular suspenda, para la persona llamada a juicio, tal etapa del proceso penal.

A mi criterio, lo que produce la interposición del recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento – *cuando hubo acusación fiscal* – es

la suspensión momentánea de fijación de la competencia del Tribunal de Juicio, toda vez que atendiendo el criterio de grado como una regla para la fijación de la competencia, el expediente sube ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fin que se resuelva la impugnación propuesta en contra del auto definitivo de sobreseimiento, misma que una vez resuelta, debe regresar al Juez de la Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio a fin de dar inicio formalmente a la Etapa de Juicio al remitirse el expediente ante la Sala de sorteo de Tribunales Penales a fin de resolver la situación jurídica de cada uno de los procesados llamados a Juicio por el Juzgador de la Etapa Penal Intermedia.

¿Se suspende en el caso propuesto los plazos de caducidad de la prisión preventiva de la procesada llamada a juicio por el recurso interpuesto?

En el problema propuesto establece la comparecencia de tres personas que están siendo procesadas por el delito de peculado a la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio. De las cuales dos son sobreseídas por el Juez al concluir la diligencia; y, solo una es llamada a Juicio.

En razón que, Fiscalía dictó dictamen fiscal acusatorio en la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, el auto de sobreseimiento dictado por el Juez, es recurrible ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

El tema central a resolver, es establecer si, en virtud de la apelación interpuesta por la Fiscalía General del Estado, los plazos de contabilización para que opere la caducidad de la prisión preventiva ratificada por el Juez en la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, siguen recurriendo o se suspenden hasta que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resuelva sobre la admisibilidad o no, de la impugnación propuesta.

Debemos en todo caso, establecer los presupuestos tanto Constitucionales (Art. 77, numeral 9) como Legales (Art. 541 numeral 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 del COIP) en donde se entiende se interrumpen los plazos de caducidad de la prisión preventiva.

1. La Medida Cautelar de Prisión preventiva en delitos sancionados de

hasta 5 años, no podrá superar los seis meses; y, en delitos con pena privativa de la libertad superior a 5 años, no puede superar el año de privación de la libertad bajo medida cautelar.

2. La contabilización del plazo para la caducidad de prisión preventiva, se la realiza a partir del día en el cual se hizo efectiva la medida cautelar.
3. Transcurrido los plazos constitucionalmente previstos para la vigencia de la medida cautelar de prisión preventiva, la misma caducará, debiendo el Juez disponer la inmediata libertad del procesado.
4. Dictada la sentencia, se interrumpe los plazos de contabilización para la caducidad de la prisión preventiva.

La sentencia debe ser de condena para que opere esta suspensión, puesto que, dictada sentencia ratificatoria del estado constitucional de inocencia del procesado o auto de sobreseimiento en su favor, lo que cabe es, ordenar la inmediata excarcelación.

Pero, cabe preguntarnos **¿Cuál es la sentencia que interrumpe los plazos de contabilización para la caducidad de la prisión preventiva?**, aún existe dudas en este aspecto, la Corte Nacional de Justicia de Ecuador por intermedio de sus Sala Especializadas de lo Civil, Familia, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario sostienen que la decisión oral de la resolución de condena dictada al finalizar la audiencia de Juicio, es la que interrumpe la contabilización de los plazos de caducidad de la prisión preventiva; empero, algo distinto ha sostenido la Sala Penal de la Alta Corte, que la decisión judicial que interrumpe dichos plazos es la sentencia reducida a escrito, toda vez que esta puede ser recurrida y además, contiene la motivación suficiente del porqué de la decisión de la autoridad judicial. Actualmente, se encuentra en consulta este tema ante el Pleno de la Corte Constitucional bajo el No. 22-20-CN, pendiente de un pronunciamiento, por parte de dicha Magistratura.

5. De igual modo, se interrumpe los plazos de contabilización para la caducidad de la medida cautelar prisión preventiva, cuando el Juzgador observa que el procesado por cualquier medio ha impedido se resuelva su situación jurídica dentro de los plazos previstos en la Constitución y la Ley. Para cuyo efecto, se interrumpen dichos

plazos de pleno derecho, es decir, sin pronunciamiento previo.

6. Dictada la caducidad de la prisión preventiva, la persona procesada no queda liberada del proceso penal; y, más bien, debe cumplir con medidas cautelares no privativas de la libertad con el objeto de asegurar su comparecencia al proceso.

En virtud de lo expuesto, podemos establecer que tanto la norma constitucional como legal, no establecen para el caso en concreto, que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de sobreseimiento, llegué a interrumpir la contabilización de los plazos de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva.

Para resolver el caso en concreto, se ha considerado necesario realizar algunas entrevistas tendientes a recabar información sobre la interpretación que en la actualidad dan los administradores de justicia de segunda instancia a la norma penal; y, así poder entender o conocer, sobre los parámetros de análisis que los Magistrados Provinciales aplican al momento de interpretar la norma penal con el objeto de poder establecer si el recurso de apelación interpuesto en contra de auto de sobreseimiento y en general, en contra de todo auto definitivo dictado en audiencia, de forma oral es procedente admitirlo a trámite o no.

Las preguntas formuladas a los Jueces Provinciales de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, hacen relación a la interpretación judicial que los indicados Magistrados han dado a las normas jurídicas estudiadas en este caso práctico.

¿El recurso de apelación interpuesto de forma oral en contra del auto definitivo de sobreseimiento dictado en audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio?

¿Es admisible por parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia?

¿Por qué?

Ante la interrogante planteada tuvimos las siguientes respuestas: Mg.

Juan Paredes indicó que si es admisible por cuanto los autos definitivos son notificados en audiencia. Dr. Víctor Vacca dijo que no sería admisible puesto que el Art. 560 numeral 5 dice que la interposición de los recursos debe constar por escrito. En cambio, los Jueces Provinciales Mg. Beatriz Cruz y Mg. Guillermo Valarezo sostienen que si es admisible por cuanto es un auto definitivo dictado en audiencia y notificado en el mismo acto judicial siguiendo la regla del Art. 575 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

El Art. 560 del Código Orgánico Integral Penal dice que “El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: 5. Interposición de recursos” ¿En qué momento procesal considera usted que se cumple con este requisito dentro del proceso penal?

El Mg. Juan Paredes indica que se cumple con el requisito de constar por escrito, cuando la actuaria del despacho realiza o elabora el acta resumen de audiencia en donde consta las intervenciones de los sujetos procesales realizadas en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, criterio que es compartido por los Jueces Provinciales Mg. Guillermo Valarezo y Mg. Beatriz Cruz, añadiendo que los autos definitivos no dictados en audiencia, la apelación debe constar por escrito posterior a la notificación del auto escrito dentro de los tres días, de acuerdo a la regla del Art. 573 numeral 3 y Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal. En este punto difiere el Dr. Víctor Vacca al indicar que si consta por escrito se cumple la condición y es una excepción, que la apelación conste en la redacción del acta de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Cuándo se impugna vía recurso de apelación un auto definitivo dictado en audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio, que en parte ha sido de sobreseimiento para uno de los procesados; y, en parte de llamamiento a juicio para otro encartado ¿Se suspende la etapa de juicio para el o los procesados llamados a juicio?

El Mg. Juan Paredes indica que la única causa de suspensión de la etapa de juicio, es cuando el procesado se encuentra prófugo. En cambio, los Mg. Guillermo Valarezo y Mg. Beatriz Cruz sostienen que únicamente

con el acta de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio más los anticipos probatorios dan inicio a la etapa de juicio y, por ende, el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento no suspende la etapa de juicio. Por su parte, el Dr. Víctor Vacca indica que no se suspende porque si se dicta un auto de carácter mixto, se debe obtener las copias para sustanciar el recurso de apelación y enviar el proceso en original al tribunal de juzgamiento para que dé inicio a la etapa de juicio.

¿El recurso de apelación interpuesto en contra del auto de sobreseimiento interrumpe los plazos de contabilización para la caducidad de la prisión preventiva?

El Mg. Juan Paredes sostiene que no se interrumpe, únicamente la sentencia por escrito de condena dictada en primera instancia y las prácticas dilatorias de los sujetos procesales que demoran el juzgamiento del procesado, interrumpe la contabilización de los plazos de caducidad de la prisión preventiva. En cambio, los Jueces Provinciales Mg. Guillermo Valarezo, Mg. Beatriz Cruz y Dr. Víctor Vacca sostienen y coinciden en su criterio que el auto de sobreseimiento cesa la medida cautelar de prisión preventiva y la deja sin efecto de acuerdo a lo prescrito por el Art. 607 del Código Orgánico Integral Penal.

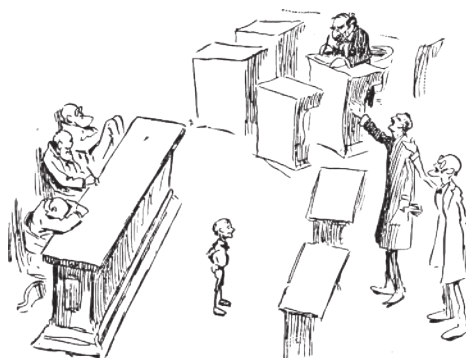
¿En qué momento se interrumpe los plazos de contabilización para la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva?

Los Jueces Provinciales entrevistados Mg. Juan Paredes, Mg. Beatriz Cruz, Mg. Juan Paredes y Dr. Víctor Vacca coinciden de forma unísona que las maniobras dilatorias de o los procesados para retardar el enjuiciamiento y resolución de su situación jurídica y la sentencia de condena dictada y notificada por escrito, son las que interrumpen la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva.

En virtud de lo expuesto, podemos establecer que tanto la norma constitucional como legal, no establecen para el caso en concreto, que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de sobreseimiento, llegué a interrumpir la contabilización de los plazos de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva.

Capítulo 4

Consejos y Recomendaciones Finales





Sugerencia para abogados litigantes

El ejercicio de la profesión de forma libre por parte de los abogados, siempre se encuentra lleno de muchos retos y desafíos, más para aquellos recién graduados que dentro de su experiencia, únicamente *-por lo general-* cuentan con la teoría aprendida en el aula de clases, más las anécdotas compartidas por el docente, al momento de impartir su cátedra.

Es necesario que cada profesional constantemente se forme, sea asistidamente o individualmente con lectura de libros que pueden ser sobre temas de derecho o a su vez, de literatura a fin de enriquecer su léxico; sin dejar de lado las capacitaciones y estudios de posgrados que se deben seguir posterior a la obtención del título de tercer nivel a efectos de poder ser especialista en una rama en específico del derecho.

Actualmente, con esto del neoconstitucionalismo, la demanda de los servicios de profesionales del derecho, se centra básicamente en que deben conocer perfectamente el derecho constitucional. Puesto que, en un Estado de derechos y justicia, el precepto jurídico sobre los derechos de las personas contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, son las que imperan al momento de aplicar la ley, puesto que los administradores de justicia, deben emplear de forma directa la norma constitucional y el derecho que mejor favorezca al *reo*.



Errores comunes a evitar

En muchos casos, lo digo hasta por experiencia propia, la falta de experiencia en el litigio y a la vez, la falta de conocimiento de los procedimientos específicos establecidos por la ley en cada una de las materias del derecho, nos lleva a incurrir en errores que a la postre, llegan a influir de forma directa en el resultado final del proceso jurisdiccional. Un error puede marcar un triunfo o una derrota en la contienda judicial entre las partes del proceso.

Por lo general, los abogados -grupo en donde nos incluimos- tendemos a confundirnos con facilidad sobre la mecánica procedimental en materia no penal, con la materia penal. Cuando concluimos nuestro periodo de formación en el aula clases y posteriormente nos adentramos al litigio, creemos que el litigio civil junto con el litigio penal tiene las mismas reglas, cuando en realidad, tienen diferencias marcadas.

Si nos podemos a enumerar una por una todas y cada una de las diferencias, considero que esta obra sería muy cansina; por tanto, al hablarse a lo largo de este libro, sobre el recurso de apelación, hablaremos de una de las diferencias más importantes, misma que trata de saber cómo interponer un recurso de apelación en materia penal, atendiendo a la naturaleza jurídica de cada resolución que se dicta en esta materia.

En materia civil, la interposición de los recursos verticales de apelación, pueden ser interpuesto de dos maneras: oral y escritos.

La interposición del recurso de apelación de forma oral, se lo realiza al finalizar la correspondiente audiencia, en donde el juzgador emitió una decisión judicial que sobre la controversia judicial o a su vez, sobre un punto de derecho que, no siendo parte del objeto principal de la demanda, influye en su decisión final. Luego, esta apelación deberá materializar en un escrito en donde se fundamenta, del porque la parte procesal presuntamente agraviada no está de acuerdo con la decisión judicial y expone su argumentación jurídica con la que lo justifica.

Empero, la interposición del recurso de apelación por escrito, se

lo realiza bien antes de reducir a escrito la decisión oral o, luego de notificada la decisión escrita. En estos casos, deberá contener la fundamentación del recurso, misma que será presentada dentro del término máximo de diez días posteriores a la notificación escrita de la decisión judicial recurrible.

En el caso de materia penal, las decisiones judiciales son recurribles de igual manera de forma: oral y escrita, atendiendo la naturaleza de la resolución.

Debemos diferenciar que en materia penal se dictan decisiones judiciales que constituyen autos definitivos como el de nulidad, sobreseimiento, prisión preventiva, etc., mediante los cuales se pone fin de forma anticipada al proceso penal antes de que el mismo llegue a la etapa de juicio, o a su vez, se resuelve sobre hechos sustanciales de la causa que no pueden esperar hasta la emisión de una sentencia de fondo; y, la sentencia, misma que constituye una resolución mediante la cual se pone fin al proceso con relación al objeto de la controversia, esto es, se declara al reo culpable o absuelto de los cargos imputados por la Fiscalía General del Estado en juicio.

En este contexto, el lector debe tener muy en claro que debe en primer lugar antes de apelar una decisión judicial en materia penal, identificar claramente si lo que se recurre constituye un auto definitivo o una sentencia al tenor de lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Si lo que se pretende recurrir es un auto definitivo, al tenor de lo previsto por el artículo 573 y 575 regla 3 del Código Orgánico Integral Penal, la apelación debe ser presentada dentro del término de tres días de notificada la decisión oral. Empero, si es auto definitivo ha sido dictado sin que medie la celebración de una audiencia, se debe recurrir dentro del término de tres días contados desde el día posterior a su notificación por escrito.

Cuando se recurre de una sentencia, los términos se contabilizan a partir de la notificación escrita de la decisión judicial, conforme la regla del artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal.



Recomendaciones a observar al momento de apelar

Al momento de recurrir decisiones judiciales el abogado litigante debe necesariamente identificar si se trata de un auto definitivo o en su defecto, de una sentencia para identificar desde que momento corren los términos para poder presentar el recurso vertical. Pero independiente de la naturaleza de la decisión judicial que se pretende recurrir, la fundamentación del mismo de acuerdo a la regla del numeral 4 del artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, se lo realiza únicamente en audiencia oral y contradictoria.

En materia penal, no se fundamenta por escrito el recurso, sino que directamente se lo hace en audiencia.



Conclusiones

Esta obra tanto de su parte teórica como práctica, nos deja las siguientes conclusiones:

Que de acuerdo a lo previsto por el Art. 560 numeral 5, Art. 562 numeral 5, Art. 573 inciso segundo y Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal, los autos definitivos, como el de sobreseimiento (entre otros), puede ser recurridos en audiencia y dicho recurso, debe ser reducido a escrito al momento que la secretaria del despacho del Juez que dicta dicha actuación procesal, elabore el acta resumen de audiencia en donde debe necesariamente constar las intervenciones de los sujetos procesales.

Que el recurso de apelación en contra de los autos definitivos dictados en audiencia (*auto de sobreseimiento, entre otros*) pueden ser recurridos en audiencia o posterior a los tres días de notificado oralmente, siguiendo el lineamiento de la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional No. 006-16-SCN-CC de fecha 31 de agosto del 2016.

Que la etapa de juicio con relación a la o las personas que puedan ser llamada a juicio conforme los hechos constantes en el ejemplo o caso práctico resuelto, no se suspende en virtud del recurso de apelación in-

terpuesto por la Fiscalía General del Estado; puesto que, el acta resumen de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, más los anticipos probatorios son enviados al tribunal de juicio para el inicio de la audiencia de juzgamiento.

Además de aquello, la única circunstancia o hecho que produce la suspensión de la etapa de juicio conforme lo dispone el art. 562 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal es cuando el procesado se encuentra en estado de prófugo.

Que, de acuerdo a la norma, los fallos de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Miliar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ratifican el criterio sobre el recurso de apelación contra autos definitivos expuesto en esta obra por su autor.

La apelación al auto de sobreseimiento (de acuerdo al caso práctico resuelto) no interrumpe los plazos de contabilización de la medida cautelar de prisión preventiva, dicha posibilidad no se encuentra prevista en la Ley.

Anexo 1

**Proceso penal No. 09288-2021-01627,
recurso de apelación al auto de
sobreseimiento interpuesto por parte
de la Fiscalía General del Estado.**

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 09288-2021-01627

JUEZ PONENTE: VALAREZO COELLO GUILLERMO PEDRO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

AUTOR/A: VALAREZO COELLO GUILLERMO PEDRO

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 15 de junio del 2022, a las 12h16.

VISTOS: El presente proceso ha subido a conocimiento de esta **Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**, integrada por los Jueces: **DR. VÍCTOR VACCA GONZÁLEZ** en subrogación por traslado administrativo del **MGS. JOSÉ POVEDA ARAUS**, **DR. JOSÉ COELLAR PUNÍN** y **MGS. GUILLERMO VALAREZO COELLO**, en calidad de ponente, el recurso de apelación interpuesto por el **AB. JOSÉ OSWALDO BRAVO SALAZAR** en representación de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** en contra del auto de sobreseimiento dictado el 02 de Marzo del 2022 las 14h54, por la **AB. ZARAMA CRUZ ADRIANA CAROLINA**, en su calidad de **Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón San Francisco de Milagro de la provincia del Guayas**, en favor de los procesados ciudadanos **JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁN** y **MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA**. Siendo el estado de la causa el de resolver por escrito, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

La competencia de la Sala está radicada conforme a lo previsto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 661 del Código Orgánico Integral Penal, así como por el sorteo electrónico de Ley.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.

En esta instancia, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. De conformidad con el artículo 654 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala convocó a los sujetos procesales para que tenga lugar la Audiencia, Oral, Pública y Contradictoria el día **12 de Mayo del 2022 a las 14h00** por medio telemático a través de la plataforma **ZOOM**, donde se procedió a conocer los fundamentos del recurso interpuesto por la **Fiscalía General del Estado**.

3.2. Instalada la misma, se le concedió la palabra al **AB. HUGO GARCÍA VARGAS** en representación de la **FISCALÍA PROVINCIAL DEL GUAYAS**, quien manifestó lo siguiente: “Señores jueces, los elementos de convicción con los que contaba la fiscalía en la presente causa para presentar dictamen acusatorio por parte del señor fiscal actuante a la fecha Ab. José Bravo Salazar que interpone dicho recurso, el indica que dos ciudadanos que se movilizaban en una motocicleta procedieron al robo de un celular de una ciudadana que se encontraba en una de las calles del cantón Milagro. La presunta víctima la ciudadana **Melissa Elizabeth Peñaloza Robledo**, la misma que indica que el día de los hechos fue aprehendida por dos ciudadanos que procedieron a robarle su celular, salieron en precipitada carrera y posteriormente fue la policía y fueron capturados. Posterior a eso se realizó la audiencia de calificación de flagrancia y se inició la etapa de instrucción fiscal; y, se recopilaron elementos de convicción que se sustentó en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Entre los elementos expuestos por fiscalía consta el parte de detención en contra de los mencionados ciudadanos **JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁN** y **MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA**, así como el reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias físicas de fecha 25 de noviembre del 2021 suscrito por el sargento Luis Camino Ríos y el cabo Juan Ponce Basurto. La fiscalía también presentó como otro elemento de convicción el informe de inspección ocular técnica, así mismo se presentó la denuncia en este caso la víctima ciudadana **Melissa Elizabeth Peñaloza Robledo**, igualmente las versiones en donde se ratifican en el contenido de su parte de aprehensión como del informe investigativo, elementos de convicción que fueron expuestos por fiscalía el día de la audiencia conforme la regla del art. 603. Evidentemente según la resolución judicial indica no se habría dado cumplimiento a un pequeño detalle que del informe de reconocimiento de evidencias no constaría la firma del perito que se responsabilizó de hacer el informe de evidencia, ella tomo en consideración este aspecto y dictó auto de sobreseimiento, porque presuntamente no se habría cumplido con la cadena de custodia correspondiente. Se dicta el sobreseimiento en contra de los dos ciudadanos lo que no fue acogido por el señor abogado José Bravo Salazar, en todo caso la fiscalía considera que si bien es cierto no contaba la firma en el informe de evidencia física no tomo en consideración la señora jueza lo que indica el art. 169 de la Constitución de la República que la omisión de la solemnidad, en este caso un requisito no se podría sacrificar la justicia por este hecho en virtud de esto, considero que no fue acertada la decisión de la jueza. Como norma suprema el art. 169 del código orgánico integral penal indica que no se podría acogerse a esto, toda vez que los elementos expuestos por fiscalía fueron contundentes en establecer la participación directa de los antes mencionados ciudadanos y la señorita jueza en virtud de esto, les dictó auto de sobreseimiento por lo que la fiscalía solicita doctores que una vez que se haga el análisis minucioso de la sentencia emitida se revea esta circunstancia y se dicte el auto de llamamiento a juicio en contra de los antes mencionados ciudadanos por el presunto delito que se habría cometido del art. 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de autores directos de acuerdo con el art. 42 numeral 1 literal A) ibidem, tomando en consideración la norma suprema de la Constitución y en este caso violentado un requisito que es importante pero no se podía sacrificar la justicia por este hecho, en todo caso señores la fiscalía respetuosa de la decisión

que tomen, interpone este recurso de apelación para el análisis correspondiente".

Preguntas aclaratoria del Ab. Víctor Vacca González, quien indicó lo siguiente: ¿Se dictó un auto de sobreseimiento? R. Sí. P. ¿Contra ese auto de sobreseimiento se interpuso recurso de apelación? R. De manera oral en audiencia.

3.3. Réplica de la Fiscalía General del Estado, quien indicó lo siguiente: "Señores jueces, fiscalía en este momento procesal ratifica los fundamentos de hechos y derecho expuestos, solicito doctores que revisen la sentencia y se pronuncien conforme a derecho".

3.4. Intervención del AB. JONATHAN MOREIRA VINUEZA en representación del procesado MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA, quien en su intervención manifestó: "Señores jueces, la Constitución garantiza de forma clara y taxativa en el art. 76 .3 de la norma suprema que se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Porque hago alusión a esta norma que es el principio de legalidad en el ámbito procesal, observancia del trámite propio de cada procedimiento. En el caso que nos ocupa ustedes deben revisar en efecto que fiscalía hace una interposición oral de la apelación en la audiencia de preparación y evaluación de juicio en donde la jueza emite de manera oral de su decisión de sobreseimiento a favor de mi representado y de otro procesado. La norma es clara en el código orgánico integral penal art. 560 numeral 5, en donde se reconoce el sistema oral pero se debe de reducir a escrito en los casos en lo que la misma ley remite aquello. En el caso que nos ocupa fiscalía no ha interpuesto de manera escrita la apelación que en este momento está interponiendo y la misma Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No. 19304-2017-00179, indica de manera clara que la apelación conlleva dos elementos o fases, la 1 es la interposición y la otra es la fundamentación. La fundamentación se hace de manera oral en audiencia. Pero fiscalía no ha interpuesto de manera correcta la apelación, porque incluso de manera expresa en esta sentencia de la cual hago alusión se refiere de una apelación oral de una sentencia dictada de manera oral y que es lo que se indica de manera expresa aquí en la parte relevante: teniendo en cuenta la regulación procesal aplicable esa expresión oral no constituye recurso de apelación, es decir, en este momento procesal el auto de sobreseimiento dictado por la jueza de primer nivel se encuentra ejecutoriado. Fiscalía no interpuso de manera correcta la apelación luego de tres días por escrito que es lo que exige la normativa en el art. 560 numeral 5 es muy claro en el cual se indica que debe constar o reducirse a escrito la interposición de recursos, entre esos esta la apelación, casación y de hecho, esos tipos de recursos. En el caso que nos ocupa no ocurrido aquello, fiscalía no ha interpuesto debidamente el recurso de apelación, por lo tanto la jueza de primer nivel tenía que haber inadmitido el recurso de apelación y es lo que también ustedes tienen que hacer en el presente caso de inadmitir el recurso de apelación porque fiscalía no lo interpuso de manera correcta, esto va de la mano con la seguridad jurídica del art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y de la sentencia No. 141-14-EP/20 del juez ponente Dr. Agustín Grijalva Jiménez en el cual se indica de forma clara que la seguridad jurídica conlleva a saber cuáles son las reglas de juego que las partes van a exponer. En este caso las reglas de

juego son muy claras, el Código Orgánico Integral Penal como una norma que regula el procedimiento en el ámbito penal indica de qué forma se tiene que interponer la apelación, Fiscalía no lo ha interpuesto de manera correcta y por ende, se tiene que inadmitirse ese recurso de apelación por no haberse interpuesto de manera correcta y por ende ratificarse el auto de sobreseimiento dictado por la jueza de primer nivel del cual se encuentra ejecutoriado y en firme cosa juzgada a este momento procesal y es por ello que la defensa hace mención incluso de una consulta de la Corte Nacional de Justicia en un criterio no vinculante mediante un oficio No. 129-P-CPJP-2016, dentro de la causa No. 321-2018-CPJP de fecha 10 de febrero del 2016 en la cual se hace esta consulta específicamente: "la impugnación, la apelación debe ser propuesta por escrito, que es lo que contesta la Corte Nacional de Justicia, la ley penal no reconoce la apelación de la decisión oral en audiencia, esta es una mecánica procesal propias de materia no penales que se encuentra contenida en el COGEP, y finalmente para la apelación se debe aplicar el procedimiento debidamente desarrollado en la ley penal, más aun cuando este es completamente claro y no ha generado dudas. En el caso que nos ocupa, reitero lo que estoy fundamentado se encuentra en la sentencia de la Corte Nacional en donde se dice que la apelación oral en audiencia no constituye recurso de apelación y este criterio no vinculante una consulta de la Misma Corte Nacional de Justicia en el cual se absuelve esta duda que ha tenido los jueces, por lo tanto reitero que se rechace el recurso de apelación, se ratifique el auto de sobreseimiento que ya se encuentra ejecutoriado a este momento procesal".

3.5. Intervención del AB. MARIO LESCANO MATUTE en representación del procesado **JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁ**, quien indicó lo siguiente: "Señores jueces, quiero indicar en la presente causa la abogada Diana Carolina Zamara Cruz jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Milagro, nunca intervino en esta causa personal del departamento de criminalística las pruebas fueron sometidas a procedimientos claros de la cadena de custodia de evidencias físicas por lo que se debe considerar: 1. No se realizó el levantamiento de evidencias e indicios del sitio en donde presuntamente se cometió el delito. 2. No se realizó el traslado ni embalaje de las evidencias que en el sitio fueron encontradas o en poder de los sospechosos. 3. No se realizó peritaje alguno de las evidencias e indicios obtenidos en el sitio en donde se dice se dio la comisión del delito. 4. No se dispuso el traslado ni almacenamiento ni traspaso de un custodio a otro y la guarda ni responsabilidad de los elementos físicos de prueba a custodio del centro de acopio y almacenamiento de lo que es la cadena de custodia y mucho más no existe fotografía para regular las condiciones físicas en donde se logró levantar las evidencias en el sitio de la comisión del delito o en poder de los procesados. A esto se suma que en el formulario único de la cadena de custodia que obra a fs. 9 del proceso no consta la firma y rubrica del miembro policial que recibió la evidencia física, y mucho peor la singularización de lo que se encontró en el poder de cada uno de los procesados y por eso, la jueza procedió del ante referido informe carece de eficacia probatoria encontrada en relación a lo que establece la ley. No quiero dar clases pero lo que determina el art. 454 No. 6 en concordancia con el art. 456 del Código Orgánico Integral Penal lo antes señalado se encuentra establecido y publicado en el manual de cadena de custodia de la policía nacional

dado en resolución No. 1 publicado en el Registro Oficial 156 del 27 de agosto del 2007. Señoría, toda esta serie de violaciones al debido proceso, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva han culminado en vicios procesales y que por inercia jurídica recaen en la nulidad absoluta y esto provocó que la señora jueza el 02 de marzo del 2022 las 14h54, emita la siguiente sentencia, la cual fundamento de la siguiente manera: de los vicios procesales obrantes del cuaderno procesal la misma que sin duda alguna se ampara en las reglas de la sana crítica y en los elementos determinados en la jurisprudencia en los considerandos séptimos y octavos y en virtud de aquello emite en favor de los procesados el sobreseimiento por eso y no vulnerar ningún derecho constitucional de los procesados. Debo de indicar que dada la notificación oral del sobreseimiento de los procesados el 17 de marzo del 2022 remite el expediente a la Sala para que en el sorteo se radique la competencia ante uno de los señores jueces que integran la Sala especializada. Debo indicar que dentro del 02 al 17 de marzo, el abogado José Bravo en su calidad de agente fiscal interviniente en este proceso no ha fundamentado por escrito la apelación por ello ha incurrido en lo que dice el art. 562 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal que determina: en caso de que el recurrente no fundamente el recurso se entenderá su desistimiento y así también lo destaca la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 006-16-SCN-CC en el caso No. 0013-15-CN, que en su parte resolutive determina lo siguiente: en consecuencia, el término para interponer la respectiva apelación en contra del auto de sobreseimiento corre a partir de su notificación oral, por ello señores jueces solicito que se deseche el recurso planteado por parte de la fiscalía y se ratifique la sentencia emitida por la juez A-QUO”.

3.6. Intervención en la Réplica del AB. MARIO LESCANO MATUTE, quien indicó lo siguiente: “Lo que quiero destacar su señoría es que el peritaje del perito de criminalística que intervino en la pericia de evidencia no se sabe de manos de quien recibió las evidencias para que practique la pericia porque en el formulario de entrega de cadena de custodia que obra a fs. 9 no aparece la firma y rubrica de responsabilidad del agente policial que recibió las evidencias. Por consiguiente la pericia realizada a las evidencias carecen de legitimidad, por violación al debido proceso por vicios de procedimiento y que provoca la consecuencia jurídica de nulidad. Por eso su señoría la jueza en las reglas del debido proceso que es una garantía jurisdiccional. Así también varias resoluciones de la Corte Nacional que son en este sentido vinculante y de directa aplicación. Considero y valoró dicha alegación y por ello determinó que las pericias y su efecto como resultado carecen de legitimidad y por ello se ordenó y dispuso el sobreseimiento de los procesados. Solicito que se ratifique el sobreseimiento”.

CUARTO. - RESOLUCION DE LA AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO REFERENTE AL SOBRESEIMIENTO.

4.1. En la ratio decidendi del auto definitivo dictado por la juzgadora A-QUO expresó en lo principal lo siguiente: “.... La suscrita Jueza, considera relevante establecer lo que la legislación ecuatoriana tipifica y sanciona como delito de robo, previsto en el Art 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Pena, que expresa: “La persona que mediante amenaza o

violencia sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitar, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años". Del contenido de la norma antes citada fluye con nitidez que Fiscalía quien ejerce la titularidad de la acción penal pública facultad concedida por el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, debió incorporar elementos de convicción suficientes que permitan probar en la audiencia de juicio que los procesados Jonathan Luis Parrales Román y Michael Joel Garabi Espinoza, mediante amenazas o violencias se hayan apoderado de algún objeto que le pertenezca o haya estado en poder de la ciudadana Melissa Elizabeth Peñaloza Robledo, al momento de cometerse la infracción. 6.2) En el caso que nos ocupa esta juzgadora considera que los elementos de convicción presentados y expuestos en audiencia por el señor Fiscal interviniente Ab. José Oswaldo Bravo Salazar, esto es a) Por el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias físicas de fecha 25 de noviembre del 2021, suscrito por el Sgos. Luis Comina Ríos y Cbos. Juan Ponce Basurto, acreditados por el Consejo de la Judicatura - peritos en Inspección Ocular Técnica. b).- El parte policial de aprehensión suscrito por el Sgos. Segundo Carlos Lagla Topa, Sgos. Kleber Eduardo Caisaguano Ninacuri, Cbop. Danilo Javier Acurio Mendoza y Shte. Iván Stalin Yungan Luzcando, de fecha 10 de noviembre del 2021, a las 13h00, a través del cual se hizo conocer la actuación de los servidores policiales una vez que fueron alertados por el ECU-911 del presunto robo que fue víctima la ciudadana Melissa Elizabeth Peñaloza Robledo. c).- Por la denuncia presentada por la ciudadana Melissa Elizabeth Peñaloza Robledo, así también la versión libre y voluntaria. d).- Versión libre y voluntaria de los agentes capturadores. e).- Informe de investigaciones. No son suficientes para presumir la existencia del delito de robo. SÉPTIMO: ANÁLISIS SOBRE LA PRESUNTA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO.- 7.1) De conformidad con lo establecido en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Fiscalía la investigación pre procesal y procesal penal, por lo que en la etapa de instrucción debió practicar las diligencias que considere necesarias a efecto de poder contar con los elementos de convicción suficientes que le permitan sustentar una acusación en la etapa de juicio de ser el caso. De la revisión del expediente fiscal se establece que a fojas 9 consta el formulario único de cadena de custodia, el mismo que no consta con la firma de responsabilidad a fin de verificar las condiciones en las que recibe las evidencias y la singularización de lo encontrado a cada procesado en su poder la suscrita Jueza a pedido de la defensa del procesado Michael Joel Garabi Espinoza, acorde a lo establecido en el Art. 454 No. 6 del Código Orgánico Integral Penal, que expresa: "Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal". Art. 456 "Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodia". El mencionado formulario de cadena de custodia no consta con la

firma de responsabilidad por lo que carece de validez, contraviniendo lo previsto en el Art. 444 No. 12 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto el informe de reconocimiento de evidencias realizado por el señor Sgo. Luis Comina Rios y Cbs. Juan Ponce Bazurto carecería de eficacia probatoria en virtud a que la pericia es realizada en una evidencia que se ha retenido con violación a lo que establece la ley.- Así mismo la parte pertinente en relación a las evidencias físicas del informe de investigaciones realizado por el Cbs. Jaime Olaya Michael.- OCTAVO: Por todo lo expuesto y acorde a los Arts. 75, 76.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 605 No. 2 del Código Orgánico Integral Penal, al considerar que los elementos en que la Fiscalía ha sustentado su acusación no son suficientes para hacer presumir la participación de los procesados JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁN y MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA, corresponde dictar AUTO DE SOBRESEIMIENTO , por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 607 del Código Orgánico Integral Penal, se revocan todas las medidas cautelares de carácter personal o real que se hayan dictado en contra de los precitados procesados. Se ordena que por medio de secretaría se oficie al señor jefe de la Policía Judicial del Distrito Milagro, a fin de que tome los correctivos con el personal policial que intervino en la aprehensión de los procesados JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁN y MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA, toda vez que su negligencia en relación a la cadena de custodia ha obstaculizado en la administración de justicia.....”.

4.2. Agotado el trámite en esta instancia, la Sala resuelve el presente expediente en base de lo alegado por las partes en audiencia de fundamentación del recurso, lo resuelto por la jueza A-QUO y por los méritos del proceso.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE LA SALA SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR LA FISCALIA.

5.1. La Constitución de la República en el Art. 168 en el numeral 6 establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, debiendo ser resuelto con sujeción a lo establecido en el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados....”, en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones, por lo cual se observa lo siguiente: En este estado del proceso [etapa de impugnación], la Sala de lo que ha escuchado por parte de la Fiscalía General del Estado en Audiencia Oral, Pública y

Contradictoria, la Defensa Técnica de los procesados Sobreseídos y de la revisión de lo actuado en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio llevada a cabo ante el señor Juez de la de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón San Francisco de Milagro en la provincia del Guayas, en consideración a lo determinado en los Arts. 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial [inmediación y tutela efectiva], para resolver el caso puesto en nuestro conocimiento se tomará en cuenta “.....lo fijado por las partes y los méritos del proceso, sobre la única base de la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales....”, por lo que nos pronunciaremos únicamente sobre la procedencia o no del auto de sobreseimiento dictado por la jueza A-QUO, resolviendo en este sentido si llama o no a juicio a los procesados.

5.2. Es conocido que, entre la infracción y la pena está de por medio el debido proceso, siendo éste el único instrumento jurídicamente válido para una correcta administración de justicia. Precisamente, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, establece el derecho al debido proceso, sobre el que la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 0001-09-SCN.CC dictada dentro del Caso No. 0002-08-CN, publicada en el Registro Oficial No. 602 del 1 de junio del 2009, expresó lo que sigue: “.... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado [...] Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus y el doble procesamiento por los mismos hechos”, como fluye de la norma constitucional citada y de lo reproducido de la sentencia indicada, el debido proceso impone la obligación de respetar sus principios rectores, cumpliéndolos a cabalidad en todos los procesos administrativos o judiciales, con el objeto de proteger y garantizar la defensa de los derechos y deberes de las partes, que pueden ser afectadas por una resolución; por ello, se respeta el debido proceso cuando se acatan los principios que lo conforman, fundamentalmente, los constitucionales y procesales, para la efectiva realización del derecho sustantivo; por lo que, es incuestionable que el debido proceso es una institución jurídica propia de los regímenes democráticos dirigida al establecimiento de una correcta y efectiva administración de justicia, que prevenga cualquier inseguridad jurídica.

5.3. Con relación a la seguridad jurídica, el Art. 82 de la Constitución, prevé este derecho en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional en sentencia No. 021-10-SEP-CC del 11 de mayo del 2010, refiriéndose a la seguridad jurídica expresó lo que sigue: “...Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en

muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta...". Bajo estos parámetros establecidos se puede observar con claridad meridiana de la norma constitucional invocada y de la sentencia citada, que la seguridad jurídica radica en la confianza de la ciudadanía que espera el imperio de los principios, derechos y garantías constitucionales, cuya aplicación debe realizarse de manera uniforme y sin discriminaciones, ya que ante hechos iguales sometidos a la decisión judicial, deben existir resoluciones judiciales similares, prohibiendo que las autoridades administrativas o judiciales realicen interpretaciones arbitrarias o al margen de la ley, que den lugar a la afectación de los derechos garantizados por las normas de derecho vigente.

5.4. La Fiscalía General del Estado ha presentado el recurso de apelación en contra del **Auto de Sobreseimiento** dictado en favor de los ciudadanos **JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁN** y **MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA**, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Jueza **A-QUO**, toda vez que ha sostenido que el Ministerio Público aportado con varios elementos de convicción que acreditarían la materialidad como también una presunta responsabilidad penal de las personas hoy sobreseídas. Entre los elementos de convicción mediante los cuales fiscalía sustentó su dictamen acusatorio se encuentra: 1. La versión de la víctima así como su denuncia escrita. 2. La versión de los agentes aprehensores en conjunto con su parte policial de novedades suscrito por ellos. 3. Reconocimiento de evidencias. 4. Reconocimiento del lugar de los hechos. 5. Informe Investigativo, elementos con los cuales el Ministerio Público sostiene que por parte de la jueza de primera instancia se debió haber llamado a juicio a los procesados que fueron sobreseídos para que en aquella etapa los elementos probatorios sean valorados a fin de poder establecer un dictamen de inocencia o culpabilidad de los procesados. Esta situación no ocurrió por cuanto la juzgadora **A-QUO**, dictó auto de sobreseimiento en favor de los procesados indicando falta de firma del acta de cadena de custodia del agente policial responsable de tal documento, y en tal sentido no podría sacrificarse la justicia por una omisión de formalidades tal como lo dispone el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Finaliza solicitando a este Tribunal de Alzada que revocando el auto de sobreseimiento dictado por la Jueza **A-QUO**, se llame a juicio a los ciudadanos **JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁN** y **MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA**, por considerarlos autores del delito de Robo tipificado y sancionado por el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

Por su parte la defensa técnica del ciudadano **MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA**, ha indicado que no procede el recurso de apelación que ha sido planteado toda vez que no consta por escrito la impugnación planteada. Sostiene sobre la existencia de jurisprudencia vinculante que avala su criterio que la apelación entre otros recursos debe constar necesariamente por

escrito para que estos puedan ser aceptados a trámites y resueltos, situación que en el presente caso no ha ocurrido. Solicita que se cumpla con lo establecido por el art. 560 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal y en tal sentido, se inadmita el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

En igual forma, la defensa técnica del ciudadano **JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁN**, ha manifestado en audiencia de fundamentación del recurso de apelación, que durante el proceso investigativo se cometieron algunos yerros por parte de los agentes policiales y por parte de la **Fiscalía General del Estado** en cuanto que el acta de la cadena de custodia de los indicios probatorios recabados en el lugar en donde presuntamente se habría cometido el delito no constaría la firma de responsabilidad del agente policial que la suscribió, elemento sustancial que restaría de credibilidad y validez al mentado documento policial; y, lo que dejaría a la fiscalía sin la existencia material de la infracción, elemento que fue analizado por la juzgadora de primer nivel en irrestricto apego a la norma jurídica. Por lo tanto, corresponde a esta Sala ratificar el auto de sobreseimiento subido en grado.

En síntesis estas han sido las exposiciones realizadas por los sujetos procesales durante la fundamentación de la presente impugnación realizada ante los suscritos juzgadores, por lo que corresponde a esta Sala en base de lo alegado y de lo obrante de los autos, resolver la presente causa teniendo en cuenta los principios procesales de oralidad, inmediación, y contradicción.

5.5. Esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la **Fiscalía General del Estado** en virtud de las alegaciones vertidas en audiencia ha procedido a verificar el expediente procesal encontrando lo siguiente: El art. 560 del Código Orgánico Integral Penal al referirse a los recursos textualmente señala: “*El sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este código. Deberán constar o reducir a escrito: 5. Interposición de recursos*”. El Tribunal de Alzada en este punto coincide de forma plena con lo señalado por el defensor del sobreseído **MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZ**; por lo que, los suscritos juzgadores hemos procedidos a revisar de forma minuciosa el expediente encontrando del audio de audiencia llevada a cabo en primera instancia ante la Jueza **A-QUO** que sustanció la Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, luego de dar la juzgadora su resolución de sobreseimiento de forma oral, la **Fiscalía General del Estado** haciendo uso de su derecho constitucional a la defensa por intermedio del fiscal actuante indica: “*...al no estar de acuerdo con el criterio y de conformidad con el art. 168 y 169 de la Constitución interpone recurso de apelación...*”. En este mismo orden, se escucha también que dicho recurso es admitido por parte de la juzgadora de primera instancia, actuación procesal que lo hace constar al momento de redactar por escrito el auto de sobreseimiento en su parte final en su considerando noveno. Del mismo modo, obra del acta resumen de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio obrante a folios 126, 127 y vta., del expediente penal, en donde efectivamente se indica que: “*...que por no estar de acuerdo con su criterio de conformidad art. 168 y 169 de la Constitución admito recurso de apelación. Art. 653 N. 3 COIP...*”. Por

lo tanto, a criterio de los suscritos juzgadores que conformamos este Tribunal de Alzada, consideramos que se cumple con la disposición legal expresa de constar o reducirse a escrito los recursos, de acuerdo a lo establecido por el art. 650 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; toda vez que, consta reducido a escrito en el acta resumen de audiencia la interposición oral del recurso de apelación deducido por la **Fiscalía General del Estado** de forma oportuna, en tal sentido la impugnación planteada por el Ministerio Público es procedente y en tal virtud, la Sala la admite y como consecuencia de ello, avala la actuación practicada por la jueza de primera instancia en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto.

5.7. Resuelto el primer problema jurídico planteado, corresponde a este Tribunal de Alzada pronunciarnos en cuanto al fondo del hecho controvertido, esto es, verificar si existe los suficientes méritos para llamar a juicio a los procesados **JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁN** y **MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA**. De la revisión del auto de sobreseimiento la Sala puede advertir que la jueza A-QUO, indica: "...que de la revisión del expediente fiscal se establece a fs. 9 consta el formulario único de cadena de custodia, el mismo que no consta con la firma de responsabilidad a fin de verificar las condiciones en las que recibe las evidencias y la singularización de lo encontrado a cada procesado.... Por lo tanto el informe de reconocimiento de evidencias realizado por el señor Sgto. Luis Comina Rios y Chs. Juan Ponce Bazurto carecería de eficacia probatoria en virtud a que la pericia es realizada en una evidencia que se ha retenido con violación a lo que establece la ley...". Partiendo de esta afirmación realizada por la jueza de primera instancia los suscritos juzgadores revisado el expediente fiscal que nos ha sido remitido para nuestro estudio y valoración en cuanto a las alegaciones realizadas por los litigantes y encontramos a fs. 9, 10 y vta., el Formulario Único de Cadena de Custodia en el cual se describe el levantamiento de lo siguientes indicios: "...01 motocicleta, marca Bajaj, modelo CT125, color rojo, sin placas, con motor No. DYYWLK08026, con chasis No. MD2A76BY0LWK60268, en regular estado...". La Sala observa del documento hecho mención se encuentra firmado por el **Subteniente de Policía Ivan Yungan Luzcano** en donde también consta en el apartado de firma de responsabilidad una rúbrica realizada con esferográfico color azul. En el mismo sentido obra en el segundo formulario de cadena de custodia que rola a fs. 10 de los autos, en donde se detalla los indicios probatorios correspondientes a: "...01. Un celular marca Samsung modelo A20, color rojo, imei1 35590810095760901, imei2 34490910095760701, aprehendido. 02. Un celular marca Samsung modelo A01, color azul, imei1 35977110505904501, imei2 35977210505904301, aprehendido. 03. Un celular marca Realme C3 modelo RMX2020, color azul, imei1 868484046197239, imei2 868484046197221, Recuperado...", esta acta también obra suscrita y firmada por el **Subteniente de Policía Ivan Yungan Luzcano**. En este punto, la suscripción de los formularios de cadena de custodia llama la atención de la Sala, puesto que la jueza de primera instancia como fundamento de su decisión cita que no se encontraba suscrita el acta de cadena de custodia por el agente policial, por lo que no se abrían justificado la materialidad de la infracción; pero, de acuerdo a lo señalado por **Fiscalía** en su intervención, este Tribunal

encuentra que existe de autos la versión de la presunta víctima en esta infracción como la denuncia formulada por la presunta víctima de esta infracción, en donde se narra los hechos acaecidos y se responsabiliza de los mismos, a los hoy sobreseídos, como las personas que habían sustraído con violencia su dispositivo celular. De autos también obra las versiones rendidas por los agentes aprehensores, del mismo modo consta de autos el informe investigador, el informe de reconocimiento de evidencias, en definitivo Fiscalía en la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio contó con varios elementos de convicción que sustentaba su dictamen acusatorio en virtud de los indicios de materialidad como de responsabilidad penal de los procesados.

Este Tribunal de Alzada considera pertinente que se realice una investigación con relación a los formularios de cadena de custodia obrante a fs. 9, 10 de los autos del expediente fiscal que se encuentran suscritos por el **Subteniente de Policía Ivan Yungan Luzcano**, en razón que esta Sala de la revisión de dichos documentos observa sendas diferencias entre sí, a la simple comparación visual contrastada con la versión rendida por el pre nombrado agente policial obrante a fs. 38 del expediente fiscal, en donde los suscritos juzgadores observábamos una firma mucho más grande y de rasgos caligráficos como también detalles diferentes que deberán ser establecidos por un perito especialista en Grafología. Los suscritos jueces no somos peritos grafológicos para establecer la autenticidad o no de la rúbrica impuesta en los formularios de cadena de custodia hecho referencia, sino que esto deberá de establecerse en el correspondiente proceso penal.

5.8. Este Tribunal de Alzada considera que existe el tipo penal claramente definido con sus elementos constitutivos, además de la existencia de elementos que establecen la materialidad de la infracción como también la responsabilidad o culpabilidad de los sobreseídos, conforme se puede apreciar de los informe periciales practicadas durante la investigación fiscal como de la versión rendida por los agentes aprehensores y de la propia víctima. Por lo que consideramos que existen suficientes elementos de convicción para pasar a la siguiente etapa del proceso penal, como es la etapa de juicio, en donde todos estos elementos deberán ser sometidos a una valoración y análisis atendiendo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, dándole de esta forma el valor probatorio correspondiente. En virtud de lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas atento a lo prescrito por el art. 608 del Código Orgánico Integral Penal considera que es pertinente dictar auto de llamamiento a juicio.

5.9. Por las consideraciones expuestas y sin que sea necesario realizar análisis alguno de otros aspectos, los suscritos juzgadores en los parámetros expuestos en esta sentencia dejan sentada su decisión de confirma el fallo venido en grado y negar el recurso de apelación deducido por el recurrente.

SEXTO.- DECISIÓN JUDICIAL.

Por lo anteriormente expuesto, esta **SALA ESPECIALIZADA PENAL, PENAL**

MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, resuelve lo siguiente:

- I. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el **AB. JOSÉ OSWALDO BRAVO SALAZAR** en representación de la **Fiscalía General del Estado**.
- II. **REVOCAR** el Auto de sobreseimiento dictado a favor de los ciudadanos **JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁN** y **MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA**, de fecha 02 de Marzo del 2022 las 14h54, por la **AB. ZARAMA CRUZ ADRIANA CAROLINA**, en su calidad de **Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón San Francisco de Milagro de la provincia del Guayas**.
- III. A atento a lo prescrito por el **Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal** se dicta **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO** en contra de los ciudadanos **JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁN** y **MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA**, por ser los presuntos responsables del delito de acción pública sancionado y tipificado por el Art. 189 Inciso Primero del Código Orgánico Integral Penal [Robo con Violencia] en el grado de autores Directo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 42 numeral 1 letra a) ibidem, en los siguientes términos:

1.- La identificación del o los procesados. Fiscalía presenta dictamen acusatorio en contra de los ciudadanos **PARRALES ROMAN JONATHAN LUIS** con CC. 0954425138 y **GARABI ESPINOZA MICHAEL JOEL** con CC. 0955602776, a quien lo acusa Fiscalía General del Estado como autores directos del delito de **ROBO CON VIOLENCIA** tipificado y sancionado en el **Inc. 1 del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal** en concordancia con el **art. 42 numeral 1 letra A) ibidem**.

2.- La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal como el grado de participación. La presente causa penal se ha iniciado en la audiencia de calificación de flagrancia, el día 11 de noviembre del 2021, a las 08h53, en la Sala de audiencias de la Unidad Judicial Penal del cantón Milagro, con la intervención de la Ab. Diana María Roldán Cruz, Fiscal de turno, quien resolvió iniciar la etapa de instrucción en contra de los ciudadanos Jonathan Luis Parrales Román y Michael Joel Garabi Espinoza, imputándoles el delito de robo previsto en el Art. 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal. La presente causa tiene como antecedente el parte policial de aprehensión, suscrito por el Sgos. Segundo Carlos Lagla Topa, Sgos. Kleber Eduardo Caisaguano Ninacuri, Cbop. Danilo Javier Acurio Mendoza y Sbte. Iván Stalin Yungan Luzcando, de fecha 10 de noviembre del 2021, a las 13h00, a través del cual se narra el presunto hecho punible por el que se inició la presente causa, siendo este el siguiente: *"...Por medio del presente me permito poner en su conocimiento mi Mayor que encontrándonos de servicio como agentes de la Policía Judicial del cantón Milagro y mediante el ECU911 fuimos alertados que dos ciudadanos con un arma de fuego, uno con bermuda y camiseta negra; y, el otro con camiseta azul y jean en una motocicleta roja, presuntamente habrían cometido un robo a una ciudadana por el sector del redondel del colibrí, huyendo del lugar con dirección al cantón Naranjito de forma inmediata por tratarse de un presunto hecho flagrante, se procede a realizar patrullaje preventivo y se coordina con personal de la Policía*

Judicial del cantón Naranjito; mientras nos trasladábamos a dicho cantón el personal de la policía judicial del cantón Naranjito indico que se dio alcance a una motocicleta roja con dos ocupantes, con similares características a las descritas; de forma inmediata nos trasladamos hasta las calles Quito y Mateo Espinoza del cantón Naranjito, donde se constató la presencia de los señores PARRALES ROMAN JONATHAN LUIS con CC. 0954425138 y GARABI ESPINOZA MICHAEL JOEL con CC. 0955602776, identificándonos como agentes de la Policía Judicial del cantón Milagro procedimos a realizar un registro superficial de ambas personas encontrando en poder del ciudadano PARRALES ROMAN JONATHAN LUIS con CC. 0954425138 2 terminales móviles uno marca Samsung modelo A20 color rojo imei 1 35590810095760901, imei 2 35590910095760701; y el otro marca Samsung A01, color azul imei 1 35977110505904501, imei 2 35977210505904301, reportado como robado 05/03/2021; en poder del ciudadano GARABI ESPINOZA MICHAEL JOEL con CC. 0955602776, un terminal móvil marca Realme C3 modelo RMX2020, color azul, imei 1 868484046197239, imei 2 868484046197221, así mismo al solicitar un justificativo de la procedencia de los terminales móviles no supieron indicar nada al respecto, de igual forma en el lugar se constata una motocicleta marca BAJAJ modelo CT 125, color rojo con CHASIS MD2A76BY0LWK60268, MOTOR DYYWLK08026, placas JE487B, una vez realizadas las verificaciones en el lugar, nos trasladamos hasta la Policía Judicial del cantón Milagro, para proceder a tomar contacto con la señora MELISSA ELIZABETH PEÑALOZA ROBLEDO con CC. 0941602583, quien fue víctima de un presunto robo y reconoce plenamente a ambos ciudadanos y la motocicleta como los causantes del hecho delictivo, de igual forma se le muestra un terminal móvil marca Realme C3 modelo RMX2020, color azul, imei 1 868484046197239, imei 2 868484046197221, que es reconocido como de su propiedad, de forma inmediata se procede a la aprehensión de los ciudadanos PARRALES ROMAN JONATHAN LUIS con CC. 0954425138 y GARABI ESPINOZA MICHAEL JOEL con CC. 0955602776, y a dar a conocer sus derechos constitucionales establecidos en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la constitución de la República del Ecuador...".

3. Admisión de los medios probatorios que se evacuaran en la audiencia de juicio.

3.1. Medios de pruebas admitidas a la Fiscalía General del Estado.

3.1.1. Medios de prueba testimoniales.

a. El testimonio de los agentes policiales SGOS. LAGLA TOPA SEGUNDO CARLOS; SGOS. CAISAGUANO NINACURI KLEBER EDUARDO; CBOP. ACURIO MENDOZA DANILO JAVIER y SBTE. YUNGAN LUZCANDO IVAN STALIN, quienes elaboraron el parte policial de detención No. 091001821110107.

b. Testimonio de la señora MELISSA ELIZABETH PEÑALOZA ROBLEDO, denunciante.

c. El Testimonio de Sargento Segundo Luis Comina Ríos y Cabo Segundo Juan Ponce Basurto, perito del departamento de criminalística de la zona 8.

d. El Testimonio del CBOS. JAIME OLAYA MICHAEL, agente de la Policía Judicial del cantón Milagro.

e. El Testimonio del procesado PARRALES RAMÓN JONATHAN LUIS.

f. El Testimonio del Procesado GARABI ESPINOZA MICHAEL JOEL.

3.1.2. Medios de pruebas documentales admitidos a la Fiscalía General del Estado.

a. la denuncia realizada por MELISSA ELIZABETH PEÑALOZA ROBLEDO.

b. El informe de investigaciones.

c. El informe de antecedentes penales.

d. El Informe de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias.

3.2. Medios de pruebas

admitidos en favor del procesado JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁN y MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA. No obra del cuaderno procesal ni del acta resumen de audiencia llevada a cabo ante la juzgadora A-QUO, anuncio probatorio alguno realizado por la defensa técnica de los procesados, en tal virtud esta Sala no se pronuncia al respecto de la admisibilidad de prueba anunciada por los ciudadanos JONATHAN LUIS PARRALES ROMÁN y MICHAEL JOEL GARABI ESPINOZA. 4. Acuerdos probatorios. No existen acuerdos probatorios arribados en audiencia de preparación y devaluatoria de juicio. 5. Aplicación de medidas cautelares solicitadas por fiscalía. En virtud que la **Fiscalía General del Estado** en audiencia llevada a cabo en esta instancia no solicitó la adopción de medidas cautelares en contra de los procesados; consecuentemente, esta Sala ratifica las medidas cautelares impuestas a los procesados en Audiencia de Sustitución, Revisión, Revocatoria o Suspensión de Medida Cautelar y Protección de fecha 07 de diciembre del 2021 las 16h00, mismas que se encuentran contempladas en el numeral 1, 2 del art. 522 del Código Orgánico Integral Penal.

IV. Se dispone a la **Fiscalía General del Estado** de inicio a una investigación previa sobre las inconsistencias de las firmas impuestas en el formulario de cadena de custodia obrante a fs. 09, 10 de los autos del expediente fiscal No. 091001821110107.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a la Unidad de origen para los fines legales consiguientes. **Notifíquese y Cúmplase.-**

VALAREZO COELLO GUILLERMO PEDRO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL(PONENTE)

VICTOR GREGORIO VACCA GONZALEZ

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
WILSON GARCIA ASEJO
VALCARRASO
C - GUAYAQUIL
0904845898

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JOSE EDUARDO
COLLAJUN
C - GUAYAQUIL
0902780592

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
VICTOR
MEZORIO
VALCARRASO
C - GUAYAQUIL
0904845336

Anexo 2

Proceso penal No. 09285-2020-00716, declaratoria oficiosa de nulidad frente a recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por parte de la acusación particular y presunta víctima del injusto penal.

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 09285-2020-00716

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, martes 23 de agosto del 2022, a las 08h32.

VISTOS: De oficio proveyendo la presente causa penal, luego de haber sido puesto al despacho de los infrascritos juzgadores de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS** la presente causa y a fin de resolver la misma, realizamos las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Tribunal de Alzada se encuentra conformado por los jueces provinciales **AB. VÍCTOR VACCA GONZÁLEZ** en reemplazo por traslado administrativo del **AB. JOSÉ POVEDA ARAUS**, **AB. ALBERTO LINO TUMBACO** y **AB. GUILLERMO VALAREZO COELLO**, en calidad de ponente por subrogación del **DR. PEDRO ORTEGA ANDRADE**.

SEGUNDO: El recurrente en esta causa es el ciudadano **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ**.

TERCERO: La actuación procesal recurrida es el auto de nulidad dictado en audiencia de fecha 01 de septiembre del 2021 las 14h00; y, reducido a escrito el 02 de septiembre del 2021 las 18h29 por la **AB. MONICA CAICEDO LEONES** de la **UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**.

CUARTO: Atendiendo lo prescrito por el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, el día 28 de Junio del 2022 a las 15h00, se instaló la audiencia de fundamentación del recurso de apelación planteado; diligencia que se suspendió por fallas técnicas [falta de conexión telemática] del ciudadano **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ** al momento de dar a conocer, por parte del Tribunal de Alzada su resolución.

En esta diligencia, los sujetos procesales ejercieron su derecho constitucional a la defensa al fundamentar su recurso y la contradicción del mismo, realizado por la contraparte.

El 02 de agosto del 2022 las 16h30, se reinstaló la audiencia y se dio a conocer la decisión en voto de mayoría de los jueces **AB. GUILLERMO VALAREZO COELLO** y **AB. ALBERTO LINO TUMBACO**, aceptando el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ**. En tal sentido, revocamos el auto de nulidad de fecha 02 de septiembre del 2021 las 18h29.

El **AB. VÍCTOR VACCA GONZÁLEZ**, niega en voto de minoría la impugnación planteada por el recurrente, y confirma en todas sus partes el auto de nulidad dictado por la Jueza A-

QUO.

QUINTO: La Sala al momento de reducir a escrito su decisión adoptada tanto en voto de mayoría como de minoría observa lo siguiente:

De fs. 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y vuelta de los autos, la acusación particular planteada por el ciudadano **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ**, en contra de del ciudadano **CARLOS HUMBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ** y de **HIDALGO ZAVALA ALBERTO JOSÉ** en su calidad de apoderado del Gerente General del Consorcio Puerto Limpio de la ciudad de Guayaquil en la provincia del Guayas.

De fs. 80, 81 y vuelta de los autos, por parte de la juzgadora de primera instancia se admite a trámite la acusación planteada, únicamente en contra del ciudadano **CARLOS HUMBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ**.

El 13 de agosto del 2021 las 17h04, se convoca a los sujetos procesales para que tenga lugar la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el día 01 de septiembre del 2021 las 14h00.

El 01 de septiembre del 2021 las 14h00, en audiencia se resuelve por parte de la juzgadora A – QUO de forma oral declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fs. 80 y vuelta de los autos en adelante. Textualmente la autoridad judicial indica "...las partes quedan legalmente notificados de esta resolución oral con lo que termina la presente audiencia...". En audiencia, de lo observado las partes procesales no interpusieron de forma oral, recurso alguno, sea este horizontal o vertical. Fs. 89 y vuelta de los autos.

El 02 de septiembre del 2021 las 18h29, se reduce a escrito el auto definitivo de nulidad dictada en audiencia. Mismo que fue notificado el 02 de septiembre del 2021 las 18h43. Fs. 90, 91, 92 y vuelta de los autos.

El acusador particular **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ**, interpone recurso de apelación en contra del auto de nulidad. La impugnación fue ingresada en primera instancia el martes 07 de septiembre del 2021 las 10h12. Fs. 93 y vuelta de los autos.

Se admite el recurso de apelación por parte de la jueza A - QUO, el 10 de septiembre del 2021 las 14h45. Fs. 94 y vuelta de los autos.

SEXTO: La **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) M) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...".

La **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR** en sentencia dictada dentro del caso **No. 0624-12-CN**, sobre derecho a recurrir refiere que: ".... En todos los procesos sometidos a

juicio, entre los que están los de materia penal, en los cuales existe una confrontación de intereses, la parte que se siente perjudicada siempre tendrá el derecho de buscar y activar los medios que le permitan oponerse a que la resolución o sentencia dictada por el juez adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera evitar el efecto de inmutabilidad de las sentencias. Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones), que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la Ley...”.

En esta misma línea de análisis, la Corte en sentencia No. 003-10-SCN-CC de fecha 25 de febrero del 2010, pág. 10, respecto a que el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales ha sostenido que constituye “...un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes...”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Mohamed vs. Argentina, en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2012 precisó que: “...El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida...”, desarrollo jurisprudencial que guarda atinencia con lo registrado en los casos: Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 158 y 165 y en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89. Las citas registradas son imperativas las unas y vinculantes las otras. La doctrina ha sido coincidente en destacar que “...los recursos satisfacen la necesidad humana de no conformarse con lo decidido, y permiten canalizar o encausar jurídicamente la protesta del vencido, permitiéndole “alzarse” contra la sentencia”. Esta actitud tiene doble origen: una razón de poder y una razón de justicia...”, Podetti, J. Ramiro, Tratado de los recursos, Buenos Aires, 1958, citado por el jurisconsulto Oswaldo Alfredo Gozáine, en su obra El Debido Proceso.

De la revisión de las piezas procesales llevada a cabo por el Tribunal de Alzada se puede observar que el auto de nulidad fue dictado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio llevada a cabo el 01 de septiembre del 2021 las 14h00. Tal decisión fue notificada de forma oral a los sujetos procesales.

De la revisión del acta resumen de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, no existe

constancia procesal que los sujetos procesales hayan interpuesto luego de escuchar la decisión de la juzgadora A – Quo, recurso alguno, sea este horizontal [aclaración o ampliación] o vertical [apelación].

La Sala atendiendo el tenor literal de la norma que rige en materia penal, de acuerdo a lo previsto por el art. 13 del Código Orgánico Integral Penal, realiza una interpretación literal de la norma jurídica, por lo que no podemos crear excepciones ni utilizar la analogía a pretexto de tutelar eventuales derechos de los sujetos procesales.

En este sentido, el **Art. 575 No. 3 del Código Orgánico Integral Penal** prescribe que los autos definitivos dictados en audiencia se notificaran a los sujetos procesales de forma oral en la misma diligencia. Los sujetos procesales se consideran notificados con el solo pronunciamiento de la decisión por parte del juzgador. En esta misma línea, el art. 563 No. 5 ibídem en lo principal indica que los plazos para las impugnaciones de las sentencias o de los autos no dictados en audiencia corren a partir de su notificación por escrito.

Nótese que la norma jurídica por la cual se rige el procedimiento en cuanto a la forma de interposición de las impugnaciones en materia penal, al tratar sobre el recurso vertical de apelación sostiene que este, cuando se trate de autos definitivos dictados en audiencia se deberá de interponer el mismo, dentro del término de tres días de notificado la decisión oral por parte del juzgador. No se debe, para el caso de autos definitivos dictados en audiencia, esperar que el mismo sea reducido a escrito y notificado en tal forma, para que se pueda por parte del sujeto procesal agraviado recién apelar la decisión.

En el caso en concreto, el auto de nulidad dictado por la jueza A – Quo, fue de fecha miércoles 01 de septiembre del 2021 las 14h00. La Sala, para sustentar el presente auto definitivo de nulidad, toma en consideración que la presunta víctima y acusador particular **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ**, estaba habilitado para recurrir por apelación la actuación judicial referenciada los días jueves 02, viernes 03 y lunes 07 de septiembre del 2021 hasta las 17h00.

En la especie, de la revisión del expediente procesal puesto a nuestro conocimiento se observa que el escrito mediante el cual se interpuso por parte de **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ** el recurso de apelación materia de análisis por esta Sala, fue ingresado en la Unidad Judicial A – QUO, el martes 07 de septiembre del 2021 las 10h12 con firma física.

De lo expuesto se puede concluir por parte de los juzgadores de este Tribunal de Alzada que la impugnación vertical fue ingresada al cuarto día de la notificación oral de la decisión adoptada por la jueza de primera instancia, deviniendo en este sentido, el recurso en extemporáneo e inadmisibile.

En este orden, el **Art. 652 No. 10 del Código Orgánico Integral Penal** establece la facultad de los jueces de alzada que al conocer los fundamentos de un recurso, observen que se ha

incurrido en algún vicio de procedimiento que afecte el derecho a la defensa a declarar de oficio o petición de parte la nulidad procesal. La Sala encuentra que al no haberse cumplido por parte del recurrente con la interposición formal del recurso de apelación de forma y modo establecido por el art. 654 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 563 numeral 5 y Art. 575 numeral 3 de la norma ibídem, produce en los litigantes una vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, presupuesto que se subsume a lo establecido por el **literal c) numeral 10 Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal**, por lo que a este Tribunal de Alzada no le queda otra opción para corregir el yerro, que declarar la nulidad procesal de la presente causa.

SÉPTIMO: Por estas consideraciones, esta **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, por **UNANIMIDAD RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la foja 16 y vuelta de los autos de esta instancia en adelante, esto es, desde el auto mediante el cual se realiza la convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso de apelación realizada en esta instancia de fecha 12 de octubre del 2021 las 08h28, al amparo de lo dispuesto por el **art. 652 numeral 10 literal c) del Código Orgánico Integral Penal**.

La nulidad procesal dictada en esta causa se lo hace a costas del recurrente **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ**; y, en su lugar, se **INADMITE** el recurso de apelación planteado por el ciudadano **LUIS ANÍBAL VILLAMIL RODRÍGUEZ** en contra del auto de nulidad dictado en audiencia de fecha 01 de septiembre del 2021 las 14h00; y, reducido a escrito el 02 de septiembre del 2021 las 18h29 por la **AB. MONICA CAICEDO LEONES** de la **UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**, por extemporáneo. Ejecutoriado el presente auto, envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales Pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase.-**

VALAREZO COELLO GUILLERMO PEDRO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL(PONENTE)

VICTOR GREGORIO VACCA GONZALEZ

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

LINO TUMBACO RAMOS ALBERTO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
LINO TUMBACO RAMOS ALBERTO
C=IC
C=GUAYAQUIL
0904845336
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
RAMOS ALBERTO
LINO TUMBACO
C=IC
C=GUAYAQUIL
0908397264
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
VICTOR
GREGORIO
VARGAS GONZALEZ
C=IC
C=GUAYAQUIL
0904845336
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Anexo 3

Proceso penal No. 09267-2018-00238, inadmisión del recurso vertical de apelación interpuesto extemporáneamente por parte de la acusación particular y presunta víctima del injusto penal.

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09267-2018-00238



114670457-DFE

JUEZ PONENTE: COSTAIN VASQUEZ MIGUEL EDUARDO, JUEZ (PONENTE)

AUTORA: COSTAIN VASQUEZ MIGUEL EDUARDO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 6 de noviembre del 2019, las 11h20. **VISTOS.-** En la ciudad de Guayaquil, a los 23 días del mes de octubre del 2019 a las 14H00 y con reinstalación de fecha 06 de noviembre del 2019 a las 08H15, se constituyó la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS** con sede en el cantón Guayaquil, integrado por los señores jueces **Ms. MIGUEL COSTAIN VÁSQUEZ, Juez Ponente, Dr. JOSE POVEDA ARAUZ y Dra. CARMEN VASQUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de Jueces Provinciales.

La presente causa se sustancia en virtud del recurso de **APELACIÓN** presentado por **HERNAN OSWALDO ALVARADO BASARAN**, respecto al auto definitivo dictado por la Jueza a-quo, quien resolvió dictar auto de sobreseimiento a favor del señor **EDDY ALBERTO ALVARADO VERGARA**.

Por sorteo de causas, el proceso llegó a esta Sala Especializada de lo Penal con sede en el cantón Guayaquil, para la tramitación de la **APELACION** de conformidad con lo previsto en el Art. 652 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, por ello, siendo el estado del proceso el de resolver, se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA

La presente sala especializada es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa de conformidad con el Art. 186 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 208 numeral I del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE
Firmado por
MIGUEL EDUARDO
COSTAIN VÁSQUEZ
JUEZ PONENTE
0906817971

Por no haberse violentado las solemnidades de esta segunda instancia y por no encontrar motivo para proceder conforme lo establece el Art. 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, se declara su validez

TERCERO: FUNDAMENTACION DE LOS RECURSOS

El acusador particular en su fundamentación del recurso de apelación indicó: (resumen del acta de la actuaria del despacho)

La causa se inicia mediante denuncia contra Eddy Alvarado, dentro de la fase investigativa se cumplieron diligencias como son las pruebas testimoniales, documentales lo que llevo a que fiscalía solicite formulación de cargos, dentro de la etapa de if se reprodujo diligencias incorporando varias comunicaciones por existir duda en cuanto a la promesa de venta, en cuanto al dictamen abstenido se da cuando la titular sale de vacaciones, el procesado admitió que le vendió una propiedad que jamás tuvo, el procesado nunca presento pruebas de descargo como lo quiere hacer parecer el fiscal que dicto dictamen abstentivo, jp ¿cuándo presento su recurso? R.- concluida la audiencia y posterior como la juez me dijo que lo hiciera. ¿Mencione los elementos de convicción de su recurso? R.- lee la denuncia, dice que en el expediente constan las pruebas testimoniales y documentales, sustento mi apelación por la violación solicito en derecho y justicia se revoque el auto de la jueza por no estar sustentado en derecho.

La fiscalía, indicó: (resumen del acta de la actuaria del despacho)

El recurrente manifestó ser víctima de una presunta estafa porque se le ofreció vender un bien en naranjal, existe la promesa de compraventa y ellos llegan a un acuerdo, existe un cheque, al margen de que yo no me encontraba de acuerdo tuve que mantener la posición de la fiscal provincial

La defensa de la persona procesada, indicó: (resumen del acta de la actuaria del despacho)

*Hernán Oswaldo remato un lote en el sector arenillas llamado cabo del ampa ese terreno lo remato a la corporación financiera nacional y en año 2016 no pudo pagar

y al no cumplir con el pago le declaro de plazo vencido y volvió a rematar el mismo lote y entre los varios ofertantes aparece Ingrid Troya quien fue la beneficiaria del remate ella el mismo día le da a favor de Eddy Alvarado Vergara un poder para que él pueda administrar el predio resulta que el señor cumplido ningún tipo de infracción por tanto ha sido diáfana y transparente la actuación incluso del fiscal quien ha manifestado que no ha querido irse contra su superior, no es verdad lo que se está sosteniendo solicito que al no haberse puntualizado la deficiencia legal y vicios invocando el debido proceso seguridad jurídica siendo la parte beneficiaria del fallo de inferior solicito sea ratificado el sobreseimiento y se niegue la apelación.º

CUARTO: OPORTUNIDAD Y PRESENTACION DEL RECURSO DE APELACION Y LA DIFERENCIA EN ESTE RECURSO CON RELACION A LOS AUTOS DEFINITIVOS Y LAS SENTENCIAS.

Dentro de la fundamentación del recurso de apelación, la Sala consultó al recurrente sobre la fecha en la cual se presentó el recurso de apelación, pues llamó la atención de la Sala, que el auto definitivo (*sobreseimiento*) fue dictado con fecha 12 de julio del 2019 (*audiencia de evaluación y preparatoria de juicio*) mientras que el recurso de apelación fue presentado con fecha 13 de agosto del 2019.

El recurrente indicó que apelo en la audiencia respectiva, sin embargo, la fiscalía indicó que el recurrente no apeló en la audiencia; lo cual fue ratificado por la defensa de la persona procesada.

En el acta de la audiencia respectiva celebrada ante la Jueza de primer nivel, no se aprecia la existencia un recurso de apelación realizado en audiencia.

Frente a estas contradicciones, la Sala por principio de debida diligencia y tutela judicial efectiva, y toda vez que la Unidad Judicial del Cantón Naranjal no remitió el CD (*audio*) de la audiencia respectiva. la Sala solicitó el audio respectivo a la Unidad judicial (*primer nivel*) para determinar si

Una vez remitido el audio, se determinó que no fue cierto lo expuesto por el recurrente y que no existió la interposición del recurso de apelación al auto definitivo (sobreseimiento) en audiencia.

Con estos antecedentes la Sala considera oportuno explicar a los sujetos procesales las formas de presentación del recurso de apelación (*en materia penal*) de un auto definitivo y su diferencia en cuanto a la presentación de la apelación a la sentencias.

En el Código Orgánico Integral Penal se reconoce la capacidad de recurrir a las decisiones judiciales, siempre y cuando consten como recurribles en la misma norma.

Al respecto, el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal indica:

* Art. 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal*

Estas decisiones son recurribles, empero, única y exclusivamente en la forma establecida por el Código Orgánico Integral Penal. Así lo define el Art. 652 numeral primero ibídem que indica:

Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1.

Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.

Así mismo, no se debe confundir la decisión oral dictada en audiencia y la sentencia.

La decisión oral se dicta en audiencia, pero únicamente será considerada una sentencia cuando este sea reducido a escrito.

Así lo definen los Arts. 619 y 621 ibídem que indican:

Art. 619.- La decisión judicial deberá contener: 1. Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa. 2. La determinación de la existencia de la

infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación. 3. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas. 4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable. De igual manera, la o el juzgador podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena. 5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librára sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos. 6. Si la razón de la decisión sea excluir la culpabilidad por las causas previstas en este Código, el juzgador dispondrá la medida de seguridad apropiada, siempre que se ha probado la existencia de la infracción.

Por su parte, el Art. 621 ídem, dice:

Art. 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.

Nótese claramente que el Art. 653 íbidem, permite recurrir de la sentencia, mas no de la decisión oral.

Esto quiere decir, que cuando se recurre de la sentencia, el momento en el cual se apertura los términos para interponer el recurso se contabilizaran desde el momento en el cual se notificó por escrito la sentencia.

No en vano el Art. 621 citado, indica que:

*El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden

Por si esto fuera poco, el Art. 654 del mismo Código Orgánico Integral Penal ratifica este particular al indicar:

*El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia°

En tratándose de las sentencias, los tres días discurren desde la notificación por escrito, **empero en el caso de autos definitivos dictados en audiencia (apelación a prisión preventiva, sobreseimiento, autos de nulidad, etc), estos discurren desde que se dicta la decisión oral.**

Así lo establece el Art. 575 ibídem que indica:

Art. 575.- Notificación. Las notificaciones se registrarán de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes. 2. En caso de no comparecer a dicha audiencia a pesar de haberse hecho la citación o notificación oportunamente, se entenderá efectuada la misma, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este caso la notificación se entenderá realizada al momento de aceptar la justificación. **3. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador.** 4. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se cumplirán atendiendo a las siguientes reglas: a) Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos. b) Se realizará en el domicilio electrónico que el usuario determina. c) Se considerará realizada cuando está disponible en la casilla de destino. d) Se indicará en la comunicación electrónica que en la unidad judicial quedará a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva.

Gráficamente los sistemas de apelación se pueden apreciar de la siguiente manera:

Tipo de decisión	Termino para apelar	Discurre desde:
Sentencia	Tres días	Desde que se notifica por escrito la sentencia

Auto definitivo dictado en audiencia (sobreseimiento, prisión preventiva, etc.)	Tres días	Desde que se dictó oralmente la decisión.
---	-----------	---

En la presente causa, se aprecia un craso error de conceptualización de parte del recurrente así como de la Jueza a-quo, al considerar que la apelación al auto de sobreseimiento se considera correctamente interpuesta por cuanto fue presentada dentro de los tres días posteriores a la reducción a escrito de su auto definitivo (*sobreseimiento*).

Para empezar, se le indica tanto al recurrente como a la Jueza a-quo que los autos de sobreseimiento, al ser autos definitivos dictados en audiencia no tienen la necesidad de ser reducidos a escrito. Así lo define el numeral 4 del Art. 560 del Código Orgánico Integral Penal:

*El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias°

Ergo: El auto de sobreseimiento, al ser un auto definitivo dictado en audiencia, no debe ser reducido a escrito *±los jueces lo hacemos efectivamente para cumplir con protocolos del sistema SATJE y criterios de evaluación de desempeño pero mas no por imperativo legal-* De igual forma, en armonía con el Art. 575 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, este auto definitivo se notifica a las sujetos procesales en audiencia y frente a ello, el término para interponer el recurso de apelación discurre desde la audiencia respectiva.

Cronológicamente en la presente causa observamos lo siguiente:

- a) Con fecha 12 de julio del 2019, se instala la audiencia de evaluación y preparatoria de

favor del señor Eddy Alberto Alvarado Vergara.

b) Con fecha 8 de agosto del 2019 a las 16H25, se reduce a escrito el auto de sobreseimiento.

c) Con fecha 13 de agosto del 2019 a las 15H48 minutos el acusador particular Hernán Alvarado Basaran presenta recurso de apelación al auto de sobreseimiento.

Ergo: Al ser dictado el auto definitivo (*oral*) en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio con fecha viernes 12 de julio del 2019, el tiempo para interponer el recurso de apelación era hasta el día 17 de julio del 2019; sin embargo, el recurso de apelación es presentado con fecha 13 de agosto del 2019, es decir, de forma extemporánea.

En el presente caso, la Jueza a-quo acepta el recurso de apelación de la acusación particular, por cuanto lo presentó dentro de los tres días de reducido a escrito el auto de sobreseimiento, cometiendo un craso error, pues como lo hemos explicado con detenimiento, los autos definitivos dictados en audiencia (*sobreseimiento*) al no tener la necesidad de ser reducidos a escrito desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, deben ser impugnados conforme a los presupuestos del Arts. 652 numeral 1, 575 numeral 3 y 653 *ibídem*, es decir, dentro de los tres días de notificado el auto definitivo dictado en audiencia.

En el presente caso, tanto el recurrente como la Jueza a-quo han confundido los sistemas de apelación respectivos, pues el recurrente apeló de la reducción a escrito del auto de sobreseimiento como si este fuese una sentencia y al hacerlo de esta forma (*sobre todo porque la reducción a escrito del auto de sobreseimiento aparece casi un mes después de celebrada la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio*) se permitió que se ejecutorie el antes referido auto de sobreseimiento.

No existe justificación alguna para que los Jueces de primer nivel no observen estas disposiciones. El Código Orgánico Integral Penal está vigente ya desde hace cinco años. Ya es tiempo suficiente para

Por si esto fuera poco, la Corte Constitucional, dentro de la sentencia N.º 006-16-SCN-CC, desarrollada en el caso N.º 0013-15-CN, confirma la explicación antes detallada.

QUINTO: DECISION.

Por las consideraciones jurídicas expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelve:

1. **NEGAR** el recurso de apelación propuesto por el acusador particular, pues el mismo fue presentado de forma extemporánea.
2. **OBSERVAR** la conducta de la Jueza a-quo y a su vez llamar su atención por los motivos descritos en este auto definitivo, esto es por haber aceptado un recurso de apelación, el mismo que a todas luces era extemporáneo.
3. **OBSERVAR** la conducta del abogado Arturo Román Parra Benites, por su inasistencia a la reinstalación de la audiencia respectiva en esta Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas, con fecha 06 de noviembre del 2019, sin embargo no se impone la multa prevista en el Art. 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial pues la audiencia se pudo realizar con la participación de la defensoría pública en respeto a los derechos de la persona procesada.- **NOTIFÍQUESE.**

COSTAIN VASQUEZ MIGUEL EDUARDO
JUEZ (PONENTE)

VASQUEZ RODRIGUEZ CARMEN
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

POVEDA ARAUS JOSE DANIEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL



Glosario

Audiencia: Podemos decir que una audiencia es un procedimiento que se lo realiza ante un tribunal de cualquier materia de la rama del derecho, puede ser un ente gubernamental u otro ente público la diferencia que hay a la audiencia judicial es que se distingue de un juicio donde por lo general es más corto y no tiene la misma formalidad (Enciclopedia Jurídica Omeba, s.f.).

Apelación: Es un recurso que solamente procede contra las sentencias y los autos interlocutorios que son promulgados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia. (Art. 256, Código Orgánico General de Procesos).

Proceso: El proceso es un conjunto de varios actos y de distintos trámites donde se buscará determinar una pretensión entre distintas partes y donde va a terminar con una decisión jurídicamente fundamentada integrando a este proceso actos como trámites, normas regulatorias como lo son los procedimientos y documentos que plasman la conclusión del proceso (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s.f.).

Sujetos Procesales: Son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición

que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicomprendivo de todos ellos (Cabanellas de Torres, 2008).

Sobreseimiento: El sobreseimiento en el ámbito penal hace referencia a una decisión judicial que pone fin a un proceso penal, esta puede ser de manera permanente como también de manera temporal, aun cuando no se ha resuelto el asunto por completo (Cabanellas de Torres, 2008).

Pena: Es aquella que va junto al delito impuesta por el legislador designado, es importante conocer esto ya que no podemos atribuir una pena solo por la satisfacción de venganza (Carrión, 2018).



Bibliografía

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* [Decreto Legislativo 0]. Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008 [Última modificación: 25 de enero de 2021]. <https://t.ly/08SuU>
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2017). *Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado* [Ley No. 2002-73]. Registro Oficial 559 del 12 de junio de 2002 [Última reforma: Registro Oficial 31 del 7 de julio de 2017]. <https://t.ly/P3BB1>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* [Ley 0]. Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014 [Última modificación: 17 de febrero de 2021]. <https://t.ly/Xt7rs>
- Benedict, G. (2019). *Técnicas y Métodos para una Investigación Jurídica*. Lexpe.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal* (2ª ed.). <https://t.ly/TVeEp>
- Binder, A. (2013). *Derecho procesal penal*. Ad-Hoc.
- Blacio, G. (2011, 11 de febrero). El debido proceso y la oralidad en materia penal. *Derecho Ecuador*. <http://tinyurl.com/3fx6kczc>
- Botero, E., & Molina, L. (2016). El Derecho fundamental a la impugnación: ¿Un desconocimiento de normas internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano? (Tesis de grado). Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. <http://tinyurl.com/25vw67k2>
- Buompadre, J. E. (2017). *Manual de Derecho Penal* (3ª reimp.). Astrea.
- Cabanelas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.

- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Heliasta.
- Cafferata, J. (2000). *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal* (3ª ed.). Ediciones del Puerto.
- Caro, D. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (pp. 1027-1045). <http://tinyurl.com/yv2pzhsb>
- Carrión, J. (2018, 10 de diciembre). Delito y la pena. *Derecho Ecuador*. <http://tinyurl.com/3esphjm>
- Consejo de la Judicatura. (s.f.). *Código Orgánico General de Procesos*. <http://tinyurl.com/ymxwm8re>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997, 24 de abril). *Palabras pronunciadas por el Sr. John S. Donaldson, presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante la sesión inaugural de la reunión de expertos gubernamentales en derechos humanos* [Discurso]. <http://tinyurl.com/22fs4zzw>
- Consejo de la Judicatura Federal. (2011). *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*. Poder Judicial de la Federación.
- Contreras, R. (2015, julio/diciembre). Legalidad y convencionalidad como base del sistema penal acusatorio en México. *Cuestiones constitucionales*, (33), 33-51. <http://tinyurl.com/53hsfcbu>
- Corte Constitucional de Ecuador. (2016, 31 de agosto). Impugnación de Autos Definitivos dictados en Audiencia, Sentencia No. 006-16-SCN-CC.
- Corte Constitucional de Ecuador. (2021, 17 de noviembre). Sentencia No. 2505-19-EP/21. <http://tinyurl.com/ye53tfhj>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018, 18 de julio). Sentencia No. 004-18-PJO-CC. Caso No. 0157-15-JH. <http://tinyurl.com/yyh3uk2k>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 7 de septiembre). *Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* [Resolución del Presidente de la Corte Interamericana]. <http://tinyurl.com/4yck5vmv>
- Corte Nacional de Justicia. (2019). *Impugnación – La Apelación Debe ser Propuesta por Escrito*. Lexis.
- Corte Nacional de Justicia. (2020). *La Víctima Puede Apelar la Sentencia Sin Ser Acusador Particular*. Lexis.
- Corte Suprema de Justicia de Ecuador. (2007, 24 de noviembre). *Intervención del Contralor General del Estado en procesos Penales, Civiles y Contenciosos Administrativos*, Rs.CSJ 52.

- Cueva, L. (2013). *El Debido Proceso*. Ediciones Cueva-Carrión.
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (s.f.) Transacción. *Real Academia Española*. Recuperado el 31 de enero de 2020 de <http://tinyurl.com/ypj6vfst>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (s.f.) Proceso. *Real Academia Española*. Recuperado el 31 de enero de 2020 de <http://tinyurl.com/yCyxbh63>
- Edwards, C. E. (1996). *Garantías Constitucionales en Materia Penal*. Astrea.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (s.f.). <https://www.omeba.info/>
- Escalante, S., & Quintero, D. (2016, abril/septiembre). Los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 10(19), 139-153. <http://tinyurl.com/5xjzrsaw>
- Espitia, F. (2010). *Instituciones del Derecho Procesal Penal* (7ª ed.). Legis Editores.
- Fernández, J. (2011). *Derecho Penal: Parte General, Principios y categorías dogmáticas*. Editorial Ibáñez.
- Goldstein, M. (2008). *Consultor Magno: Diccionario jurídico*. Círculo Latino Austral.
- González, J. (1991). *Principios de Derecho procesal penal mexicano*. Porrúa.
- González, J., & Peña, E. (2008, septiembre/diciembre). Epistemología e historia del juicio penal oral. *Boletín mexicano de Derecho comparado*, 41(123), 1291-1312. <http://tinyurl.com/3cpetdsp>
- Guerrero, W. (2005). *Los Sistemas Procesales Penales*. Pudeleco Editores.
- Maier, J. (2004). *Derecho procesal penal: fundamentos*. Editorial del Puerto.
- Mensías, F. (2020, 5 de agosto). Sistema Acusatorio Oral. *Derecho Ecuador*. <http://tinyurl.com/4ch3vh6a>
- Mirabal, Y., & Alejandre, L. (2011, julio). La oralidad como expresión de la cultura popular tradicional en la comunidad La Josefa en Caonao. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. <http://tinyurl.com/3n8rf3df>
- Muñoz, B. (2016). *Análisis del procedimiento abreviado en la unidad de flagrantía de la ciudad de Quito desde la vigencia del Código Orgánico Integral hasta el 31 de abril del 2015* [Tesis de grado]. Universidad de los Hemisferios. <http://tinyurl.com/2u5j4m7r>
- Obando, O. (2018). *Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia* [Tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar. <http://tinyurl.com/yaj59adf>
- Ojeda, J. (2016). Los recursos en el Código Nacional de Procedimientos Pena-

- les. En S. García & O. Islas de González (Coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios* (pp. 357-370). Universidad Nacional Autónoma de México. <http://tinyurl.com/7n9kd9pw>
- Ordeñana, M. (2016). *La improcedencia del recurso de apelación al auto De llamamiento a juicio vulnera el principio de igualdad de las partes* [Tesis de maestría]. Universidad Regional Autónoma de Los Andes. <http://tinyurl.com/mtjs52s6>
- Peña, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal, Teoría-práctica-jurisprudencia, con arreglo al nuevo Código Procesal Penal*. Editorial Rodhas.
- Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. (2022a, 15 de junio). *Apelación Oral al Auto de Sobreseimiento, Caso Penal No. 09288-2021-01627*. <http://tinyurl.com/4pxw2n7k>
- Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. (2022b, 15 de marzo). *Apelación Oral al Auto de Sobreseimiento, Caso Penal No. 09288-2020-01526*. <http://tinyurl.com/4pxw2n7k>
- Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. (2022c, 23 de agosto). *Recurso de Apelación Extemporáneo, Caso Penal No. 09285-2020-00716*.
- San Martín, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Editora Jurídica Grijley.
- Sánchez, A. (2015, enero/junio). El amparo para efectos como un obstáculo al debido proceso. *RICSH Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 4(7), 1-18. <http://tinyurl.com/3zv8ka7r>
- Valdivieso, S. (2010). *El Derecho a un juicio rápido*. Carpol.
- Villagómez, R. (2006). *Manual de Derecho procesal penal ecuatoriano*. Editora Multicolor.
- Zavala, J. (2002). *El debido proceso penal*. Edino.

Esta obra nace y se desarrolla con el fin de poder dilucidar una problemática procesal en materia penal, con relación a la oportunidad de poder impugnar vía recurso ordinario de apelación, una resolución definitiva dictada por la administración de justicia en conocimiento de un proceso penal de manera oral - entiéndase como resolución definitiva oral al auto de prisión preventiva, al auto de nulidad, al auto de sobreseimiento, entre otros que se puedan identificar como tales – a fin que el recurso interpuesto pueda prosperar ante el tribunal de alzada y no pueda declararse el mismo como indebido y erróneo, al momento de resolver la impugnación. En atención a lo indicado, este libro recoge criterios personales de los autores; y el criterio judicial de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, en donde se establece fehacientemente que en atención a lo prescrito por la sentencia 006-16-SCN-CC, misma que fue dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, vía acción de consulta de norma, en materia penal y cuando se trata sobre impugnaciones contra las cuales se puede impugnar verticalmente, se ha sostenido que se pueden interponer frente a decisiones judiciales que ostentan el carácter de definitivos, oralmente la impugnación vertical de apelación a fin que la misma conste en el acta de audiencia y se dé de esa forma, cumplimiento al artículo 560 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con los artículos 561, 573 segundo inciso y 575 numeral 3, de la norma penal ibídem.



Universidad Laica
VICENTE ROCAFUERTE
de Guayaquil

ISBN: 978-9942-617-06-4



9 789942 617064